



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

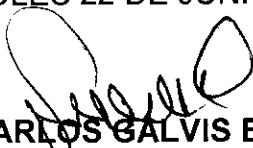
Cartagena, 22 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00506-00
Demandante: SARENS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: U.A.E. DIAN
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE JUNIO DE 2016, POR LA APODERADA DEL U.A.E. DIAN VISIBLE A FOLIOS 177-418 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

KCM

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Dirección Sección:
División de Ge

CONTESTACIO

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA Y PODER Y ANEXOS

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ 64.584.010

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDINO GALLO

CONSECUTIVO: 20160634263

No. FOLIOS: 208 - No. CUADERNOS:

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/06/2016 04:52:57 PM

FIRMA:

Señor Magistrado:
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Expediente:
Demandante:
Acción:
Demandado:
Tema:
Nº Interno

2015-00506
SARENS DE COLOMBIA SAS
Nulidad y Restablecimiento
DIAN.
Sanción Cambiaria
1910

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

La suscrita es Apoderada Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3º No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante a través de su Apoderado Judicial, que el señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones:

"Se reconozca en favor de mi mandante **SARENS DE COLOMBIA SAS**, con NIT 900.319.870-7, que no es procedente la sanción de tipo cambiario impuesta por la DIAN mediante la Resolución 0001052 de fecha 21 de julio de 2014 confirmada en el acto administrativo No. 0125 de fecha 27 de enero de 2015, notificada el 17 de marzo de 2015.

Por lo tanto declarar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los siguientes actos administrativos que impusieron SANCIÓN DE TIPO CAMBIARIO a nombre de mi representada SARENS DE COLOMBIA SAS:

PRIMERA: Con resolución 0001052 del 21 de julio de 2014 la DIAN resolvió imponer sanción cambiaria por supuesta violación al artículo 10 de la resolución externa No 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de julio 25 de 2013.

SEGUNDA: Con resolución No. 0125 del 27 de enero de 2015, la División de Gestión Jurídica de la DIAN confirmó la sanción cambiaria impuesta a SARENS DE COLOMBIA SAS.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca a favor de mi mandante **SARENS DE COLOMBIA SAS** con NIT 900.319.870-7, que no existe incumplimiento ni obligación pendiente con la DIAN por concepto de sanción cambiaria relacionada con los actos administrativos citada."

Con relación a las anteriores pretensiones, solicitamos al señor Magistrado que las deniegue por improcedentes toda vez que como lo demostraremos en el presente proceso, la actuación de la Administración se ajustó a derecho y era procedente que en el presente caso se profiriera la sanción cambiaria a nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS.

III. PRECISIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario anotar señor Magistrado, que la Administración aperturó dos investigaciones distintas a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

1. Por una parte se inició un proceso administrativo de definición de situación jurídica de mercancías, identificado con el número **PF 2013 2013 00570**, por la aprehensión de una mercancía mediante acta de aprehensión 4800233 POLFA de 18/05/2013 con base en la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de este proceso, conforme a las pruebas recaudadas, la Administración consideró que la mercancía se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, razón por la cual ordenó su decomiso a favor de la Nación a través de la resolución No 01157 de julio 25 de 2013 y su confirmatoria, la No 001812 de noviembre 29 de 2013.

Estas resoluciones de decomiso fueron demandadas por el actor y si bien se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso correspondiente, la misma fue apelada por la Administración y en este momento se encuentra bajo conocimiento del Consejo de Estado en Segunda Instancia, razón por la cual se presume su legalidad.

2. Luego de ejecutoriada la resolución de decomiso, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de la misma, se inició la investigación cambiaria identificada con el número **IM 2013 2014 00014**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, con base en la resolución de decomiso No 01157 de julio 25 de 2013, la cual cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, toda vez que la mercancía no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

Dentro de esta investigación cambiaria el interesado se hizo parte, contestó los pliegos de cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos de ley contra la resolución No 001052 de julio 21 de 2014, por medio de la cual la Administración impuso sanción cambiaria al actor correspondiente al cien por ciento (100%) del monto no canalizado de conformidad con el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a la mercancía decomisada con la Resolución de Decomiso No 01157 de julio 25 de 2013. Dicho recurso fue desatado por la División de Gestión Jurídica a través de la Resolución 0125 de enero 27 de 2015.

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la Administración dentro de la investigación cambiaria identificada con el número **IM 2013 2014 00014** y que no se está demandando la legalidad de las actuaciones surtidas por la Administración dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías identificado con el número **PF 2013 2013 00570**, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, la cual

4

180

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

se encuentra demandada y en trámite de Segunda Instancia ante el Consejo de Estado, en virtud del recurso de apelación presentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual goza de presunción de legalidad.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Es cierto. Sin embargo, el año de fabricación del vehículo es 2008.
2. Con relación al segundo hecho: Parcialmente cierto. Sin embargo el Oficio es en realidad el No. ~~1-48-201-245-1976~~ del 17/05/2013 y se sugirió como subpartida para clasificación de esta mercancía, la Numero ~~87.05.10.00.00~~; a diferencia de la Numero ~~84.26.41.90.00~~, que había sido declarada por los interesados y no 8705.10.00.00 como señal la demanda.
3. Con relación al tercer hecho: Es cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: Es cierto.
5. Con relación al quinto hecho: Es cierto.
6. Con relación al sexto hecho: Es cierto.
7. Con relación al séptimo hecho: Respecto a este hecho la Administración no se pronunciará, toda vez que el mismo no tiene incidencia en la situación fáctica que se discuten en el presente proceso.
8. Con relación al octavo hecho: Respecto a este hecho la Administración no se pronunciará, toda vez que el mismo no tiene incidencia en la situación fáctica que se discuten en el presente proceso.
9. Con relación al noveno hecho: Respecto a este hecho la Administración no se pronunciará, toda vez que el mismo no tiene incidencia en la situación fáctica que se discuten en el presente proceso.
10. Con relación al décimo hecho: Es cierto.
11. Con relación al décimo primer hecho: Es cierto.
12. Con relación al décimo segundo hecho: Es cierto.
13. Con relación al décimo tercero hecho: Es cierto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

14. Con relación al décimo cuarto hecho: Es cierto.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo IM 2013 2014 00014, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de febrero de 2014, el GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones y de conformidad con la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, del valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18 de mayo de 2013 y decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, la cual fue confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013.
2. A través de escrito con radicado No. 053233 de fecha mayo 8 de 2014, suscrito por el señor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS en su calidad de representante legal de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, se dio respuesta al pliego de cargos.
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014 impuso al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** una multa por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.
4. A través de escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, a través de apoderado la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. **001052 del 21 de julio de 2014.**
5. Con Resolución No. 0125 del 27 de enero de 2015, la División de Gestión Jurídica Aduanera resolvió el Recurso de reconsideración presentado, confirmando en todas sus partes el acto administrativo que impuso la sanción cambiaria.
6. Mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN el Auto Admisorio de la demanda de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nos 001052 de julio 21 de 2014 y 0125 de enero 27 de 2015.

VI. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima el actor que en el presente caso no es sujeto de la sanción cambiaria impuesta por la Administración mediante las Resoluciones demandadas, por considerar que la mercancía se encontraba declarada, que no existía tipicidad de la sanción, por cuanto se declaró la nulidad de la resolución que ordenó el decomiso y que no existía obligación de giro pues la mercancía no estaba incluida dentro de los activos fijos de la sociedad demandante y se trataba de una operación no reembolsable.

Para la Administración en cambio, la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario. En consecuencia, está llamado a responder por la no canalización de las divisas correspondientes a la mercancía decomisada.

En consecuencia debe el señor Magistrado resolver como problema jurídico, si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto - Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

7
183Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

La conducta materia de investigación en la vía gubernativa a nombre de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, consiste en la presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones y de conformidad con la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Apreensión No. 4800233 POLFA del 18 de mayo de 2013, decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior como quiera que el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones y que las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

8
184Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 Control Cambiario en la introducción de mercancías" El artículo 6 de la Ley 383 de 1997 quedará así: "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica. "

En el presente caso las sanciones impuestas por la Administración, se originan en las investigaciones por presunta violación al régimen cambiario, fundamentadas en la Resolución de Decomiso No 1157 de 25/07/2013 y 001812 de 29/11/2013; pero habida cuenta que en el proceso de introducción al país de estas mercancías no sólo incumplieron las normas aduaneras que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de las mismas, objeto del proceso aduanero; sino que también se incumplió con la canalización de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, se impuso la sanción del 100% del monto dejado de canalizar .

OPOSICION A LOS CARGOS

Los conceptos de violación alegados por el demandante, son los que se exponen a continuación:

1. VIOLACIÓN DIRECTA A LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 488 DE 1998 – NO PROCEDE AL DEMOSTRARSE QUE LA MERCANCÍA SÍ ESTÁ DECLARADA.

En relación con este cargo la actora manifiesta que la DIAN impuso la sanción cambiaria con base en la presunción establecida en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998, debido al decomiso de una mercancía que no cumplía con los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

Agrega que en el presente caso el Tribunal Administrativo de Bolívar se pronunció sobre la legalidad de las resoluciones que ordenaron el decomiso declarando su nulidad y por lo tanto a su juicio, la mercancía fue debidamente presentada, declarada e ingresada por un lugar habilitado.

Considera que para poder presumir violación al régimen cambiario, se necesita un acto administrativo de decomiso debidamente notificado, situación que no se presenta en el presente caso en virtud de la sentencia de primera instancia mediante la cual el Tribunal declaró la nulidad del decomiso.

9
185Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Estima que lo que se debe tener en cuenta en el presente caso es únicamente es si la mercancía fue o no fue declarada y que la presunción cambiaria admite prueba en contrario.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD – DERECHO SANCIONATORIO ES EXCEPCIONAL – INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE NORMAS.

En relación con este cargo, el actor manifiesta que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. Así, no caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 DE 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

En el presente caso notamos que la sociedad actora reduce la imposición de la sanción cambiaria a la existencia o no de una resolución de decomiso y en esa medida concluye que si hubo decomiso había lugar a imponer una sanción cambiaria y a contrario sensu, si no hubo decomiso entonces no había lugar a imponer una sanción cambiaria.

Eso mismo podemos advertir cuando señala que *"las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas: por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, o sin declararlas, (...) se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición de situación jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa presunción queda desvirtuada, pues como se relacionó en apartes de la sentencia para este caso del Tribunal de Bolívar, se declaró la nulidad de los actos que dieron*

60
186

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

origen a la presunción de violación al régimen de cambios y por lo tanto al ser nulos dichos actos pierde efectos la sanción de tipo cambiario impuesta por la DIAN."

No es cierto que la obligación de canalización de las divisas relacionadas con una importación y la presentación de la declaración de cambio dependa única y exclusivamente de la existencia de un decomiso. Esa afirmación carece de todo sentido y va en contravía de lo dispuesto en la normatividad aduanera y cambiaria.

Siempre que se importe una mercancía al territorio aduanero nacional se deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes al pago de la misma y se debe presentar la Declaración de Cambio correspondiente.

Esta obligación es independiente de la obligación aduanera, no obstante tener relación con la misma en la medida en que ambas parten de una misma operación de comercio exterior.

De acuerdo con lo que observamos en el presente caso, la sociedad demandante confunde claramente las causales de aprehensión y decomiso señaladas en el artículo 502 del Decreto 2685/99 con las de presunción de infracción cambiaria establecidas en la Ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488/98.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio aduanero nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancías gozan de legalidad dentro del territorio aduanero nacional.

Ahora bien, en el presente caso no se está discutiendo la legalidad de los actos que ordenaron el decomiso de la mercancía, pero sí debe tenerse en cuenta que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800233POLFA del 18/05/2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negrillas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050094367 de abril 2 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía ". las anteriores situaciones hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la

11
107Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No. No 51575050094367 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

Es que en el presente caso nos encontramos en presencia de una IMPORTACIÓN, cuyas divisas forman parte del MERCADO CAMBIARIO, el cual de acuerdo con lo señalado en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República en su artículo 6º *"está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto"*. Así mismo, el artículo 7º del mismo documento, señala que son operaciones de obligatoria canalización la *"importación y exportación de bienes"*.

Por su parte, el artículo 1º ibídem señala sobre la DECLARACIÓN DE CAMBIOS que, *"los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución"*.

De acuerdo con la información que obra en el presente proceso, aduaneramente se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida mediante Acta 4800233 POLFA de 18/05/2013 ordenando su decomiso a favor de la Nación con base en la causal 1.6 del art. 502 del Decreto 2685/99. Al establecerse que la mercancía no se encontraba amparada en una declaración de importación en virtud de lo anterior, se establece la presunción de infracción al régimen cambiario, presunción que puede ser desvirtuada por el importador con la presentación de los documentos cambiarios correspondientes, que demuestren la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario.

En el presente caso es claro que el interesado no acreditó la canalización de las divisas así:

1. No acreditó el pago de la mercancía.
2. No acreditó haber GIRADO ninguna suma por este concepto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

3. No acreditó contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía.
4. No acreditó convenio con el proveedor de la mercancía acerca del pago de la misma.

De acuerdo con el art. 10 de la Circular Externa DCIN-83 de 2004, el valor de los decomisos administrativos, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al proveedor en el exterior y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario. Así mismo advierte a norma que en caso de que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para vigilancia y control cambiario.

RESPECTO A LA PRESUNCIÓN CAMBIARIA

Es necesario precisar que si bien es cierto que la presunción cambiaria es una presunción legal que admite prueba en contrario, también es cierto que la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS no logró en sede administrativa desvirtuar dicha presunción.

Para empezar, debemos recordar que en palabras de Jairo Parra Quijano¹, la presunción es "un juicio lógico del legislador o el juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados".

A partir de lo señalado en el artículo 66 del CC y el artículo 166 Código General del Proceso, la doctrina ha clasificado las presunciones en presunciones legal y de derecho. La primera admite prueba en contrario, mientras que la segunda no.

El artículo 72 de la Ley 488 de 1998, señala lo siguiente:

"Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción

¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo Octava Edición. Bogotá. 2011

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

La anterior, es una presunción que admite prueba en contrario y parte de un hecho conocido cuál es la existencia de una Resolución de Decomiso debidamente ejecutoriada, de la cual se infiere que el importador infringió el régimen cambiario.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 100% del monto dejado de canalizar.

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomiso la mercancía canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Como se trata de una presunción, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza de los investigados, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado no demostró con documentos cambiarios la canalización de las divisas a través del Intermediario del Mercado Cambiario, ni contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, ni comercialmente acuerdo con el mismo para el pago del vehículo decomisado.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: **1º)** Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; **2º)** Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; **3º)** Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a)

En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

En el presente caso, las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, es la prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Se insiste en que aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Así las cosas, teniendo claro que en el presente caso la situación jurídica de la mercancía se definió con su decomiso y que en cuanto a la presunción cambiaria, el interesado no logró desvirtuarla teniendo la carga de la prueba para ello, lo procedente era que la Administración impusiera la correspondiente sanción cambiaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VALORACIÓN INADECUADA DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA DIAN.

Este cargo plantea que en la vía gubernativa se contaba con pruebas que demostraban la improcedencia de la sanción cambiaria, pues la mercancía se encontraba debidamente amparada en una Declaración de Importación que la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

individualizaba e identificaba y sus documentos soportes se encontraban acordes con la misma.

Considera la demandante que SARENS DE COLOMBIA SAS aportó varios documentos en la vía gubernativa que fueron desestimados por la DIAN, los cuales daban cuenta de la inexistencia de una compraventa relacionada con la mercancía aprehendida, que no hacía parte de los activos de la Compañía y que por esa razón no existía obligación de giro para ellos y por lo tanto no eran sujetos de la imposición de la sanción cambiaria.

4. MERCANCÍA SIN OBLIGACIÓN DE GIRO.

La sociedad actora afirma que trajo la mercancía al país para prestar un servicio, sabiendo que una vez finalizado el término de la importación temporal procedería a reexportarla. Considera como prueba de su intención, un documento suscrito por el revisor fiscal de la sociedad SARENS DE COLOMBIA SAS, de fecha 18 de noviembre de 2014 en el que señala que la misma no es propiedad de la demandante y no está registrada dentro de sus activos fijos. También afirma que la sociedad actora no ha girado suma alguna de dinero por cuanto la mercancía decomisada fue nacionalizada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo.

Afirma la demandante que de acuerdo con el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República no tenía la obligación de giro pues se trataba de una operación no reembolsable a pesar de que se consignó que era reembolsable en la Declaración de Importación. Alega que dicho error es un error atribuible al declarante pues la factura No LOG130019 se expidió únicamente para efectos de tributación aduanera.

**RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE
PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:**

Cuando se introduce al país mercancía de procedencia extranjera, surgen para el importador dos obligaciones claramente diferenciadas, una obligación aduanera y una obligación cambiaria:

1. Obligación aduanera: Consiste en la presentación y declaración de la mercancía ante la autoridad aduanera, con el cumplimiento de los requisitos legales y el pago de los tributos aduaneros correspondientes.

En el caso de una importación ordinaria, el importador está obligado a presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes anexos y a realizar el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

Cuando se trata de una importación temporal a largo plazo, el importador debe presentar su mercancía, la declaración de importación con sus correspondientes

102

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

anexos y además se obliga a diferir el pago de los tributos aduaneros por el término autorizado que puede ser hasta de 5 años.

2. Obligación cambiaria: Consiste en la canalización de las Divisas a través de los intermediarios del mercado cambiario y la presentación de la Declaración de Cambio correspondiente.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución Externa 8 de 2000, dentro de las operaciones de cambio que deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario, se encuentra la Importación y exportación de bienes.

El artículo 10 de la mencionada Resolución establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones y que las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

Quiere decir lo anterior que el importador debe acreditar ante la autoridad correspondiente el pago de la mercancía al proveedor en el exterior y la presentación de una declaración de cambio, ya sea que se tratara de un pago total o de un endeudamiento externo en caso de que la mercancía fuera objeto de crédito porque se trata de una operación no reembolsable, debe indicar en la Declaración de Importación Casilla 68 forma de pago – NO REEMBOLSABLE, que implica que no existe obligación de pago al exterior, como por ejemplo cuando se trata de mercancía donada o que se va a exhibir en una feria. En el presente caso se trata de una importación temporal, en la que si bien aduaneramente la ley le concede al importador que los tributos aduaneros se cancelen a plazos, cambiariamente desde el momento del ingreso de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional nace la obligación de Reembolso del Valor de la mercancía al proveedor en el extranjero a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (Bancos por ejemplo). Por el hecho de que se trate de una importación temporal no convierte la obligación cambiaria en una operación No Reembolsable, porque la relación que se dio con el proveedor en el exterior se trató efectivamente de una compraventa de mercancía que implica que la misma se tenga que cancelar a dicho proveedor.

No se trató, a título de ejemplo, de una donación o muestra sin valor comercial, o no se ha probado que la mercancía haya llegado con algún defecto que implique que no se tengan que reembolsar las divisas al exterior.

Respecto a lo afirmado por la sociedad actora con relación a que no tenía obligación de giro por cuanto la mercancía no era de su propiedad y porque la mercancía fue nacionalizada bajo la modalidad de importación temporal a largo plazo, debemos revisar los siguientes argumentos planteados en la vía gubernativa:

1. RESPUESTA AL ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

En este documento SARENS DE COLOMBIA SAS admite que no giró ninguna suma de dinero al exterior debido a que la mercancía fue objeto de decomiso administrativo. Que además el numeral 3.1 de la Circular 083 del Banco de la República no establece una fecha límite para realizar el pago de sumas de dinero por este concepto ni un reporte de cómo se va a realizar el mismo.

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

En el recurso de reconsideración, el recurrente manifestó lo siguiente:

"La mercancía fue declarada para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de arribo y posteriormente aprehendida y decomisada."

Más adelante señala el actor:

"SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y se encuentra en curso una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa (mediante Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

3. PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Afirma la demandante que de acuerdo con el numeral 3º de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República no tenía la obligación de giro pues se trataba de una operación no reembolsable a pesar de que se consignó que era reembolsable en la Declaración de Importación. Alega que dicho error es atribuible al declarante pues la factura No LOG130019 se expidió únicamente para efectos de tributación aduanera.

Analizando las anteriores afirmaciones de SARENS DE COLOMBIA SAS se puede advertir claramente que resultan contradictorias, pues por una parte admiten que sí conocían que debían realizar un giro al exterior pero que el mismo no se hizo por el decomiso de la mercancía y porque el Banco de la República no establecía una fecha límite para realizar el pago de sumas de dinero por este concepto, ni un reporte de cómo se va a realizar el mismo y por otra parte, en la contestación de la demanda afirman que no tenían la obligación de realizar el giro por tratarse de una operación no reembolsable, toda vez que el bien decomisado no fue objeto de compraventa y por lo tanto no era un activo de la empresa.

Sea lo primero señalar que éste último argumento no fue discutido en la vía gubernativa, razón por la cual debe ser considerado como un hecho nuevo que no debe tenerse en cuenta en esta instancia jurisdiccional pues hacerlo sería vulneratorio del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad. Sin embargo nos pronunciaremos frente a las anteriores afirmaciones a efectos de defender la legalidad de los actos demandados en el presente caso.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad y restablecimiento del derecho en los actos demandados en el presente caso.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Para la Administración es claro que la sociedad demandante sabía que debía cumplir con sus obligaciones cambiarias y tan clara tenía esa convicción que admite no haber realizado el giro por el decomiso de la mercancía.

Sin embargo, la anterior afirmación no justifica el incumplimiento de sus obligaciones cambiarias pues era obligatorio que canalizaran a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a la importación de la mercancía aprehendida con acta 4800233 POLFA de 201 y, la presentaran la Declaración de Cambios correspondiente.

Ahora bien, si era cierto tal como afirma el demandante que no debía realizar ningún pago por la mercancía, era ésta una circunstancia que debía ser demostrada. Así, en la Declaración de Importación con sticker 5157550094367 de 02/04/2013 en la casilla Forma de Pago, debía colocar que la operación era No reembolsable, pero se acredita que lo que aparece en la misma es que la operación es REEMBOLSABLE, es decir, que se va a realizar un pago al proveedor en el exterior y es claro que dicha circunstancia como ya se dijo no se demostró de ninguna forma.

Así, en la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 109) se registró como FORMA DE PAGO 01; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 01 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las de importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 130019 de septiembre 29 de 2013 (folio 114) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050094367, FACTURA LOG 130019 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA GROVE, MOLDELO GMK 4080-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050094367 de abril 2 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folios 119 a 146).

De otro lado, el presente caso estamos frente a un acto típico. Y como tal se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que

"(..)Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria:"

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quien se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

5. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO – NO OBLIGATORIEDAD DE PONER A DISPOSICIÓN LA MERCANCÍA ENCARTADA Y EN CONSECUENCIA NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO.

6. SE CONFIGURA PREJUDICIALIDAD – FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 170 DEL C.P.C.

Respecto a este punto el demandante arguye que la Administración debió darle cabida al concepto de prejudicialidad y en consecuencia no sólo no debió imponérsele la sanción cambiaria correspondiente, sino que además se debió archivar el proceso, en atención a que los actos administrativos que ordenaron el decomiso de la mercancía son objeto de debate en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por causa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SARENS DE COLOMBIA SAS ante el

100

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, a la cual le corresponde el radicado No 13001233300020140014700 de marzo 18 de 2015 y dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia.

**RESPECTO DE LOS ANTERIORES PLANTEAMIENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE
PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:**

Sea lo primero aclarar, como antes se dijo, que la situación jurídica de la mercancía ya se encuentra definida mediante la Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, con la cual se ordenó su decomiso y lo que está discutiéndose en sede contenciosa es la legalidad de este acto administrativo, la cual se presume hasta tanto no sea declarado lo contrario por la Jurisdicción Contenciosa en sentencia definitiva y que permite la ejecución del acto.

Se reitera se trata de procesos independientes, mientras en el proceso administrativo de definición de situación jurídica de una mercancía, el propósito de la Autoridad Aduanera es determinar si se configura una causal de aprehensión y proceder al decomiso de la misma, en el proceso de incumplimiento, por su parte basta con que se hubiese ordenado el decomiso de la mercancía que fue entregada en reemplazo de aprehensión y no se dé por parte del importador cumplimiento a lo establecido en el artículo 233.

Sobre este punto, es importante aclarar que en cuanto a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el recurrente en contra de las Resoluciones de Decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013 de la División de Fiscalización Aduanera y N° 01812 del 29 de noviembre de 2013 de la División de Jurídica Aduanera, se persigue que la jurisdicción contenciosa administrativa declare la nulidad de dichos actos administrativos y mientras este proceso obtiene pronunciamiento definitivo del Juez competente, estos actos administrativos son ejecutables, dada su presunción de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción Contenciosa tiene dos instancias y si bien en el presente caso el Juez de primera instancia, en este caso el Tribunal Administrativo de Bolívar, profirió sentencia a favor del demandante, dicha providencia fue recurrida oportunamente por la entidad que represento y actualmente se encuentra bajo conocimiento del Consejo de Estado en segunda instancia y hasta la fecha aún no se ha proferido fallo definitivo sobre el presente asunto.

El artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer que los actos administrativos quedan en firme cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones: "(...) **Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos cuando los recursos interpuestos se hayan decidido; (...)**".

En concordancia con la norma anterior el artículo 88 *Ibidem*, prevé que "los actos **administrativos se presumen legales** mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo".

Finalmente el artículo 89, *ibidem*, establece que "salvo disposición legal en contrario, los actos en firme **serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato**. En consecuencia su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

24
100

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

En esta forma, el acto administrativo que tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

Lo anteriormente expuesto, lleva a la conclusión de que el acto administrativo que ordena el decomiso adquiere ejecutoria, una vez se encuentre en firme de conformidad con el artículo 87 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior es el presupuesto para la que Autoridad Aduanera solicite al importador poner a su disposición la mercancía decomisada mediante acto administrativo en firme y este se encuentre en la obligación legal de entregarla, so pena de que se declare el incumplimiento de tal obligación y se ordene la efectividad de la póliza que ampara su cumplimiento.

Así las cosas, no resulta de recibo la pretendida aplicación de la figura de la prejudicialidad, pues en este caso no se encuentran presente los presupuestos de la misma, como quiera que no existe una dependencia de los procesos, que implique que sea necesario que la Jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo que ordena el decomiso, para que se configure la obligación de poner a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente consideramos que este cargo no está llamado a prosperar, como quiera que se cumplen los presupuestos para la aplicación de la figura de la prejudicialidad.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que respecto a este punto, no le cabe razón al actor y en ese sentido, este cargo debe ser desestimado.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba la copia del expediente IM 2013 2014 00014, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, los cuales aporto con la presente contestación.

X. NOTIFICACIONES

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

XI. ANEXOS

1. Copia del expediente IM 2013 2014 00014, a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS, los cuales aporé con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 208 folios.

2. Poder para actuar con sus soportes.

Del señor Magistrado,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
TIRBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	000-2015-00506
	DEMANDANTE	SARENS DE COLOMBIA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1910
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **YARINA PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ
CC: 64.584.010 de Sincelejo
TP: 146.370 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES DE **31 MAR 2016** FUE PRESENTADO

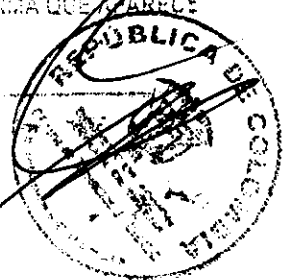
PERSONALMENTE POR **Javier Reina Sanchez**

IDENTIFICADO CON C.C. **91.261.912** DE **Bga**

Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 7700



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 17 FECHA: 03 enero 2012. CARTAGENA, BOLIVAR

NOMBRES Y APELLIDOS: YARINA PEREZ MARTINEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 64584010

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR I, código 301, grado 01

PERFIL DEL ROL Profesional I En Gestión Jurídica

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION
SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION
JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy, con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi
institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando
la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y
desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las
normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea
soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de
servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

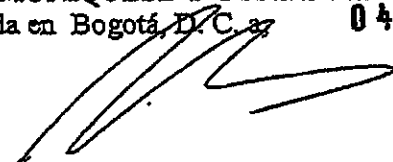
ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ocampo Restrepo
Revisó Olga P. Negrete M.
30-05-2013


DIAN[®]
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN NUMERO

004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

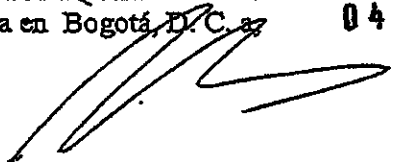
ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013


JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ombra Romero
Revisó Olga P. Negrón M.
30-05-2013


CARTAGENA
ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
QUE REPOSA EN ESTA DIVISION
DIVISION DE GESTION JURIDICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074
(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener presente en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al Interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 3 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competente para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arania	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

10 9 JUL 2015

32

207

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nela	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conllevan una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

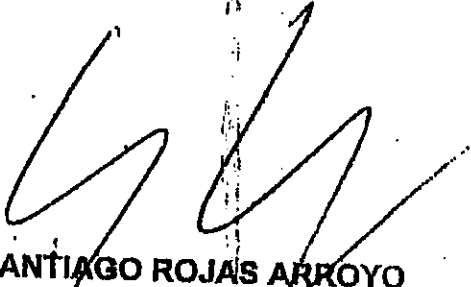
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de Información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviades Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (Inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1718 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración Jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conformes con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Judicial para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos en los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente, e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proliferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alías Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nalva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincorlejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavieja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección Seccional	Primera Instancia Juzgado	Segunda Instancia Tribunal	Primera Instancia Tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	N	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Malcoco	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	N	Impuestos de Cali Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	N	Impuestos de Cali Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urahá	Impuestos Medellín Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4. del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de Julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

DIVISION LIQUIDACION		
VANILLA DE RECIBO	NUMERO	FECHA
FUNCIONARIO ASIGNADO	10 <i>Antonio Tronco</i>	<i>14-05-14</i>
FECHA PARA EVACUACION	<i>10/06/15</i>	
No. RESOLUCION	<i>Res. 1052</i>	<i>21-07-2014</i>
No. AUTO		
VANILLA DE ENVIO		
DIGO SIE	<i>IMNC 22</i>	
CHIVO	FIRMA:	
ARCHIVO UBICACIÓN		

☐ Coordinación ☐ Dirección Seccional ☐ División ☐ Grupo Interno GIT	...MINACION E IMPOSICION DE SANCIONES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA División: G.I.T. DE CONTROL CAMBIARIO

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN			
Nombre del programa:			Código
Presunción Cambiaria			PRC
Datos del expediente:			
Código	IM		
AG o AI	2013		
AC	2014		
Consecutivo	00014		
Fecha apertura expediente		Fecha vencimiento expediente	Aprehensión de Mercancías
AAAA	MM	DD	No. DIAN
2014	02	14	
AAAA	MM	DD	
2018	05	17	
Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.
	CARTAGENA	CARTAGENA	BOLIVAR

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE				
NIT ☐ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐		Número:		
Otro		900.319.870		
Nombres y apellidos o razón social				
SARENS DE COLOMBIA S.A.S.				
Dirección		AV CR 9 113 52 OF 1407 B7A		
Compañía de Seguros		NIT		ESTADO DE LA DIVISION
Fecha vencimiento Póliza		Ciudad		Municipio
AAAA	MM	DD		Depto.

Hoja de Ruta Expediente

No. Expediente

1MNC22 2013 2014 00014

Nombre Empleado Público

Luis Carlos Ortega Díaz

Nombre o razón social

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

C.C. o NIT

900.319.870

Nº Orden	Fecha			DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FF	SFT	TF	Firma
	Año	Mes	Día						
1	14	01	14	Ins. N°10, pñ 785 27-02-13	1	2	2	2	
2	13	11	29	Res. 1812	3	6	4	6	
3	13	05	18	Acta de Aprehenión	7	9	3	9	
4	14	02	14	Auto Apert. No. 14	10	10	1	10	
5	14	02	21	Copia Rut.	11	11	1	11	
6	14	02	21	Imul. solicitud Res. Decurso	12	12	1	12	
7	14	02	24	Copia Resolución Dec. # 01157 25.7.13	13	19	7	19	
8	14	02	24	Inf. plan de Auditoria	20	20	1	20	
9	14	02	24	Inf. Dec. de Fianza/Procur.	21	21	1	21	
10	14	05	14	Atc 10 28/02/14; Notificación Res. 1666	22	27	6	27	
11	14	05	14	Pñ 200; Of. Res. 1633 13/May/14	28	42	15	42	
12	14	08	2	Rut.	43	43	1	43	
13	14	09	02	Planilla 295 Res. 1052 Anexo.	44	54	10	54	
14	14	09	02	Punto de 714 (Límite en oficio m. 7959 de	55	75	20	75	
15	14	09	03	Lista de chequeo	76	76	0	76	
16	14	07	23	Resolución 1052 del 21/07/2014	77	86	10	86	
17	14	10	3	Auto APROBARS 05527	87	94	8	94	
18	14	10	21	Solicitud Prebros.	92	97	5	97	
19	14	10	03	Auto Prebros ejecutados.	98	103	6	103	
20	14	11	20	Respuestas a solicitudes. Notificación	104	105	1	105	
21	14	11	20	Prebros evaluados.	106	146	40	146	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Número

AAAA

MM

DD

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

AAAA

MM

DD

ES FIEL COPIA
QUE REPOSA EN LA OFICINA

DIVISION DE GESTION JURIDICA

2/4

No. CONSECUTIVO: _____ No. INSUMO: 10 FECHA: _____ MES: **ENERO** DE 2014

CLASE ACTO: VISITA () RES DECOMISO () RES. LEGALIZACION () RES LIQ OFICIAL VALOR ()	
RES. SANCION () RES. CANCELACION SOCIEDAD () OFICIO BANREP. () OFICIO OTRAS (x)	
CUAL? <u>RECURSO DE RECONSIDERACION</u>	
RETENCION DIVISAS SI () NO () UIAF () DENFIS () ROS ()	
CAUSAL DECOMISO: NUM <u>1.6</u> ART <u>1.25</u>	
IMPORTADOR (x) INTRODUCOR () PROPIETARIO () TENEDOR () POSEEDOR () INTERESADO ()	
CONDUCTOR () CONSIGNATARIO () DESTINATARIO () VIAJERO () EMPRESA DE CORREO () DTA ()	
EMPRESA DE TRANSPORTE () OTRO ()	
NOMBRE: <u>SARENS DE COLOMBIA S.A. (MERCEDES BUITRAGO FORERO)</u>	
CC (x) NIT (x) <u>900.319.870-7</u> <u>41.742.105</u>	
PROGRAMA: <u>PRE</u> CODIGO INFRACCION: <u>INNC22</u> DOMICILIO: <u>Bogota</u>	
FECHA PRESCRIPCION: <u>18-05-2018</u> D.1074 () D.2245 ()	
CUMPLE PRESUPUESTO APERTURA SEGUN MEMORANDO 310-2005: SI () NO ()	
NORMA INFRINGIDA: ARTICULO (S): LEY/DECRETO/RES. EXT. 8/RES. REG. DCIN 83-2004 ACTUALIZADA 2013. <u>Art. 72 ley 488/98</u>	
OBSERVACIONES: <u>SE IDENTIFICO PLACONTE AL RESPONSABLE CAMBIARIO</u> <u>IMPORTADOR</u>	
SE ABRE COMO DILIGENCIA PREELIMINAR DP	
CURSA /O CURSO INVESTIGACION CAMBIARIA POR LOS MISMOS HECHOS SI () NO (x)	
FIRMA FUNCIONARIO QUE CERTIFICA: _____	
ACCION A SEGUIR: APERTURA (x) ARCHIVO () TRASLADO ()	
REQUIERE MAS CONSULTA-AVERIGUACION PREVIA ()	
CONTROL ACCION: No. Expediente: _____ No. OFICIO TRASLADO: _____	
FECHA TRASLADO INSUMO: _____	
FIRMA FUNCIONARIO QUE REvisa INSUMO: _____	
FIRMA JEFE GIT CONTROL CAMBIARIO: _____	

EXP 14



PLANILLA DE TRASPASO DE DOCUMENTOS DEL ARCHIVO DE GESTION AL ARCHIVO CENTRAL		TRASPASO No. DEPENDENCIA QUE REMITE:		FECHA:						
NUMERO	FORMATO	Nº EXPEDIENTE	DESCRIPCION DE LA SERIE O UNIDAD DOCUMENTAL	CANTIDAD DE UNIDADES DOCUMENTALES	PERIODO DE LA SERIE O UNIDAD DOCUMENTAL	TIEMPO DE CONSERVACION	UBICACION		REGISTRACION DE LA CONSULTA	
							ESTANTE	GABINETE	SI	NO
1	FOLDER	CAJA 13	CAJA Nº 013							
2	FOLDER	CAJA 13	INVENTARIOS PEDIDOS (35F)							
3	FOLDER	CAJA 13	OFICIOS RECIBIDOS Y ENVIADOS A OTRAS DIVISIONES (112 F)	1	2009	20				
4	FOLDER	CAJA 13	OFICIOS RECIBIDOS Y ENVIADOS USUARIOS (ENERO A SEPTIEMBRE)	1	2009	20				
5	FOLDER	CAJA 13	OFICIOS REC. Y ENV. A BOGOTA Y OTRAS AMINISTRACIONES (11F)	3	2009	20				
6	FOLDER	CAJA 13	OFICIOS DE CORREO ELECTRONICOS (29 F)	2	2009	20				
7	FOLDER	CAJA 13	PLANILLA DE CORREO (81F)	1	2009	20				
8	FOLDER	CAJA 13	PLANILLA DE REMISION ENVIADA (01 enero-102 diciembre)	1	2009	20				
9			PLANILLA DE REMISION RECIBIDA (218 F)	1	2009	20				
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										
20										
21										
22										
23										
24										
25										
26										
27										
28										
FIRMAS		FUNCIONARIO REMITENTE:			VISTO BUENO JEFE		FUNCIONARIO QUE RECIBE:		NOMBRE: FIRMA	
		NOMBRE: CLARA CARDENAS GENEY CARGO: Jefe Glt. Secretaria Fiscalización								



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

216

4

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

DIAN® RESOLUCIÓN No. 001812 29 NOV. 2013	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2013-361

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION.

No. EXPEDIENTE: PF2013201300570
No. INTERNO: REC2013-0361

CODIGO: 601
CUANTIA: \$ 640.132.500

INTERESADO

900.319.870-7. DIRECCIÓN: AV CR 9 113 52 OF 1407	SARENS DE COLOMBIA S.A. CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.

APODERADO

C.C. 41.748.105 DIRECCIÓN: CARRERA 7ª No. 67-02 OFICINA 603	MERCEDES BUITRAGO FORERO CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO BOGOTA D.C.

COMPETENCIA

El Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, artículo 40, numeral 2.5 y 46, numeral 3, la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2008, artículo 2, numeral 4, y la resolución 7 de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias.

CONSIDERANDO.

Que la Doctora **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con la C.C No. 41.748.105 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A** mediante escrito radicado con número 1013 del 13 de septiembre de 2013, presentado en la misma fecha, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013. El recurso fue recibido en el G.I.T Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el día 20 de septiembre de 2013, radicado con numero 034379.

El expediente fue recibido en la División de Gestión Jurídica Aduanera, planilla de remisión de expedientes entre dependencias No. 1315 del 30/10/2013, procedente de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Seccional.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

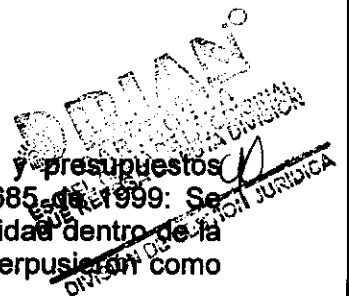
El recurso de Reconsideración interpuesto cumple con los requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999. Se formuló por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad dentro de la oportunidad legal y se encuentra acreditado el interés de quienes lo interpusieron como apoderados de los interesados.

II. ANTECEDENTES.

1. La División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante Acta No. 4800233POLFA del 18/05/2013, aprehendió un CAMION GRUA COLOR GRIS, MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 680 91 47



29 NOV. 2013 001812

Expediente: PF20132013 00570

CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO de acuerdo a lo consagrado en la causal establecida en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

2. Mediante Auto de Aceptación de Garantía en Reemplazo de Aprehensión No. 004111 de fecha 04/06/2013, la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional, aceptó la Póliza No. 18-43-101004855, expedida el día 27/05/2013, por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en remplazo de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800233POLFA del 18 de mayo de 2013 (Folios 62 a 67).

3. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, mediante Resolución No. 01157 de fecha julio 25 de 2013, decomisa la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800233POLFA del 18/05/2013 (Folios 88 a 100).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos del recurrente, se basan en los siguientes motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación:

1. EL VEHICULO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO TANTO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION, COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVIERON DE SOPORTE, POR LO QUE LA DESCRIPCION HECHA POSIBILITA LA INDIVIDUALIZACION Y SINGULARIZACION DE LAS MERCANCIAS.

En este punto, manifiesta la recurrente que la causal invocada en el tema que nos atañe se refiere a los casos en los cuales en la declaración de importación, la descripción de las mercancías presenta errores u omisiones y que conforme al artículo 232-1 inciso final de la norma aduanera, si estos errores u omisiones advertidos no conducen a determinar la existencia de una mercancía diferente a la declarada, no habrá lugar a su aprehensión.

La recurrente señala, que la DIAN, solo ha revisado la palabra camión grúa y grúa telescópica, consignada en la declaración de importación, lo cual se explica por la subpartida usada y es soporte de la aprehensión y el decomiso. De igual forma, no está de acuerdo en que la mercancía declarada es diferente a la física, tampoco aceptan que la naturaleza es otra, porque esto se predica cuando por sus características y/o propiedades físicas, su denominado comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía.

Continúa el recurrente sus argumentos manifestado que no hubo ninguna intención de defraudar al Estado, pues todas las variables posibles fueron descritas y muestra en un cuadro a folio 120 la coincidencia entre lo declarado y lo decomisado, concluyendo que la información en la declaración de importación y el acta de aprehensión es exactamente igual en las descripciones, por lo que no hay forma que se ampare otro vehículo.

2. SOLICITUD DE ANALISIS INTEGRAL.

En este motivo, la recurrente solicita, con base en un análisis integral, que se le entregue la mercancía previa corrección de la subpartida declarada, sin pago de rescate basado en el concepto 032 de 2002.

Insiste la recurrente en que todos los documentos que sirvieron de soporte a la operación de comercio exterior que culminó con la aceptación y presentación de la declaración el levante respectivo aparece descrita la mercancía, con lo que se demuestra que se trató de un simple error. Que la mercancía esta plenamente identificada que no existe riesgo de que se ampare otras grúas.

3. LA MODALIDAD DE LARGO PLAZO SE DEBE MANTENER.

Señala la recurrente que, las subpartidas 8705.10.00.00 y 8426.49.00.00 están en el listado de bienes de capital establecido en el Decreto 2394 de 2002, por lo que la mercancía puede ser sometida a Importación Temporal de Largo Plazo, por lo tanto, no es cierto, como lo afirma la División de Fiscalización, que se deba modificar la declaración a ordinaria, cancelando la totalidad de los tributos. Continúa señalando que, la licencia previa no es obligatoria para una importación temporal.

Por todo lo anterior, solicita la entrega de la mercancía, previa corrección y legalización sin liquidación ni pago de rescate.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del decreto 2685 de 1999, es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 232 – 1. Mercancía no declarada a la autoridad aduanera. Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada en una declaración de importación.
- b) No corresponda con la descripción declarada
- c) En la declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o

(...)

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

1.6. Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se hay incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

ES FIEL
QUE RESPONDE
DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCAL

4.2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

PROBLEMA JURÍDICO. Estima la División de Gestión de Fiscalización de ésta Dirección Seccional, que en el caso concreto se configura la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, en virtud de que la mercancía no se encuentra amparada en los documentos que demuestran la legal introducción y permanencia en el país, es decir se trata de mercancía no declarada de conformidad con las normas aduaneras vigentes, porque lo aprehendido es un CAMION GRUA, mientras que la declarada es una GRUA TELESCÓPICA.

29 NOV. 2013 001812

Expediente: PF20132013 00570

Por su parte, el recurrente ha manifestado que la mercancía se encuentra declarada ya que toda la información que identifica y singulariza la mercancía es exactamente igual en la descripción que señala el aprehensor y la declaración aportada.

De lo visto, se tiene que en el caso sub-examine el problema jurídico gira en torno a establecer si la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 51575050094367 de 02/04/2013, ampara la mercancía aprehendida con Acta No. 4800233POLFA de 18/05/2013 y decomisada mediante Resolución No. 01157 de 25/07/2013, y en consecuencia determinar si resulta o no procedente la aplicación de la causal de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, de cara al material probatorio obrante en el expediente y a los argumentos expuestos por los recurrentes.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico que se suscita, procede a realizar el respectivo control de legalidad del acto administrativo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A la luz de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, la aprehensión se define como una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, se entiende por decomiso el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las Autoridades Aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el mencionado artículo 502.

Por su parte, el Control Aduanero, es el conjunto de medidas tomadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras. Es en virtud de este control que, la DIAN bien puede vincular en las investigaciones administrativas por aprehensión y decomiso de mercancías a todas aquellas personas que puedan resultar responsables del cumplimiento de las obligaciones aduaneras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2685 de 1999, antes transcrito o aquellas que tengan alguna relación con la mercancía.

El control aduanero puede ejercerse de manera previa al trámite de importación a la mercancía, cuando aún se encuentra en una zona primaria o de manera posterior, cuando esta se encuentra en zona secundaria.

En tratándose de las medidas de aprehensión y decomiso las causales son taxativas, una vez se configuran, la DIAN como autoridad aduanera se encuentra facultada para en ejercicio del Control Aduanero, aplicar y hacer efectiva la medida.

Hecha las precisiones que anteceden, se impone entonces el análisis acucioso de los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, a fin de determinar si tienen el mérito suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo, de la siguiente manera:

1. EL VEHICULO SE ENCUENTRA PLENAMENTE IDENTIFICADO TANTO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION, COMO EN LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVIERON DE SOPORTE, POR LO QUE LA DESCRIPCION HECHA POSIBILITA LA INDIVIDUALIZACION Y SINGULARIZACION DE LAS MERCANCIAS.

Ha insistido el recurrente en el tema que la aprehensión se dio por una errónea clasificación arancelaria de la mercancía declarada y enfatizan que la mercancía se encuentra plenamente identificada e individualizada, pero no es de recibo por parte de esta instancia tal afirmación ya que a todas luces se observa que la mercancía

29 NOV. 2013 001812

aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su NATURALEZA, y que no se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos.

De conformidad con la Declaración de Importación presentada por el interesado, su mercancía consiste en una GRUA TELESCÓPICA y le señala la subpartida arancelaria 84.26.41.90.00, en tanto que la mercancía aprehendida consiste en un CAMION GRUA, es clasificable por la subpartida 8705.10.00.00.

Así las cosas, se evidencia que la GRUA pertenece a una categoría de aparatos o artefactos de elevación autopropulsados y CAMION GRUA es un vehículo automóvil para uso especial. En efecto no son de la misma naturaleza y por lo tanto describir en una declaración de importación GRUA TELESCÓPICA a una mercancía que es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión, es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada.

Visto lo anterior, no hay duda que la mercancía objeto de este debate es un CAMION GRUA y no puede dársele otra denominación distinta.

Afianza lo anterior, el oficio No. 148201245-001976 (A) de mayo 17 de 2013, por medio del cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en respuesta a consulta elevada por el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo en relación con la naturaleza del bien de que se trata y la subpartida arancelaria por la cual debe clasificarse, manifiesta lo siguiente:

"Dicha mercancía, como se evidencia es un vehículo automóvil el cual tiene su propio motor de propulsión, equipado con una grúa, que lo hace adecuado para realizar una función diferente al transporte propiamente dicho, se trata de un vehículo que no está esencialmente diseñado para el transporte de personas o mercancías... Debido a que este vehículo cumple con las características anteriores, se le sugiere la subpartida 87 05 10 00 00" (Folios 14 al 17)

Es de observarse que a la luz de lo establecido en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 009 de noviembre 45 de 2008, se establece como función de la División de Gestión de la Operación Aduanera, servir de apoyo en la clasificación arancelaria, origen y valoración de la Dirección Correspondiente.

Como podemos observar, en el concepto técnico mencionado anteriormente, deja sentado las características físicas de la mercancía decomisada y la sugerencia de clasificación arancelaria por la subpartida 8705.10.00.00, lo que nos cierra las puertas a cualquier manifestación de duda sobre la naturaleza y denominación de dicha mercancía.

De lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por los recurrentes en este motivo de inconformidad.

2. SOLICITUD DE ANALISIS INTEGRAL.

Sobre este punto debemos señalar lo siguiente:

Quedó claro en el acápite anterior que la mercancía de marras NO es una GRUA TELESCÓPICA, como lo reiteran en sus escritos la recurrente, toda vez que en el concepto técnico mencionado, se señaló explícitamente que la mercancía decomisada se clasifica por la subpartida arancelaria 8705.10.00.00 como un CAMION GRUA, lo que no permite otra interpretación ni deja dudas sobre la naturaleza de la mercancía aprehendida.

29 NOV. 2013 001812

Expediente: PF20132013 00570

Ahora bien, señala el recurrente en su cuadro comparativo de la descripción de la mercancía declarada frente a la descripción de la aprehendida, que están plenamente descritas las características que permiten individualizarla y singularizar la mercancía.

Sobre este particular, estima este Despacho que, si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como lo son marca serial modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un **VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL** y no de un **APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACION**, por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía.

Así las cosas, se tiene que la Declaración de Importación No. 51575050094367 de 2013-04-02, no ampara la mercancía decomisada, pues no obstante aparecen allí señalados elementos que sirven para individualizar la mercancía como es el Número de Motor, Chasis, Modelo y distintos seriales, así como la marca, el año de fabricación, entre otros, tenemos que la naturaleza de la mercancía aprehendida es otra, lo que hace insustancial los otros elementos descritos, a tal punto que, conforme a esa naturaleza el arancel ha señalado secciones, capítulos y subpartidas diferentes para ellas, veamos:

En la Subpartida 87.05.10.00.00, se puede clasificar la siguiente mercancía:

Vehículos automóbiles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. **Vehículos automóbiles para usos especiales**, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], **camiones grúa**, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos). Camiones automóbiles para sondeo o perforación.

Por su parte en la Subpartida 84.26.41.90.00, se puede clasificar la siguiente mercancía:

Grúas y aparatos de elevación, sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.

Nótese como lo que determina la subpartida arancelaria por la que debe clasificarse la mercancía es la descripción de la misma, y no es la subpartida la que determina la descripción de la mercancía, por manera que al ser una mercancía diferente la aprehendida a la descrita la subpartida arancelaria también es diferente.

Conforme a lo anterior, traemos a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, dentro del expediente No.2001-00288-01, en la cual se señaló lo siguiente:

"En el caso sub examine, el importador diligenció la casilla correspondiente a la subpartida arancelaria con el número 39.15.10.00.00, describiendo la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico"; mientras que para la Administración y según las pruebas allegadas al proceso, se trató de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En

tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

No se trata de un simple error referente a la subpartida, pues declarar la mercancía como "desechos, desperdicios y recortes de plástico", cuando en realidad se trata de "polímero de etileno" de la subpartida 39.20.10.00.00., hace que en efecto, se esté caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador.

Correspondía a la actora demostrar que en realidad no existió el hecho que dio lugar a la sanción de contrabando, pues según el artículo 177 del CPC., aplicable por reenvío del artículo 168 del C.C.A., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Dado que la actora no demostró que la mercancía importada se clasificaba en la subpartida arancelaria 39.15.10.00.00 y no en la 39.20.10.00.00, significa que se está caracterizando una mercancía distinta que no corresponde a la declarada por el importador y, por lo tanto, no puede predicarse violación de las normas invocadas en la demanda."

Finalmente es necesario puntualizar que en este caso no se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que no se encuentra descrita en una Declaración de Importación.

De lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por los recurrentes en este motivo de inconformidad.

3. LA MODALIDAD DE LARGO PLAZO SE DEBE MANTENER.

Respecto a este argumento final, en nada incide para tomar una decisión que las dos subpartidas, sean susceptibles de ser sometidas a Importación Temporal a Largo Plazo, porque lo que se está discutiendo es un problema de descripción de la mercancía, toda vez que se describió en una declaración de importación una mercancía diferente a la que se importó.

Por todo lo expuesto, se concluye que no tienen vocación de prosperar los argumentos expuestos por el recurrente en sus motivos de inconformidad señalado en

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión de Jurídica Aduanera,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Mercedes BUITRAGO FORERO identificada con la C.C No. 41748.105 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 117.748 expedida en Bogotá, tal como le fue reconocido en el poder otorgado por la empresa SARENS Colombia, visible a folio 132.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, proferida por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la doctora **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con la C.C No. 41.748.105 expedida en Bogotá, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.** NIT. 900.319.870, en la siguiente dirección: CARRERA 7ª No. 67-02 OFICINA 603 (Dirección procesal), en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándole a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, quedando agotada la sede administrativa.

29 NOV. 2013 001812

Expediente: PF20132013 00570

ARTICULO CUARTO: En firme la presente providencia ordenase al G.I.T de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera **REMITIR** copia de la al G.I.T de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia, al G.I.T de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera para que se estudie la posibilidad de hacer efectiva la Garantía No. 18-43-101-004855, expedida por Seguros del Estado, cuyo objeto es garantizar la obligación de poner a disposición la mercancía cuando se determine su decomiso

ARTICULO QUINTO: **REMITIR** el expediente PF2013201300570 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera para su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

DIAN UAE.
GIT DE DOCUMENTACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA
05 DIC. 2013
GRUPO DE DOCUMENTACION
EJECUTORIO

[Signature]
Revisó: Norguliosor
Gestor III

[Signature]
Proyecto: RC 18-43-101-004855
Abogado en Gestión Jurídica

DIAN

CONTINUACION ACTA DE APREHENSION

No. 4800233 801FA

Código 01834

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION
APURIMAS DE CASTAÑERA

Código 1418

FECHA 2013 05 18

REGIMEN: IMPORTACION ☒ EXPORTACION ☐ TRANSITO ☐

HOJA No. 02 DE 03

EXPLICACION DE LA CAUSAL DE APREHENSION Y OBJECIONES: - Indique la(s) causal(es) de aprehension, la(s) objecion(es) a la(s) multa(s) y la(s) prueba(s).

La mercancia se aprehendió de conformidad con el Decreto 2685 del 1999, numeral 1.6 y 1.25. De acuerdo al Acto Consueño 0631 del 16-05-2013 y a los Actos de Hechos 0942 del 16-05-2013 y 0963 del 18-05-2013, toda vez que la descripción de la mercancia en la declaración de importación no 5153505004363 del 02-04-2013, no corresponde con la descripción, ya que describe la relación de las pruebas practicadas o alegadas durante la diligencia: (ANEXOS)

☐ Copia Manifiesto de Carga
☐ Copia Declaración de Importación
☐ Copia Acta de Inspección
☐ Copia Documento de Transporte
☐ Copia DTA, DTAI
Indicar cuando a ello hubiere lugar, el nombre, la identificación y calidad de los demás responsables / titulares de la mercancía.
Documentos de identificación
En calidad de:

SAERUS DE COLOMBIA S.A.S.

900219320-3

IMPORTADOR

Decreto: AV CER. # 173-52 OF 1401 ABOGATA

TELÉFONO: 5202323

IMPORTADOR

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI ☐ NO ☐

Con base en lo dispuesto en los Decretos Nos. 4048 de 2005 y 2685 de 1999, reglamentados por las Resoluciones Nos. 0009 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con las facultades de los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999 y Arts. 432 y 433 de la Resolución 4240/2000, de conformidad con las causales de aprehensión señaladas y establecidas en los Arts. 502, 502-2 del Decreto 2685 de 1999, Art. 48 Decreto 1232 de 2001, Art. 50, Decreto 2628 de 2001, Arts. 56 y 70, Decreto 1161 de 2002, Art. 17 Decreto 4136 de 2004, Arts. 9 y 10 Decreto 4431 de 2004, Parágrafo del Art. 10.

Descripción de la mercancía

Nº	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	Subpartida arancelaria	ESTADO			Peso Kgs	Unidad de Empaque	Cantidad	Valor Reconocimiento y Avaluio (P: Provisional, D: Definitivo)		
			B	R	M				Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)	P
01	CAMION GEVA color gris MARCA GEVE, PLACAS T 7356, MOTOR 2008, MOTOR N° 94799100607065, CHASIS N° W090804208W0127	830510 0000	X				UNO	01	640.132.500	640.132.500	X
	43, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRADA 72.000										
	PESO BRUTO VEHICULO 48.000 Kg. TIPO DE VEHICULO USANO.										
CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA: SI ☐ NO ☒										PESO TOTAL	
										PRECIO TOTAL	640.132.500

Esta acta de aprehension se compone de TECJ (03) hojas y CECU (0) hojas de inventario. Si el valor de las mercancías reconocidas y evaluadas, es inferior a cinco (5) SLMNV, en esta misma Acta se ordenará declarar el Decuento Directo y contra el procede el Recurso de Reconsideración, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional competente, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. Compílese las copias pertinentes.

La mercancía queda ubicada almacenada en (Depósito con convenio): ALMACEN EL BOSQUE S.A. Código: 809 Dirección: SECTOR BOSQUE

Fuente que sirvió de base para fijar el avalúo de las mercancías: VALOR EN BOGOTAS EN DECLARACION DIAN No. 39487102600 Fecha de Ingreso al Depósito AA 2013 MM 05 DD 18

En constancia se firma una vez finalizada la diligencia de aprehensión a los 18 días del mes de MAYO de 2013, y se notifica POE ESTADO a los interesados, de acuerdo a los arts. 563 del Decreto 2685/99, modificado por los arts. 54 del Decreto 1232/2001 y 23 del Dcto. 4431/04, por quienes en ella intervinieron.

Declarante / Transportador / Consignatario / Depositario / Tenedor / Poseedor
Representante Depósito que recibe
Nombre JOSE G. BARRERO C.
C.C. Nº 721 218 574
Firma
Funcionario Aprehensor
Nombre JOSE G. BARRERO C.
C.C. Nº 721 218 574
Firma
Autoridad de Apoyo
Nombre JOSE G. BARRERO C.
C.C. Nº 721 218 574
Firma
Representante Autoridad que retuvo

CONTINUACION DE DOCUMENTOS

HOJA N° 03 DE 03.

DIAN

CONTINUACION ACTA DE APREHENSION
HOJA ANEXA TIPO 2
No. 4800223 POLFA

DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION
ANEXOS DE CATEGORIA
DEPENDENCIA

Código 418
Código

FECHA
2013 05 17

REGIMEN:
IMPORTACION: ☒
EXPORTACION: ☐
TRANSITO: ☐

EXPLICACION DE LA CAUSAL DE APREHENSION Y OBJECIONES: Indique la(s) causal(es) de aprehension, la(s) objecion(es) a la(s) misma(s) y la(s) prueba(s).

DE ANEXOS: los buses son aparatos de elevación autorrepulsivos, por lo tanto no se consiguen vehículos automotores para dichos trabajos. Por consiguiente la necesidad no se encuentra cubierta o amparada en la declaración de importación; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 502 Decreto 2685/1999, en consecuencia con el artículo 232-1 de Igual forma, existe también la causal de aprehensión dispuesta en el numeral 1.25 del artículo 502 Decreto 2685/1999 ya que no cuenta con la documentación soporte que permita establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la modalidad de importación temporal a dicho plazo, al no existir Policía Especializada que garantice el paso de los vehículos aduanares, puesto que ya constitución en su momento para la obtención de la patente de tránsito que garantiza la circulación con requisitos aduanares que no corresponden a la exigencia para los vehículos de dicho tipo, a los que corresponde un mecanismo de mismo la documentación que soporte la operación de comercio exterior no corresponde ya que la factura que relaciona importación que se este efectúe a la venta de una grúa y no de un camión de grúa; también se solicita a la división de gestión de la CONTINUACION DE LA RELACION DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA (ANEXOS)

OPERACION Aduanares Mediante Oficio N° 538 de fecha 11-05-2013 Analisis sobre la subsección Aduanares y posterior mente la división de gestión de la operación aduanares mediante Oficio 148207245-1996 (CA) de despacho manifestando que solicitan la subsección de este ciudad para lo cual se verificó por escrito de igual forma la vigencia de buspas tiene conocimiento del procedimiento y hasta la fecha no se ha hecho presente en su poder lo cual se verificó por escrito.

Funcionario Aprehensor

Declarante / Transportador / Consignatario / Depositario / Tenedor / Poseedor

Representante Apellido que recibe

Nombre
C.C. N°

Nombre
C.C. N°

Dirección Laboral

Dirección Laboral

Funcionario Aprehensor

Autoridad de Apoyo

Representante Autoridad que retuvo

Nombre
C.C. N°
Dirección Laboral

Nombre
C.C. N°

Nombre
C.C. N°

Representante Autoridad que retuvo
DIRECCION LABORAL
BOGOTÁ



Libertad y Orden



13

AUTO APERTURA	Cod. 101
1	
No. 14	

FECHA	14-feb-2014

DIRECCION SECCIONAL
CARTAGENA CODIGO: 48

DEPENDENCIA
G.I.T. DE CONTROL CAMBIARIO COD. 423

PROGRAMA
PRC

INFRACCION
IMNC22

A. G.
2013

A. C.
2014

CONTRIBUTO
00014

RAZON SOCIAL: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
NIT: 900.319.870	
DIRECCION: AV CR 9 113 52 OF 1407 BTA	
MUNICIPIO: BOGOTA	DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

CODIGO INFRACCION
IMNC22 22 - Presunción de Violacion al Regimen Cambiario Artículo 72 Ley 488 de 1998 (Decomiso, Legalizacion, Sancion 200%)

FECHA OCURRENCIA DE LOS HECHOS
18-may-2013

FECHA RESENERACION
17-may-2018

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8 Decreto 1265 de 1999 y Resolución 5632 de 1999.

RESUELVE
PRIMERO: Abrir la investigación señalada anteriormente, instruir y proyectar el correspondiente acto
SEGUNDO: Designar al funcionario
Nombres y Apellidos
LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ
Para que adelante las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

CUMPLASE
LILIAN ALMARIO AYUB
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Luis Carlos Ortega Diaz

225 13 R

De: Luis Carlos Ortega Diaz
Enviado el: viernes, 21 de febrero de 2014 11:00 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Asunto: solicitud de documento

Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos	Entregado: 21/02/2014 11:00 a.m.

Cartagena de Indias D.T. y C. 21 de 2013

Doctora
BETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica

En vista que este despacho se lleva a cabo investigación por presunción cambiaria bajo el expediente No. IMNC22-2013-00014, al importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900.319.870, le solicito copia de la resolución de decomiso No. 01157 del 25/07/2014 que aparece en el expediente aduanero que se trabajó en su División No. PF-2013-2013-00570.

Cordialmente,

LIAN ALMARIO AYUB
Jefe GIT Control Cambiario

Proyectó: LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ
Auditor Cambiario II
GIT Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización
Barrio Manga Av. 3ra. Cl 28 No. 25 – 04 Edificio DIAN
Tel 6700111 ext: 42182
Cartagena de Indias D.T. y C

Recibido
Res. 1157 del 25.07.2013
Jefe





DIAN

016

RESOLUCION



MUSCA

2. Concepto:

Resolución por medio de la cual se decomisa una mercancía

Numero Auto:

Código 839 Según Circular 274 de 2000

25 JUL 2013 01157

Datos Generales

Número del Expediente

Datos del DECLARANTE	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	Nit ☒ Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	860.401.241	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1		
	26. Dirección AV. EL DORADO No. 97 51 OF. 301	28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.		
Datos del IMPORTADOR	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social		
	Nit ☒ Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	900.319.870	SARENS DE COLOMBIA S.A.		
	26. Dirección AV CR9 113 52 OF. 1407	28. Dpto. Cundinamarca	29. Ciudad Bogotá.		
Datos del Acta de Aprehensión	Número del acta de aprehensión		DIAM	Depósito	
	4800233 POLFA del 18/05/2013		39481102600 del 18/05/2013	ALMAGRARIO S.A.	
Valor Avalúo Mercancía	\$ 640.132.500	Fecha Avalúo de la mercancía	—	Valor Decomiso	\$ 640.132.500

1. COMPETENCIA

EL JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 1; numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008; artículo 39 del Decreto 4048 del 2008, artículo 1º de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguientes:

ANTECEDENTES

- En ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias, y dando cumplimiento al Auto Comisorio No. 000675 del 16/05/2013 funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Seccional, retuvieron el vehículo identificado como por los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de control como: CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO; el cual fue ingresado al país, bajo la modalidad de importación

temporal a largo plazo, Declarado mediante el Formulario No. 482013000127045, Autoadhesivo No. 5157550094367 del 02/04/2013, por parte de la compañía SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.319.870, a través de la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras respecto el mismo.

2. En desarrollo de esta diligencia, los funcionarios encargados del operativo consultaron el Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, a efectos de determinar la correcta clasificación de la mercancía objeto de control; quienes sugirieron como subpartida para clasificación de esta mercancía, la Numero 87.05.10.00.00; a diferencia de la Numero 84.26.41.90.00, que había sido declarada por los interesados. El Oficio No. 1-48-201-245-1976 del 17/05/2013 (folios 14 al 17).
3. Habiéndose surtido este pronunciamiento, los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo, determinaron ejecutar la medida cautelar de aprehensión, mediante Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013 con fundamento en las causales de aprehensión y decomiso previstas en el Numeral 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, que a su tenor literal señala:

" 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

.. 1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

4. En el Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, la mercancía se describe como: "CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO" (folio del 5 al 7).
5. El ingreso al Deposito con convenio ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad, de la Mercancía aprehendida, se formalizó mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39481102600 del 18/05/2013, con un Avalúo de doscientos treinta y tres millones, cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y seis Pesos (\$ 640.132.500), como obra en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.	CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO	BUENO	UND	1	\$ 640.132.500	\$ 640.132.500
TOTAL						\$ 640.132.500

6. Una vez remitido a este Despacho, mediante Oficio No. 1-48-201-249-35-258 000550 del 20/05/2013, por parte de la Unidad aprehensora (División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional) el Insumo correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013 (folios del 1 al 28); el G.I.T. de Secretaría de esta División, profirió el Auto de Apertura de Expediente No. 00570 del 25/05/2013, en el programa PF, Subproceso de Definición de Situación Jurídica de Mercancías Aprehendidas, procediendo dentro de los términos a efectuar su reparto.

72 15



RESOLUCION

25 JUL 2013 04157

MUSCA

Modelo Único de Impuesto, Aduana y Control Aduanero

7. La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, se surtió mediante los Estados Nos. 1-48-235-402-00331 y 1-48-235-402-00332, ambos fijados el día 23/05/2013 y desfijados el 27/05/2013, en los que se notifica respectivamente al Declarante la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241 y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870.
8. El día 30 de mayo de 2013, es decir dentro los diez días hábiles para presentar Documento de Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 233 del mismo Decreto, fue radicado, por parte de la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con No. 0014820, memorial de Objeciones contra el Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, adjuntando la Póliza Original No. 18-43-101004855, expedida el día 27/05/2013 con vigencia desde el 23/05/2013, hasta el 28/05/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 756.792.000, constituida a favor de la Nación – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; a fin de ser tenida por este Despacho como Garantía en Reemplazo de la Aprehensión. (folios del 32 al 50).
9. Habiéndose estudiado el Documento de Objeción a la aprehensión y analizado el cumplimiento de los requisitos para determinar si se acepta o no la Garantía en Reemplazo de Aprehensión la Póliza Original No. 18-43-101004855, expedida el día 27/05/2013 con vigencia desde el 23/05/2013, hasta el 28/05/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 756.792.000, constituida a favor de la Nación – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, por parte del Tomador Garantizado SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; se profirió el Auto No. 004111 del 04/06/2013, mediante la cual se ordenó la aceptación de la misma. (folios del 62 al 67).
10. Mediante Oficio No. 0753 del 13/06/2013 (folio 84), y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando No. 000499 del 10 de agosto de 2009, suscrito por el Subdirector de Gestión Comercial de la Dirección de Aduanas, éste Despacho dio traslado de la Póliza Original No. 18-43-101004855, aceptada como garantía en reemplazo de aprehensión mediante Auto No. 004111 del 04/06/2013, al G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Seccional.
11. Teniendo en cuenta que el interesado no solicitó la práctica de pruebas, y que este Despacho tampoco estimo innecesaria la práctica de las mismas; procede de conformidad con lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 512 del Decreto 2685 de 1.999, a proferir la presente decisión de Fondo, con base en las pruebas que obran en el expediente, refiriéndonos a los argumentos expresados por el interesado en el Documento de Objeción a la Aprehensión Rad. 019338 del 30 de mayo de 2013.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en sus artículos 14 y 15 se asignan funciones a la División de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera; hoy por modificación parcial del Decreto 2360 del 24 de junio de 2009 al antes citado 4048 de 2008, División de Gestión de Control Operativo; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 87 del Decreto 2685 de 1999:

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la

obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

A la luz del Artículo 87 del Decreto 2685 de 1999, "La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes".

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

220 15 16

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negrillas fuera de texto)

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"Documentos soportes de la Declaración de Importación. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, ..."*

El Documento de objeción a la aprehensión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999, debe cumplir con los siguientes requisitos:

"Artículo 505-1°. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.*
- b) Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- c) Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.*
- d) Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.*

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo".

El artículo 1° del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502° de este Decreto".

CONSIDERACIONES

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehesión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, consistente en un "CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país, por ser mercancía que ingreso y permanece de manera legal en el mismo, o por el contrario si procede decomisarla por incurrir en la causal de aprehensión que se invoca en la citada Acta de Aprehesión.

El Vehículo especial (CAMION GRUA) objeto de este proceso fue retenido por parte de funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional en ejercicio de las funciones de control posterior que le son propias y dando cumplimiento al Auto Comisorio No. 000675 del 16/05/2013, mediante el cual se ordena practicar diligencia de control y verificación al cumplimiento de las obligaciones aduaneras respecto de las mercancías de origen extranjero que salen de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena. En desarrollo de esta diligencia se retuvo el Vehículo objeto de investigación, para efectos de verificar el cumplimiento de la normatividad aduanera; aportándose por parte de los interesados la Declaración de Importación, modalidad S120 (Importación temporal a largo plazo de bienes de capital para reexportación en el mismo estado) con formulario No. 482013000127045, Autoadhesivo No. 5157550094367 del 02/04/2013, Levante Automático No. 482013000101650 del 04/04/2013 (folio 12).

La División de Gestión de Control Operativo, consulto al Grupo de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera, acerca de la subpartida que corresponde al vehículo inmovilizado, obteniendo como respuesta (1-48-201-245-1976 del 17/05/2013 - folios 14 al 17):

"Dicha mercancía como se evidencia es un vehículo automóvil el cual tiene su propio motor de propulsión, equipado con una grúa, que lo hace adecuado para realizar una función diferente a la del transporte propiamente dicho se trata pues de un vehículo que no está esencialmente diseñado para el transporte de personas o de mercancías, claramente este vehículo tiene dos cabinas así:

La cabina delantera que es donde se gobierna el camión, en la cual se encuentran los mandos de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y frenado...

En la nota explicativa de la partida 8705 donde se habla de chasis de vehículos automóviles de camiones combinados con artefactos de trabajo se dice textualmente que: conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por lo tanto en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y frenado.

Debido a que este vehículo cumple con las características anteriores, se le sugiere la subpartida 87 05 10 00 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del decreto 4927 del 2.011."

En el Acta de Inspección No. 1-48-201-249-01-03 0963 del 18/05/2013, el funcionario encargado del operativo de control manifiesta: "... no corresponde la mercancía toda vez que describe una grúa telescópica y en realidad se trata de un camión grúa, según los resultados de análisis de subpartida arancelaria, mediante Oficio No. 148201245-1976..."

Se observa que en la inspección el funcionario de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, encuentra que la mercancía fue Declarada e ingresada al país con subpartida 84.26.41.90.00, no obstante dicha mercancía debía por sus características ingresar con subpartida 87.05.10.00.00, presentándose errores en la descripción; Además de lo anterior la mercancía objeto de aprehensión, tiene como documento previo para el Régimen la constitución de una garantía que no corresponde con la misma, toda vez que está (la garantía) fue otorgada para una Grúa

22 17



RESOLUCION
25 JUL 2013 01157



telescopica, y no para un Camión Grúa, lo que constituye, a juicio de la dependencia que llevó a cabo el operativo de inspección y aprehensión, un incumplimiento de la normatividad aduanera, tratándose de los documentos soportes de la operación de comercio exterior, procediendo la aprehensión por la causales establecidas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; como queda plasmado en el Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013. (Folios 5 al 7).

En el formato de Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, el funcionario aprehensor explica:

"la mercancía se aprehende de conformidad al artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999: Numerales 1.6 y 1.25; de acuerdo al Auto comisorio 0675 del 16/05/2013 y a las Actas de Hechos 0942 del 16/05/2013 y 0963 del 18/05/2013; toda vez que la descripción consignada en la declaración de importación No. 51575050094367 del 02/04/2013, no corresponde con la mercancía; ya que describen grúa telescópica del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un camión grúa del capítulo 87 del arancel de aduanas: las grúas son aparatos de elevación autopropulsados por lo tanto no se consideran vehículos automóviles para labores especiales por consiguiente la mercancía no se encuentra declarada en la declaración de importación; de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con el artículo 232-1; de igual forma existe también la causal de aprehensión dispuesta en el Numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, ya que no cuenta con la documentación soporte que permita establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos por la modalidad de importación temporal a largo plazo, al no existir póliza específica que garantice el pago de los tributos aduaneros que no corresponden a la exigencia para los camiones Grúa, a los que corresponde un gravamen superior; así mismo la documentación que soporta la operación de comercio exterior no corresponde ya que la factura que relaciona indica que se está frente a la venta de una grúa y no de un camión grúa; también se solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera, mediante oficio No. 538 de fecha 17/05/2013 análisis sobre la subpartida arancelaria y posteriormente la División de Gestión de la Operación Aduanera mediante oficio 148201245- 1976 (A) da respuesta manifestando que sugieren la subpartida arancelaria 870510000, la cual corresponde a los camiones grúa..."

La Notificación del Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, se surtió mediante los Estados Nos. 1-48-235-402-00331 y 1-48-235-402-00332, ambos fijados el día 23/05/2013 y desfijados el 27/05/2013, en los que se notifica respectivamente al Declarante la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241 y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870. Por lo que el término para presentar Objeción a la Aprehensión, para ambos interesados tuvo lugar entre los días 28 de mayo y 12 de junio de 2013. El día 30 de mayo de 2013, es decir dentro los diez días hábiles para presentar Documento de Objeción a la Aprehensión, de conformidad con lo previsto en el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999, en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 233 del mismo Decreto, fue radicado, por parte de la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con No. 0014820, memorial de Objeciones contra el Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, adjuntando la Póliza Original No. 18-43-101004855, expedida el día 27/05/2013 con vigencia desde el 23/05/2013, hasta el 28/05/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 756.792.000, constituida a favor de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA; a fin de ser tenida por este Despacho como Garantía en Reemplazo de la Aprehensión. (folios del 39 al 59); la cual fue aceptada mediante Auto No. 004111 del 04/06/2013

El interesado no solicitó la práctica de pruebas; y este Despacho tampoco estimo necesaria la práctica de las mismas, considerando que estamos frente a un caso más de interpretación y de aplicación normativa, que de tipo demostrativo.

El objeto fundamental y específico de esta investigación, es determinar si la mercancía aprehendida es una Grúa, tal y como fue declarada o un Camión Grúa, que es la percepción que tienen los funcionarios de la Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera y de la División de Gestión de Control, Operativo, encargada de llevar a cabo el procedimiento de aprehensión

En esta etapa consideramos pertinente enunciar los motivos de inconformidad señalados por el Objetante en su escrito de Objeciones:

1. "acorde a lo informado por el funcionario de la Policía Fiscal Aduanera, la mercancía sería aprehendida por la causal 1.6 del artículo 1.6 del Artículo 502 del decreto 2685 de 1.999, el cual lee: "Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización

o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión, claramente en la declaración de importación aportada por la Policía Fiscal Aduanera en Cartagena, se puede determinar claramente que con la información contenida en la declaración de importación la mercancía se puede identificar e individualizar, ya que la maquinaria especial – Grúa Tipo Camión, como la de este tipo, tienen un VIN y/o Chasis que las identifica, no solo en Colombia, sino a nivel mundial. En ningún momento la declaración expresada en la declaración de importación impide la identificación o la individualización de la mercancía, lo cual es el punto clave para oponernos a dicha aprehensión!"

2. Dentro de la causales de aprehensión y decomiso del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, no está incluido "errores en la posición arancelaria de la mercancía". Inicialmente este argumento de la posición arancelaria, fue la causal informada por el personal de la policía fiscal aduanera para la detención y posterior aprehensión de la mercancía en cuestión. Por tanto tampoco se entiende porque se detiene y aprehende una mercancía sin cumplir lo que dicta la normatividad aduanera.
3. La segunda causal de aprehensión es el inciso 1.25 del artículo 502 del D.2685/99, el cual lee: "Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. Tratándose de documentos soporte, cuando se encuentre que los mismos no corresponden a los originalmente expedidos, o se encuentren adulterados o contengan información que no se ajuste a la operación de comercio exterior declarada. Nos oponemos a esta causal de aprehensión, ya que dentro d la posición declarada en la declaración de importación presentada a la policía fiscal aduanera, no se está dejando de presentar ningún documento soporte o se está pasando por alto alguna restricción legal o administrativa, durante el proceso de la declaración de importación en cuestión. Ya que dentro de las cusaes de aprehensión no existe la causal de "posición arancelaria errada" este artículo, inciso 1.25 del Art. 502 del D2685/99, deberá entenderse sobre la posición arancelaria presentada en la declaración de importación sobre la cual esta amparada la mercancía, y no sobre la supuesta posición arancelaria que el funcionario de la policía fiscal aduanera determine que debería ser.

Conviene ahora, referimos a cada uno de estos aspectos, que plantea el interesado.

1). En primer lugar en tratándose la causal de aprehensión 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, invocada respecto de la mercancía objeto de esta investigación, es pertinente señalar, que si bien el citado numeral se enuncia, con la modificación introducida por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011, de forma condicionada o determinada a que tales errores u omisiones impidan la identificación o individualización de la mercancía, y que a juicio del interesado ninguno de estos dos aspectos se ve afectado, considera este Despacho que si afecta la identificación de la mercancía, en la medida en que al referirnos a una GRUA, en lugar de una CAMION GRUA, no estaríamos refiriéndonos a la misma mercancía, sino a una diferente. No son la misma clase de mercancías. Su esencia se ve comprometida, modificada, alterada, en cuanto a los elementos que la constituyen.

Una GRUA es un dispositivo de elevación para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales.

Si tuviéramos que utilizar una de las tres definiciones que de manera regular encontramos en una breve consulta en Internet, para el caso que nos atañe, sin duda tendríamos que pensar en la tercera de ellas:

- una grúa, máquina para elevar y distribuir cargas en el espacio suspendidas de un gancho;
- una grúa torre, especialmente diseñada como herramienta para la construcción;
- un camión grúa, aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa;

así las cosas si bien estamos frente a una mercancía cuyos datos de identificación la singularizan, porque es única (singular), no podríamos identificarla dentro del género de mercancías que comprenden los aparatos y artefactos mecánicos que comprenden la subpartida 84.26; debido a que lo que está frente a nosotros es un CAMION GRUA.

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías

230 18

		RESOLUCION 25 JUL. 2013 01157		
8426			Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
			- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
8426.11.00.00			-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	
8426.12			-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente:	
8426.12.10.00			--- Pórticos móviles sobre neumáticos	
8426.12.20.00			--- Carretillas puente	
8426.19.00.00			- Los demás	
8426.20.00.00			- Grúas de torre	
8426.30.00.00			- Grúas de pórtico	
			- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426.41			-- Sobre neumáticos:	
8426.41.10.00			--- Carretillas grúa	
8426.41.90.00			--- Las demás	
8426.49.00.00			- Los demás	
			- Las demás máquinas y aparatos:	

La mercancía objeto de aprehensión es un CAMION GRUA, que encaja perfectamente dentro del Genero de vehículos de la Partida 87.05, como se podrá observar en el cuadro siguiente:

Código	Comp	Supl	Designación de Mercancías
8705			Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00.00			- Camiones grúa
8705.20.00.00			- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00.00			- Camiones de bomberos
8705.40.00.00			- Camiones hormigonera
8705.90			- Los demás:
			- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11.00			--- Coches barredera
8705.90.19.00			--- Los demás
8705.90.20.00			-- Coches radiológicos

8705.90.90.00

- - Los demás

Si se aceptara como lo pretende el interesado, que la mercancía objeto de estudio es una Grúa, tendríamos que ignorar de manera flagrante y sin ninguna justificación, lo que de manera expresa clara y contundente señala el Numeral 2 del Literal b de la Nota explicativa de la partida 84.26, que señala: "2) Aparatos montados en chasis automóviles o en camiones. Ciertos aparatos de elevación o de manipulación (grúas comunes, grúas ligeras de auxilio en carretera, etc.) están a veces montadas en un verdadero chasis automóvil o camión que reúne en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidades y órganos de dirección y de freno. Tales conjuntos deben clasificarse en la partida 87.05 como vehículos automóviles para usos especiales, tanto si el aparato de elevación o de manipulación esta simplemente montado en el vehículo, como si forma con él un conjunto mecánico homogéneo salvo que se trate de vehículos diseñados esencialmente para el transporte clasificados en la partida 87.04. de

Además de lo anterior, de aceptar la postura del interesado, estaríamos dejando por fuera de la descripción elementos que si bien no individualizan o particularizan la mercancía si la caracterizan y describen y por tal sirven para identificarla plenamente como es el hecho de que la mercancía objeto de este proceso, cuenta con un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que tiene como mínimo los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado, lo que lo convierte en un verdadero vehículo de la partida 87.05, es decir en un vehículo especial; ello sin desconocer que su función esencial, es decir aquello para lo que fue diseñado es para ejecutar oficios y/o labores de Grúa, la cual es también autopropulsada.

Es importante señalar que la mercancía cuenta con dos cabinas, que si bien pueden tener actividades conexas, ambas tienen funciones diferentes; una es para movilizar el vehículo y cuenta con una caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado; y además con un motor. La cabina de controles de mando de la Grúa es diferente de aquella, está ubicada sobre el costado lateral del vehículo, y en ella están los controles que permiten la elevación y rotación de la torre o de la grúa.

2). Es cierto, como lo afirma el interesado que el error en la subpartida arancelaria no constituye causal de aprehensión. No obstante se debe aclarar que tal aspecto no es el fundamento de la aprehensión, sino un aspecto accesorio y concomitante del error en la descripción. No es la partida la que determina lo que es realmente la mercancía, ni como se describe; sino física y realmente lo que la mercancía es, lo que determina por cual subpartida debe ser clasificada y como se describe. En efecto, si se tratara de un simple error de subpartida, que vale la pena decir, no ha sido ni negado, ni controvertido, pero la descripción correspondiera completamente y materialmente con la mercancía objeto de declaración, esto es, la identificara **PLENAMENTE** y la individualizara, no habría lugar a aplicar ninguna causal de aprehensión, puesto que no existe causal de aprehensión por error en la subpartida; el cual podría subsanarse de conformidad con el Artículo 234 del Decreto 2685 de 1.999, a través de una Declaración de Corrección. Pero no es lo que ocurre en el presente caso, en el cual se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que **NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD**, a la que además de le asigna una subpartida apropiada para el tipo de bien que describen, pero que no corresponde con las características del bien. Vale la pena señalar que la subpartida declarada, genera un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, que equivale a \$ 96.019.875 (noventa y seis millones diecinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos), solo por concepto de Arancel, cuyo valor de ser sumado a la base gravable a fin de liquidar el 16% de IVA, ofrecen una diferencia de \$ 15.363.180 (quince millones trescientos sesenta y tres mil ciento ochenta pesos) dejados de pagar. Totalizando estas cifras, tendríamos que fijar la diferencia dejada de pagar en \$ 111.383.055 (ciento once millones trescientos ochenta y tres mil cincuenta y cinco pesos dejados de pagar al estado por concepto de tributos aduaneros. Ello si tenemos en cuenta que el valor en aduana de la mercancía corresponde a la suma de USD 350.000, los que convertidos a pesos colombianos, al ser multiplicados por la tasa de cambio vigente al momento de la nacionalización del vehículo especial (\$1.828,95), nos arroja una base gravable de \$ 640.132.500 (seiscientos cuarenta millones ciento treinta y dos mil quinientos pesos).

3). Al encontramos físicamente, en un procedimiento de control posterior, mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona la compraventa de una GRUA, y constatamos que estamos frente a documentos que si bien no corresponden del todo físicamente con la mercancía realmente observada, pero sí con la operación de

231 19



RESOLUCION DIAN



25 JUL 2013 09:15:57

comercio exterior declarada, tal y como ocurre en el presente caso; consideramos que no hay lugar a aplicar esta causal, puesto que los documentos soportes aportados corresponden a la operación de comercio exterior declarada. No se tienen documentos soportes aportados que no correspondan con la operación de comercio exterior. Pero se debe aclarar en todo caso que el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de tipo aduanero, frente a este evento son meramente formales y/o documentales; consideramos que esta es una debilidad del texto normativo o de la forma como se enuncia esta causal. Por lo tanto en atención al principio de legalidad y de tipicidad debemos desestimar la aplicación de esta causal; sin que ello reste vigor a los argumentos fehacientes que sustentan la aplicación del Numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999.

El régimen de importación declarado y la operación de comercio exterior registrada en la Declaración de importación con Autoadhesivo No. Autoadhesivo No. 51575050094367 del 02/04/2013, hacen referencia a la importación temporal a largo plazo de un bien de capital, y la documentación soporte, tales como B/L, factura y demás documentos aportados en su momento corresponden con esa operación de comercio exterior declarada; una consideración diferente nos haría caer en el error de darle una interpretación extensiva al Numeral 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, lo que está expresamente prohibido por el Artículo 476 del citado Decreto. Debe recordarse que la póliza específica para el uso del régimen, no constituye un documento soporte de la operación de comercio exterior, sino que es una garantía, que constituye un prerequisite para garantizar el cumplimiento del régimen y los tributos aduaneros, pero el mismo no figura dentro de los documentos señalados en el Artículo 121 del Decreto 2685 de 1.999; la misma no es un visto bueno, no es una autorización, no constituye registro, ni es una licencia. Y como la operación de comercio exterior declarada es una importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, no se pueden exigir, documentos soportes diferentes a los exigidos en este Régimen, lo cuales fueron debidamente aportados, según la diligencia de control efectuada por la Policía Fiscal Aduanera, en la que consideraron que había transgresión a este aspecto de la norma, por la garantía específicamente constituida sobre una Grúa y no sobre un Camión Grúa, que corresponde a la verdadera naturaleza de la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que el interesado pudo antes de la aprehensión durante y antes de ejecutoriarse la presente Resolución proceder a presentar, previa obtención de una licencia ante la autoridad competente, por tratarse de un vehículo usado, una Declaración de Corrección por subpartida y una de Legalización de conformidad con el Artículo 231, aclarando en todo caso que la misma implica la terminación de la modalidad de importación temporal a largo plazo y la modificación a la modalidad de Importación ordinaria (por ello el prerequisite de la licencia en razón a su uso considerando que este es un vehículo, para usarse fuera de la red de carreteras) de acuerdo a los artículos 228 y el Literal e) del artículo 156 del decreto 2685 de 1.999, debiendo en todo caso efectuar el pago del rescate que corresponda al momento, etapa procesal y/o situación en que se encuentre la mercancía, y el 100% de los tributos aduaneros que correspondan.

En el acervo probatorio se encuentra el fundamento para el cambio de subpartida, a folios 14 a 17 reposa la clasificación arancelaria proferida por el Grupo de Técnica Aduanera de esta Dirección Seccional, donde se consigna:

"Dicha mercancía como se evidencia es un vehículo automóvil el cual tiene su propio motor de propulsión, equipado con una grúa, que lo hace adecuado para realizar una función diferente a la del transporte propiamente dicho se trata pues de un vehículo que no está esencialmente diseñado para el transporte de personas o de mercancías, claramente este vehículo tiene dos cabinas así:

La cabina delantera que es donde se gobierna el camión, en la cual se encuentran los mandos de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y frenado...

En la nota explicativa de la partida 8705 donde se habla de chasis de vehículos automóviles de camiones combinados con artefactos de trabajo se dice textualmente que: conviene destacar que para que se clasifique en esta partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por lo tanto en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y frenado.

Debido a que este vehículo cumple con las características anteriores, se le sugiere la subpartida 87 05 10 00 de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del decreto 4927 del 2.011."

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente y lo consignado en los documentos por los



RESOLUCION

25 JUL 2013 01157

MUSCA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

funcionarios responsables de efectuar la aprehensión este Despacho considera que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, esta incurso en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999; habiéndose desestimado, la causal prevista en el Numeral 1.25 del citado artículo, con relación a la mercancía aprehendida, puesto que su predicado y/o presupuestos legales no se ajustan a los hechos que encierran el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I del División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800233 POLFA del 18/05/2013, a nombre de Declarante la AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241; y al Importador SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de Decomiso es la relacionada en el DIAM No. 39481102600 del 18/05/2013, con un Avalúo de doscientos treinta y tres millones, cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y seis Pesos (\$ 640.132.500), como obra en la siguiente tabla:

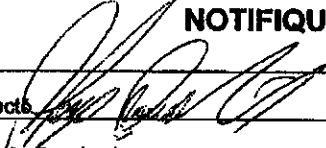
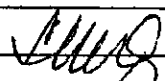
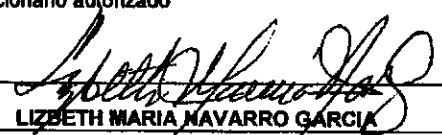
ITEM	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA	ESTADO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.	CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO	BUENO	UND	1	\$ 640.132.500	\$ 640.132.500
TOTAL						\$ 640.132.500

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la compañía SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, PONER A DISPOSICIÓN del G.I.T. de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en las Instalaciones de ALMAGRARIO S.A. sector el Bosque, Dirección Bosque Diagonal 21, # 55 - 150 de esta ciudad, la mercancía, consistente en un "CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR # 94199100607065, CHASIS # W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG. TIPO DE VEHICULO USADO", dentro del término que tiene para interponer recurso, es decir, quince días hábiles; SO PENA DE HACERSE EFECTIVA, la Garantía en Reemplazo de Aprehensión, constituida mediante Póliza No 18-43-101004855, expedida el día 27/05/2013 con vigencia desde el 23/05/2013, hasta el 28/05/2014, por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578, por valor de \$ 756.792.000, constituida a favor de la Nación - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, cuyo tomador Garantizado es la compañía SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870; por parte de la división de gestión de liquidación de esta seccional de aduanas.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Secretaria de esta División a fin de que se aperture expediente sancionatorio, a nombre del Declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999.

ARTICULO CUARTO: Ordenar al Grupo de Secretaria de esta División a fin de que se aperture expediente sancionatorio, a nombre del Declarante AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, con NIT 900.036.600-1, para analizar la procedencia de la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

232 20 19

 DIAN Departamento Administrativo de Aduanas	25 JUL 2013 01:157 RESOLUCION	 MUSCA Ministerio de Hacienda y Crédito Público
ARTÍCULO QUINTO NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la empresa SARENS COLOMBIA SAS, con NIT. 900.319.870, a la dirección AV CR 9 No. 113 - 52 OF. 1407, en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca; y a la Agencia de Aduanas FMA S.A. NIVEL 1, con NIT. 860.401.241, a la dirección AV. EL DORADO No. 97 - 51 OF. 301, también en la ciudad de Bogotá / Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el Artículo 567 del Decreto 2685 de 1999. ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001. ARTÍCULO SEPTIMO: Compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión Administrativa y Financiera, Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de esta Dirección Seccional; al Grupo de Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, al G.I.T. de Garantías de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, y al Deposito ALMAGRARIO S.A. de esta ciudad para lo de su competencia.		
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE		
Firma de Funcionario que proyecta 	Funcionario que reviso 	
31. Nombre Henry David Estrada Cuadrado	33. Nombre LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA	
32. Cargo FUNCIONARIO SUSTANCIADOR	34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
Firma del funcionario autorizado 		
984. Nombre LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA		
985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I		
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición	

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL CAMBIARIO

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 06/04/2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN. SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5. PLAN DE TRABAJO DE AUDITORIA

FECHA: 24-feb-14 NUMERO EXPEDIENTE: IMNC22-2013-2014-00014

FECHA DE VENCIMIENTO: 15/05/2018 NIT: 900319870-7

NOMBRE RAZON SOCIAL: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

OBJETIVO: Verificar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en el periodo comprendido entre el 01/01/2013 y el 31/12/2014.

CONTEXTO: La empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. es una sociedad por acciones de capital, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT 900319870-7, dedicada al comercio exterior.

EL PLAN DE AUDITORIA QUE SE ELABORA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ES EL RESULTADO DE LA PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORIA, QUE SE REALIZA EN CONJUNTO CON EL EQUIPO DE AUDITORES, DE ACORDO CON LAS NORMAS DE AUDITORIA.

SUBPROCESOS DE DETERMINACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TITULO RELACIONADO CON LAS ACCIONES DE CONTROL CAMBIARIO

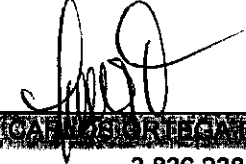
RELACION DE LAS TAREAS DE TIPO TECNICO QUE SE DEBEN CUMPLIR

1. Requerimiento información	☐	9. Visita activa de control al investigado	☐
2. Verificación con Bancos	☐	10. Verificación contable SI	☐
3. Consulta actividad economica	☐	11. Verificación tributaria SI	☐
4. Consulta RUE Empresarial	☐		
5. Consulta otras autoridades	☐		
6. Consulta información exogena cambiaria	☐		
7. Consulta Registraduria Naciona del Estado Civil	☐		
8. Consulta sistema informatico aduanero syga impo	☐	expo	☐

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN

2 DIAS

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN


LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ C.C. 3.836.238

NOMBRE: C.C.:

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTROL CAMBIARIO**

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05/04/2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN. SE ELABORA EL SIGUIENTE INFORME

5.2.2.5. INFORME ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN

FECHA: 24-feb-14 **NUMERO EXPEDIENTE:** IMNC22-2013-2014-00014

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SARENS DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900.319.870-7

OPORTUNIDAD: Términos de firmeza y los plazos para proferir las actuaciones administrativas.

La presente investigación se evacua dentro de los términos, plazos y metas establecidas para proferir el acto Administrativo Cambiario. Es decir dentro del mes objeto de reparto y sin que haya ocurrido la prescripción Prescripción de la Acción Sancionatoria (5 años) Artículo 5 decreto 2245-2011

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS

Mediante Resolución No.001812 del 29 de noviembre de 2013, ejecutoriada el 05 de diciembre de 2013, la División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, proferida por el GIT de Investigaciones aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehesión No. 4800233POLFA del 18/05/2013.

HALLAZGOS: Resultado de la evaluación de las pruebas y/o evidencias de la auditoría.

mercancía aprehendida y decomisada con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, mediante Acta de Aprehesión No.48002337POLFA del 18/05/2013, decomisada mediante resolución 0157 del 25 de julio de 2013 y confirmada con resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013, proferida por la División de Gestión Jurídica, cumple con el presupuesto establecido en el 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario.

CONCLUSIONES: Actuación administrativa que corresponda según los resultados de la investigación.

el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este acto a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7 por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, como lo dispone el artículo 10° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

NOMBRE Y FIRMA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE INTERVIENEN

LUIS CARLOS ORTEGA DIAZ

C.C.

3.836.238

>>NOMBRE<<

C.C.

25
22

	ACTO DE FORMULACION DE CARGOS Codigo: 301 28 FEB. 2014 000010 No _____	FECHA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA CODIGO 048	DEPENDENCIA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION GIT CONTROL CAMBIARIO CODIGO: 1-48-238-423

No EXPEDIENTE: IMNC22-2013-2014-00014 CP AD AC CS	PROGRAMA PRC	NORMA SANCIONATORIA Num 2 art 3 D2245/2011

NIT. 900.319.870-7	INVESTIGADO: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
Dirección: AV CR 9 113 52 OF 1407	Municipio: BOGOTA D.C.	Departamento: BOGOTA D.C.

COMPETENCIA

La Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es competente para proferir el presente acto en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2 del artículo 1º, numerales 4º y 5º, del artículo 3º, numerales 12, 13 y 15 del artículo 39 y numeral 1.1 del artículo 46 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008, en concordancia con el numeral 1º, artículo 6º de la Resolución 009 de Noviembre 4 de 2008, artículos 1º, 2º y numeral 5º del artículo 4º de la Resolución 007 de 2008, artículo 70 de la Resolución 11 de Noviembre 4 de 2008, Orden Administrativa 03 de 2010 y en aplicación del Decreto 2245 de junio 28 de 2011.

HECHOS

Mediante Resolución No. 001812 del 18 de mayo de 2013, (folio 3 a 6), ejecutoriada el 5 de diciembre de 2013, la División de Gestión de Jurídica Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, (folio 13 a 19) proferida por el GIT de Investigaciones aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, por medio de la cual se definió la situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de Aprehensión No. 4800233POLFA del 18/05/2013, (folio 7 a 9) acto que fue remitido al GIT Control cambiario con planilla 785 del 27 de diciembre de 2013.

Mediante Acta de Aprehensión No.4800233POLFA del 18 mayo de 2013, la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ordenó la aprehensión de la mercancía de procedencia extranjera, avaluada en **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$640.132.500)** a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, en calidad de **importador**, por incurrir en la causal de aprehensión y decomiso de mercancías, previstas en los numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 7 a 9).

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://mulsca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-76 PBX 6700111-EXT:42182

Obran en el expediente: 28 FEB. 2014 000010

- Copia de la planilla No. 785 del 27/12/2013, de la Jefe del GIT Documentación (folio 2)
- Copia Resolución No. 001812 del 29/11/2013, por medio del cual se resuelve un Recurso de reconsideración (folio 3 a 6)
- Copia Acta de aprehensión No. No.4800233POLFA del 18 mayo de 2013 (folio 7 a 9)
- Auto de apertura No. 14 del 14/02/2014 (folio 10)
- Consulta del Registro Único Tributario (RUT) (folio 11)
- Solicitud resolución de decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013 (folio 12)
- Copia resolución de decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013 (folio 13 a 19)

Mediante Auto de Apertura No. 14 de fecha 14 de febrero de 2013, se da inicio a la investigación por la presunta violación al Régimen Cambiario artículo 72 Ley 488 de 1998, con expediente No. IMNC22 – 2013 – 2014 – 00014, dentro del programa PRC (folio 10)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS SUSTANTIVAS

RESOLUCIÓN 8 DE 2000 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA ARTÍCULOS 7 Y 10

Artículo 7o. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario
6. Aavales y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Artículo 10. CANALIZACION. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

LEY 488 de 1998

Artículo 72. Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6º de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca

236

28 FEB. 2014 000010

mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

NORMAS PROCEDIMENTALES

Decreto 2245 de 2011.

REGIMEN SANCIONATORIO

Decreto 2245 de 2011.

ARTICULO 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y demás entidades asimiladas a estas que infrinjan el régimen cambiario respecto de operaciones y obligaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

1. (...)

Operaciones canalizables a través del mercado cambiario

2. Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar

Parágrafo 4. La sanción a proponer para cada uno de los tipos de infracción señalados en los numerales 2 a 5 y 7 a 10 del presente artículo no podrá ser inferior, en ningún caso, al equivalente a doscientas (200) Unidades de Valor Tributario (UVT), y se incrementará en una tercera parte (1/3) si el infractor ya había sido sancionado por alguno de estos mismos tipos de infracción mediante acto administrativo en firme, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente.

Parágrafo 7. Conforme con el artículo 6º de la Ley 383 de 1997, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante la autoridad aduanera, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción se impondrá al obligado a canalizar las respectivas divisas al exterior y será la que corresponda a la infracción cambiaria en cada caso.

ANALISIS Y CONCLUSIONES

La mercancía aprehendida y decomisada con fundamento en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, vinculado como importador de la mercancía aprehendida, mediante Acta de Aprehesión No.4800233POLFA de mayo 18 de 2013 y en la resolución de decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013, la cual fue confirmada con la resolución No. 001812 del 29 de noviembre de 2013, cumple con el presupuesto establecido en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

28 FEB. 2014 000010

El mencionado acto administrativo de aprehensión identifica a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, como el importador de la mercancía que se le aprehendió y decomisó, consistente en:

UN CAMIÓN GRÚA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACA T1356, MODELO 2008, MOTOR NO. 94199100607065, CHASIS NO. W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIÉSEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.00, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG., TIPO DE VEHÍCULO USADO, relacionados en el Acta de Aprehensión No.4800233POLFA del 18/05/2013 (Folio 7 a 9), en la resolución No. 01157 del 25/07/2013, proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013, proferida por la División de Gestión Jurídica, la cual confirma la resolución 01157 del 25 de julio de 2013.

La identificación de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, se verificó en el registro único tributario (RUT), en la dirección. Av. CR 9 113 52 OF 1407, en la ciudad de BOGOTÁ D.C. (Folio 11).

En consecuencia, el Grupo Interno de Control Cambiario formulará cargos en la parte resolutive de este acto a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7** por presunta infracción al Régimen Cambiario por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario el valor de la mercancía decomisada, como lo dispone el artículo 10º de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

SANCION A PROPONER.

Procederemos con el cálculo de la sanción impuesta de conformidad con el numeral 2, del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

ACTA DE APREHENSIÓN	AVALUO DE MERCANCÍA DECOMISADA	VALOR MULTA 100% DEL MONTO DEJADO DE CANALIZAR	SANCION APLICABLE
4800233POLFA de 18/05/2013	\$640.132.500	\$640.132.500	\$640.132.500
TOTAL			\$640.132.500
ALLANAMIENTO	60%		\$384.079.500

De acuerdo a lo antes descrito se formula pliego de cargos y se propone una multa a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 900.319.870-7**, por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, correspondiente a una multa del cien por ciento (100%) del monto dejado de canalizar, conforme al numeral 2 del artículo 3 del decreto 2245 de 2011.

ALLANAMIENTO - REDUCCION DE LA SANCION

El artículo 23 del Decreto 2245 de 2011 permite que la sanción propuesta se reduzca al 60% si se cumplen las siguientes condiciones:

1º Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

28 FEB. 2014 000010

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el investigado, el Representante Legal o su apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta formulación de cargos.

4°. Que se demuestre el pago del 60% de la sanción propuesta equivalente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$384.079.500)**, en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros Y Sanciones Cambiarias Formulario 690 (Indicando casilla 16 Código Departamento / municipio: 13-001, Casilla 12 Código: Dirección Seccional 48, Casilla 2 concepto 04) y Certificado de Existencia y Representación Legal en el caso que hubiere lugar.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente y sólo puede ser suscrito por quien tenga la calidad de investigado o su apoderado, anexando copia o fotocopia DEL RECIBO OFICIAL DE PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES CAMBIARIAS (formulario 690), donde conste haber cancelado el 60% de la sanción propuesta con cargo a dicha obligación. También se debe anexar copia o fotocopia de Certificado de Existencia y Representación Legal reciente, si a ello hay lugar. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y radicar en el G.I.T. Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, por presunta infracción al artículo 10° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 y el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011, por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Apreensión No.4800233POLFA del 18 de mayo de 2013 de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, Resolución de decomiso No. 01157 del 25 de julio de 2013, confirmada mediante la Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013, la cual resuelve un recurso de reconsideración, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena.

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.319.870-7, una multa por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, correspondiente al 100% del monto dejado de cancelar, de acuerdo al numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2245 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar y correr traslado mediante envío o entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de este acto administrativo a la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.319.870-7, a la siguiente dirección: **Av. CR 9 113 52 OF 1407, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16

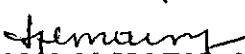
28 FEB. 2014 000010

del Decreto 2245 de 2011 para que dentro de los dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, presente sus descargos, solicite la práctica de pruebas, aporte u objete las obtenidas antes de la formulación de cargos o se allane en forma expresa y total a los cargos formulados, en los términos señalados en el artículo 21 del mencionado Decreto. Para tal efecto, el respectivo expediente o su copia estarán a disposición de los interesados en el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ubicado en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de ésta ciudad.

Los escritos de descargos, de solicitud de pruebas, de allanamiento con la copia del recibo de pago, o de otra actuación que el investigado quiera adelantar, deberán dirigirlos al GIT de Control Cambiario y radicarlos en el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el Barrio Manga Avenida Tercera Calle 28 número 25-76, de la ciudad de Cartagena.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIAN ALMARIO AYUB

Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario
División de Gestión de Fiscalización

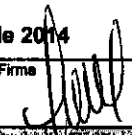
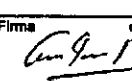
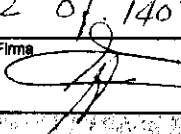

Proyectó: Luis C. Ortega
Auditor Cambiario II
24/02/2014


Revisó: Leobaldo Brieve M.

10/05/2014

26

238

 DIAN Espacio reservado para la Dirección de Aduanas de Colombia		Procedencia de Dirección para Notificación		 NULISA Núcleo de Unificación de Límites y Aduanas de Colombia	
28 FEB. 2014 000010			4. Número formulario 17281 00000001		
Dependencia que profiere el acto					
24. Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA			25. Dependencia GIT CONTROL CAMBIARIO		
26. Acto administrativo			ACTO DE FORMULACION DE CARGO		
27. Número de identificación / NIT 900.319.870		28. Razón social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.			
Funcionario que proyecta el acto					
29. Apellidos y Nombres ORTEGA DIAZ LUIS CARLOS			30. Fecha de revisión 24 de febrero de 2014		
31. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		32. Ciudad BOGOTA D.C.		33. Fuente de la dirección RUT	
				Firma 	
Funcionario que revisa el acto					
34. Apellidos y Nombres LEBOLDO BRIEVA			35. Fecha de revisión 24 de febrero de 2014		
36. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		37. Ciudad BOGOTA D.C.		38. Fuente de la dirección RUT	
				Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto					
39. Apellidos y Nombres LILIAN ALAMRIO AYUB			40. Fecha de revisión 24 de febrero de 2014		
41. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		42. Ciudad BOGOTA D.C.		43. Fuente de la dirección RUT	
				Firma 	
Coordinación de documentación o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central					
Funcionario que proyecta (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
45. Fecha acto 28.02.14		46. Código acto 301		47. Consecutivo acto 010	
				48. Fecha verificación dirección 06 MAR. 2014	
49. Apellidos y nombres Cefia Costa		50. Fecha revisión 06 MAR. 2014		51. Dirección AV. CR 9 113 52 OF 1407	
52. Ciudad BOGOTÁ		53. Fuente de la dirección Acto Administrativo		Firma 	
Funcionario que firma (citación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
54. Apellidos y nombres		55. Fecha revisión		56. Dirección	
57. Ciudad		58. Fuente de la dirección		Firma	
59. Observaciones					

[illegible]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

REC
2014

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

2014 MAY 13 PM 3:07

12 MAYO 2014 004 M T

1-03 -235- 406 -1528

Bogotá, D.C Mayo 09 del 2014

Señores

Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
Manga 3ª avenida calle 28 N° 25-76
Cartagena - Bolívar

REF. Remisión oficios Nos: 52949, 53042, y 53233 de Mayo del 2014

De manera atenta y por considerarlo de su competencia, me permito remitir los oficios de la referencia para su correspondiente trámite.

Hasta otra oportunidad.

MAGALI AMANDA CORREA PRADA
Jefe de Grupo de Correspondencia y Notificaciones
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Anexo lo anunciado en (17) folios

Proyecto: Manuel.

14/05/14

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Carrera 68 No.19 - 81

PBX 425 63 60

AN
BOGOTÁ

053233 MAY -8 14

CORR
NOTI
NES

29
14
FOLIO.
241

Doctora

LILIAN ALMARIO AYÚB

JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO CONTROL CAMBIARIO

DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUNAS DE CARTAGENA

**REF: RESPUESTA AL ACTO DE FORMULACIÓN DE
CARGOS N° 000010 DE FEBRERO 28 DE 2010.
EXPEDIENTE N°. IMNC 22-2013-2014-00014 A
NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT
900.319.870-7**

Respetada Doctora,

JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 79.643.397 expedida en Bogotá, en calidad de representante legal de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7**, conforme certificado de cámara de comercio a este escrito anexo, de manera atenta me permito dar respuesta al acto de formulación de cargos proferido por su Despacho la División de Cambios e identificado en la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

Que mediante Resolución No. 001812 del 18 de mayo de 2013 , ejecutoriada el 5 de diciembre 1 de 2013, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Cartagena, resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No 1157 del 25 de julio de 2013, proferida por la división de Fiscalización, confirmando el decomiso de la mercancía aprehendida con acta número 4800233 POLFA del 18/05/2013

2-20

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO

La Instancia propone la sanción por cuanto en resumen las causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios

Pero necesario es informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos, los cuales narro a continuación:

La mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN equivoco el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió decomiso la grúa.

Aunque somos conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar a su Despacho, que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterio de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad con la Subpartida anunciada.

La mayor prueba es que su despacho describe la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, así:

UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE , PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR NO 94199100607065, CHASIS NO W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CPACIDAD 84

31
23

TONRLADAS CILINDRAJE 12.00, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG., TIPO DE VEHICULO USADO,

El Importador SARENS DE COLOMBIA (en adelante SARENS) declaró mercancía, a través de la Agencia de Aduanas FMA S.A NIVEL 1 con declaración tipo Inicial con aceptación con aceptación número 482013000127045, Autoadhesivo No 5157550094367 del 02/04/2013, bajo la modalidad S120, Importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como:

DO. 1200192 (1-1) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LAS DEMÁS. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080-1, REFERENCIA: GMK 4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, NUMERO DE EJES: 4 (CUATRO), NUMERO DE CABINAS: 2 (DOS), SERIAL: W090804208WG12143; CHASSIS NO. W090804208WG12143, AÑO DE FABRICACION: 2008, SARENS FLEET: 3575, INCLUYE: CONTRAPESO, FOLDING JIB 8.7/15M, HOOK BLOCK 40T 3SHEVE, SINGLE LINE HOOK 8T, COUNTERWEIGHTS 2X2, 5T + 1X5T PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, CON MOTOR SERIAL NO. 941991-00-607065, MODELO MOTOR: OM501LA.E3A/2, SERIAL DE LA GRUA 40802143, CAPACIDAD DE LOS EJES: 12.000 KILOS C/U, PESO BRUTO VEHICULAR: 48.000 KILOS, DESPLAZAMIENTO: 11.950 CC, COLOR: GRIS, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, CANT. 1 UND

Lo anterior nos lleva a demostrar que la mercancía fue debidamente presentada y declarada de conformidad con la Subpartida Informada, se ingresó por lugar habilitado, se presentó ante las autoridades y se manifestó.

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas : por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, **o sin declararlas**, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en

3

efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción

no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque si lo está tal y como lo demuestro en los cuadros comparativos y subrayado.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la Aprehensión, pero como es únicamente en este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida.

Vale la pena recordar la Sentencia del Honorable Consejo de Estado C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio señalo:

"Es importante recordar que el principio de tipicidad o taxatividad en materia penal establece que las conductas punibles y las penas deben ser no solo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa."

Por lo tanto, la tipificación de una sanción en un proceso administrativo como el que nos compete debe tener igualmente una correspondencia inequívoca entre los hechos o conductas contra las normas presuntamente violadas porque en el evento de que falle el primer

33
45
~
supuesto no se puede derivar una sanción porque se violaría el precepto constitucional del debido proceso.

*En Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, **por ello para la expedición del acto administrativo se debe analizar todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentas por el encartado en su defensa.***

En tal contexto, el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al entender que no se puede exigir al usuario aduanero mas de lo que la misma Ley pretende, y acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio que reza que, las sanciones no se pueden imponer por aplicación extensiva de la norma, sino que debe ser de consagración expresa., ""

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

De otra parte, es menester recordar que El Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la Ley 383 de 1.997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al Importador, pues se deben analizar las circunstancias de hecho y de Derecho y determinar si se es culpable.

El Anterior argumento no pone en discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, sino que debe analizar y probar la responsabilidad del Importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada.

5

Sobre la Presunción de Infracción Cambiaria la DIAN se pronunció la Oficina Jurídica con **concepto aduanero 0018 de 2009, que señaló:**

Plantea usted una situación fáctica de decomiso de una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria derivada de la presunción establecida en el artículo 6 de la ley 383 de 1997, aunque se haya demostrado por el investigado que efectuó en debida forma la canalización de los valores correspondientes a las mercancías decomisadas. Al respecto se precisa:

El artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, dispone:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso. (...)" (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001, dispone que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: o

- "a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación."*

Conforme con la norma en cita, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.

Es por esto que el artículo 502 del Decreto que nos ocupa, establece en su numeral 1.6 como causal de aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

247

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6º de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, arriba transcrito.

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

A título de ejemplo, se cita lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario. (...)

. . . Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir

2

240

del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por

tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario". (Énfasis añadido)

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción. (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. (resaltado fuera de texto)

La instancia, desafortunadamente la misma que conoció de la aprehensión, no puede dejar de analizar la operación de comercio la mercancía fue embarcada el 24 de febrero de 2013 y fue manifestada el día 16 de marzo de 2013.

La mercancía fue retenida por parte de funcionarios de la división de gestión de Control Operativo de esa Dirección Seccional en ejercicio de las funciones de control posterior, dando cumplimiento al Auto Comisorio No 000675 del 16/05/2013, mediante el cual se ordenó practicar diligencias de control y verificación, respecto de las mercancías

de origen extranjera que salen de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena.

La mercancía fue declarada con aceptación número 482013000127045 del 2 de funcionamiento para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de arribo y posteriormente aprehendida y decomisada.

Independientemente de lo anterior, necesario es exponer ante su despacho la normatividad cambiaria para el cumplimiento de estas obligaciones de tipo cambiario:

La resolución 008 de 2000 expedida por la Junta Directiva 25/03/2014 del Banco de la Republica, señalo:

Artículo 2o. DIFERENCIAS. *No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.*

Podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas diferentes al valor de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, siempre y cuando estas diferencias se presenten por causas justificadas.

Igualmente la circular reglamentaria externa - dcin - 83 en su capítulo 3 asunto 10: procedimientos aplicables a las operaciones de cambio actualizado al 14 de febrero de 2012, reglamento

3. IMPORTACIONES DE BIENES

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv)

mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

Sarens no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa.

El numeral 3.1, de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en nuestro caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informen unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación.

Tampoco exige la normatividad un informe especial en donde se reporte como se va a efectuar el pago.

Por todo lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni se debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

PETICIÓN

REVOCAR el Acto de Formulación de Cargos N° 000010 de Febrero 28 de 2013 y como consecuencia de lo anterior se **ARCHIVE** el Expediente N°. **IMNC 22-2013-2014-00014** a nombre de SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7

ANEXOS

1. Certificado de Cámara de comercio

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Correo juridico@consultoriasespecializadas.com.co
Carrera 7ª No 67-02 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá

AV CRA 9 No 113-52 oficina 1407 Edificio Torres Unidas 2

Cordialmente,



JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS
C.C. No. 79.643.397 EXPEDIDA EN BOGOTA
Representante Legal Sarens Colombia S.A.S.



01



* 1 4 2 6 9 6 4 6 5 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

6 DE MAYO DE 2014 HORA 12:50:58

R041760498

PAGINA: 1 de 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SARENS DE COLOMBIA SAS

N.I.T. : 900319870-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02249907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$32,675,185,029

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : julio.hernandez@sarens.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : julio.hernandez@sarens.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SARENS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662746 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
05	2012/03/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/08/31	01662746
06	2012/03/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/09/03	01662982
19	2014/03/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/03/07	01814218

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO DE CUALQUIER TIPO DE CARGA YA SEA CONVENCIONAL,

IMPRESO EN BOGOTÁ - COLOMBIA

EXTRA DIMENSIONADA Y EXTRA PESADA, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE CARGAS A TRAVÉS DE GRÚAS, TORRES GRÚA, PÓRTICOS, EQUIPOS DE GATEO, SISTEMAS DE ELEVACIÓN EN TORRE, SISTEMAS DE GATEO Y PATIN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EQUIPO DISEÑADO PARA EL TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARGAS, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS. C) TODOS LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y LEVANTAMIENTO MECÁNICO DE CARGAS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE EL LAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ A CARGO DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE. PARÁGRAFO 1: LOS SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN REEMPLAZAR AL GERENTE EN TODAS SUS FALLAS O AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, TRANSITORIAS O INCLUSO MERAMENTE MATERIALES. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ PROVEER EL NÚMERO DE SUPLENTE QUE CONSIDERE CONVENIENTE, PODRÁ ASIGNARLES FUNCIONES Y LIMITACIONES ESPECIFICAS Y PODRÁ IDENTIFICAR A CADA SUPLENTE CON UN NÚMERO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ARMAND CHEVREMONT BERNARD JOSEPH PAUL	P.P. 0000000EH414194

QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01814221 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
HERNANDEZ ROJAS JULIO ENRIQUE	C.C. 000000079643397
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
CORTES NUÑEZ GERMAN ALBERTO	C.C. 000000079627068

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS CON PLENAS FUNCIONES



01

★ 1 4 2 6 9 6 4 6 6 1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

6 DE MAYO DE 2014 HORA 12:50:58

R041760498

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS. CUENTAN CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL. B) COORDINAR LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. C) LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON TAL LIMITACIÓN PODRÁN REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, FUNDAR SOCIEDADES O INGRESAR POSTERIORMENTE, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR APODERADOS, COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, HACER EMPRÉSTITOS BANCARIOS, GIRAR, PROTESTAR, AVALAR, TENER Y PAGAR TÍTULOS VALORES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EQUIVALENTES EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO MIL EUROS (€25.000) O SUPERIORES, PARA LO CUAL NECESITARÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. E) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO A LOS ESTATUTOS Y LA LEY. G) DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR ÓRDENES E IMPARTIR INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA, GESTIÓN DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. H) RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCIÓN DE NUEVAS POLÍTICAS. I) ELABORAR UN INFORME ESCRITO ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, INFORME QUE CONJUNTAMENTE CON EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LEY, SERÁN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. K) NOMBRAR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. L) ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR Y REGISTRARLOS ANTE LA RESPECTIVA ENTIDAD. M) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LES ASIGNE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LAS QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 198 DE LA NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN, DEL 28 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NO. 00023321 DEL LIBRO V, COMPARECIO BERNARD JOSEPH PAUL

© 2000 Blackwell Science Ltd *Journal of Internal Medicine* 247: 105–112

10

ARMAND CHEVREMONT IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO EH414194 DE BELGICA EN SU CALIDAD DE GERENTE, Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 71.645.605 EXPEDIDA EN MEDELIN, PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, LLEVE A CABO CUALQUIER ACTUACIÓN CON MIRAS A LOGRAR LA DEBIDA IMPORTACIÓN DE LA MAQUINARIA DE LA EMPRESA, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO ADUANERO Y DEMÁS GESTIONES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA ESTE FIN. SEGUNDO: EL APODERADO QUEDA FACULTADO DE MANERA ESPECIAL PARA ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, RECIBIR, FIRMAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN ESPECIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O LAS CONSTANCIAS DE TODO TIPO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE. TERCERO: DE LA MISMA MANERA, EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y EN GENERAL, PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADECUADA GESTIÓN DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01809771 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

MONTAÑEZ PATIÑO JUAN ALVARO

C.C. 000000019284052

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 31 DE AGOSTO DE 2012, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

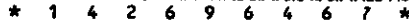
* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.



PAGINA: 3 de 3

* * * * *

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Josephine Esteban Q



DIRECCION SECCIONAL DE
DUANAS DE CARTAGENA *



2014 MAY 13 PH 3:07

016338

* * *

C.I.T. DOCUMENTACION

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
29 AUG 2014 Hora: 15:20:23
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No.

295

FECHA:

29-AUG-14

encia GESTION DE LIQUIDACION

ificación: CORREO

Consecutivo	AC	NIT	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
1052	2014	900319870	SARENS DE COLOMBIA SAS	48	31-JUL-2014	5	1105142286
1052	2014	900319870-7	SARENS DE COLOMBIA SAS	48	31-JUL-2014	5	1105142287

Actos 2

29-8-14
4:30

SE REMITE RADICADO 029552 DE 27/08/2014. RECURSO DE RECONSIDERACION
CONTRA RES 1052. INTERESADO: DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO. FOLIOS: 22


Jefe GIT de Documentación

		Procedencia de Direccion para Notificacion				1728	
espacio reservado para la DIAN 21 JUL. 2014 - 1052				Numero Formulario 17281 00000001			
DEPENDENCIA QUE PROFIERE EL ACTO							
Datos del Acto / Oficio							
4 Lugar administrativo Direccion Seccional de Aduanas de Cartagena				25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
8, Acto Administrativo RESOLUCION							
7, Numero Identificación / NIT 900.319.870		28, Razon Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.					
Funcionario que proyecta el Acto							
6, Apellido y nombre BERTHA TORRES HURTADO						30, Fecha de Revision	
1, Direccion: CARRERA 7a No 67-02 OFICINA 603				32, Ciudad BOGOTA		33, Fuente de la Direccion FIRMA	
Funcionario que revisa el Acto							
4, Nombre y Apellido						36, Fecha de Revision	
15 Direccion:				37, Ciudad		38, Fuente de la Direccion FIRMA	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
3, Nombre y Apellido MARIA TERESA RAVE SAMRA						40, Fecha de Revision	
1, Direccion: CARRERA 7a No 67-02 OFICINA 603				42, Ciudad BOGOTA		43, Fuente de la Direccion FIRMA	
COORDINACION DE DOCUMENTACION O GIT DOCUMENTACION QUIEN HAGA SUS VECES EN EL NIVEL LOCAL Y DELEGADO							
Funcionario que proyecta (citación o notificación por correo del acto administrativo)							
5, Fecha acto 21-07-14		46, Código Acto 1052		47, Consecutivo Acto 1052		48, Fecha de verificación Direccion 21-07-14	
9, Nombre y Apellido Bertha Cortes		50, Fecha de Revision 21-07-14		51, Direccion C19-79-PO 67-02 of- 603			
2, Ciudad Bogota		53, Fuente de la Direccion Acto Administrativo				FIRMA	
Funcionario que firma (citación o notificación por correo del acto administrativo)							
4, Nombre y Apellido		56, Fecha de Revision		56, Direccion			
58, Ciudad		58, Fuente de la Direccion				FIRMA	
OBSERVACIONES							

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espaceo reservado para la Dirección				Numero Formulario 17281 00000001			
24 JUL. 2014 - 1052							
DEPENDENCIA QUE PROFIERE EL ACTO							
Datos del Acto / Oficio							
24 Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena				25 Dependencia DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION			
26, Acto Administrativo RESOLUCION							
27, Numero Identificación / NIT 900.319.870		28, Razon Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S.					
Funcionario que proyecta el Acto							
29, Apellidos y nombre BERTHA TORRES HURTADO						30, Fecha de Revisión	
31, Dirección: AV CRA 9 No 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2				32, Ciudad BOGOTA		33, Fuente de la Dirección Firma Direc. Procesal (folio 39)	
Funcionario que Revisa el Acto							
34, Nombre y Apellido						35, Fecha de Revisión	
36, Dirección:				37, Ciudad		38, Fuente de la Dirección FIRMA	
Funcionario que aprobó o firmó el acto							
39, Nombre y Apellido MARIA TERESA RAVE SAMRA						40, Fecha de Revisión	
41, Dirección: AV CRA 9 No 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2				42, Ciudad. BOGOTA		43, Fuente de la Dirección FIRMA Direc. Procesal (folio 39)	
COORDINACION DE DOCUMENTACION O GIT DOCUMENTACION QUE HAGA SUS VECES EN EL NIVEL LOCAL Y DELEGADO							
Funcionario que proyecta (citación o notificación por correo del acto administrativo)							
45, Fecha acto 21-07-14		46, Código Acto		47, Consecutivo Acto 1052		48, Fecha de verificación Dirección 29-07-14	
49, Nombre y Apellido Bertha Cortes		50, Fecha de Revisión 21-07-14		51, Dirección AV CRA 9 NO 113-52 OF 1407 ED. TORRES UNIDAS 2.			
52, Ciudad BOGOTA		53, Fuente de la Dirección Acto Administrativo				FIRMA	
Funcionario que firma (citación o notificación por correo del acto administrativo)							
54, Nombre y Apellido		55, Fecha de Revisión		56, Dirección			
57, Ciudad		58, Fuente de la Dirección				FIRMA	
OBSERVACIONES							



RESOLUCION NÚMERO



21 JUL. 2014 - 1052

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241
Expediente: IMNC222013201400014
Valor sanción: \$ 640.132.500
Investigada: **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**
NIT: 900.319.870-7
Dirección: AV. CR 9 113 52 OF 1407
Ciudad: Bogotá

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

I. HECHOS

Mediante Planilla 785 de fecha 27 de Diciembre de 2013 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Documentación de esta Dirección remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, de la División de Gestión de Fiscalización copia de la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013; por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013 por medio de la cual se decomiso una mercancía (folios 2 a 9 y 13 a 19).

Mediante Auto de Apertura 101 14 de Febrero de 2014 el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización inició investigación a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 (folio 10).

Mediante pliego de cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización formuló cargos a Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios (folios 22 a 24).

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No 1099211666 con acuse de recibo del 10 de Marzo de 2014 (folio 26).

El expediente fue recibido en esta División con planilla 10 de Mayo 14 de 2014 con (42 folios).

II. CARGOS

Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de Febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 por presunta a violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado

DIRECCION SECCIONAL

www.dian.gov.co Bogotá - Colombia

21 JUL. 2014 - 1052

cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$ 640.132.500 (folios 22 a 24).

III. DESCARGOS

Con escrito de Mayo 8 de 2014 radicado de correspondencia No 53233; recibido en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; con radicación 016338 de Mayo 13 de 2014 la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 por intermedio de su Representante Legal; presentó respuesta los cargos formulados (folios 22 a 24) incluidos los anexos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el expediente No IMNC222013201400014 adelantado en contra de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, a quien se le formuló el Pliego de Cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiaria por la cual se propone sanción cambiaria a **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la no canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta 4800233POLFA del 18/05/2013 y decomisada con la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, la interesada por intermedio de su Representante basa sus inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida.

Trae a colación la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio: para concluir *Que el despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al*

21 JUL 2014 - 10 52

260

entender que no se puede exigir al usuario aduanero más de lo que la misma ley pretende, acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio.

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha llmite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

"SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida".

21 JUL. 2014 - 1052

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la **PRESUNCION**, entre otras cosas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de decomiso No 001157 del 25 de Julio de 2013 esgrime como causal de aprehensión el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización) en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013 que: *"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que **NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD**."*

Se relaciona igualmente en el acto en comento que *"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una GRUA"*. (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No 1812 de Noviembre 29 de 2013 que desató el Recurso de Reconsideración impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: *"Que si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como lo son marca, serial, modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un **VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL** y no de un **APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACION**, por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía, para concluir este despacho que: "Así las cosas, se tiene que la **DECLARACION DE IMPORTACION No 51575050094367 de 2013-04-02, NO AMPARA LA MERCANCIA DECOMISADA** (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).*

Así mismo se reseña en el Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 que definió el recurso que *" Finalmente es necesario puntualizar que en este caso **NO se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria**, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que **NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN UNA DECLARACION DE IMPORTACION** (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).*

En otros apartes del Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 proferido por la División de Gestión Jurídica se reitera que: *"A todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su **NATURALEZA**, que **NO se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas** y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos. De conformidad con la Declaración de importación presentada por el interesado, su mercancía consistente en una **GRUA TELESCOPICA**, en tanto que la mercancía aprehendida consiste en un **CAMION GRUA**.....**EN EFECTO NO SON DE LA MISMA NATURALEZA** y por lo tanto **DESCRIBIR en una Declaración de Importación GRUA TELESCOPICA** a una mercancía que es un **CAMION GRUA** es más que **UN SIMPLE ERROR U OMISION**, es **NO DESCRIBIRLA DE MANERA TAL** que corresponda **CON LA REALMENTE INGRESADA**. **NO hay duda que la mercancía objeto de este debate es un CAMION GRUA** y no puede dársele otra denominación distinta.*

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la declaración con sticker No 51575050094367 de 2013-04-02; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiaria o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario.

Olvida el afectado que nos encontramos en presencia de una operación de comercio exterior IMPORTACIÓN cuyas divisas forman parte del MERCADO CAMBIARIO en cuya definición consagra la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales en el artículo 6° DEFINICION cuando previene que: "El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los Intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo".

Y a renglón siguiente consagra el Artículo 7° del mismo ordenamiento **OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO entre otras tantas**

1. IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES

Advirtiéndose en el Artículo 1° sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: *Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución.*

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la resolución No 001812 del 29 de Noviembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaria por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que la identificación presentada para el ingreso del CAMION GRUA, NO correspondía con la realidad, situación que generó la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomiso. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que canalizó a través de los Intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior, pero a contrario censo la sociedad SARENS DE COLOMBIA simplemente afirma que NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución de decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, situación que encaja perfectamente en la causal

2 JUL 2014 - 10 52

de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del acto 001812 de Noviembre 29 de 2013 ; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En cuanto a la **OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA** cuando advierte que: *Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.*

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6º de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que **SARENS** no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha llmite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior **SARENS** no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que : " El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos

266

previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: *"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."* (Negritas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No 1157 del 25 de Julio de 2013, acto que se porfía fue confirmado con la Resolución No 1812 de Noviembre 29 de 2013 último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Cabe resaltar en primer lugar que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCION DE VIOLACION AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación

2 JUL 2014 - 1052

administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción. En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, esta prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la Instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 baso sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el acto administrativo Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013 por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedo el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en contra del Acto de Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

V. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011 en el numeral 3 regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al 75%. Por el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del 75% debe cumplir con las siguientes condiciones:

21 JUL 2014 - 1052

263

1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

4°. Que se demuestre el pago del 75% de la sanción impuesta.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas – Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

VI RESUELVE:

Artículo-Primero: Imponer al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo Segundo: Notificar la presente resolución al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7, en la siguiente Dirección: **CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603** en la ciudad de **BOGOTÁ** y en la **AV CRA 9 No 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTÁ** (Direcciones Procesales folio 39) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo Tercero: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

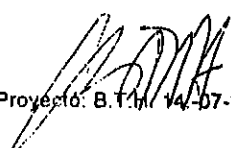
24 JUL 2014 - 10 52

Artículo Cuarto : Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo-Sexto: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación


Proyecto: B.11/ 14-07-2014

Dirección para Notificaciones: CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603 en la ciudad de BOGOTA y en la AV CRA 9 NO 113-52 OFICINA 407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTA (Direcciones Procesales folio 39)

1-03-235-406-3404

0000000000

Bogotá, D. C.

26 AGO. 2014 007959

SEÑORES
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CRA 3 A # 25 - 76
CARTAGENA (BOLIVAR)

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito recurso de reconsideración con número de radicación 714 del 22 de agosto de 2014:

No ORDEN	RADICADO No	FECHA	NOMBRE DEL INTERESADO	FOLIOS	OBSERVACIONES
1	714	22/08/2014	SARENS DE COLOMBIA	22	RECONSIDERACION

Hasta otra oportunidad,

MAGALY AMANDA CORREA PRADA

Jefe G. I. T. de Correspondencia y Notificaciones

División Administrativa y Financiera

Dirección seccional de Aduanas de Bogotá D. C.

 Anexo lo anunciado
WACEVEDOA

 Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

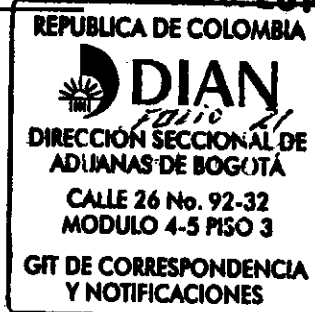
 Avenida Calle 26 No.92 -32 G-4 G-5 3° piso
 PBX 425 63 60 o 4466200 Ext. 20230



**ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS, LTDA.**

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

OLG INDA
21 FOLIO
22 AGO 2014



Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 0001052 DE JULIO 21 de 2014. EXPEDIENTE N°. IMNC 22-2013-2014-00014 A NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7

Respetada Doctora,

DALIA DEL PILAR DÍAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía número 52.785.087 expedida en Bogotá, en calidad de Apoderada de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7**, conforme al mandato otorgado por el Representante Legal y que a este escrito anexo, de manera atenta me permito presentar en la oportunidad legal recurso de reconsideración contra la resolución de la referencia, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO

Necesario es volver a poner en contexto a su Despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las que se desarrollaron los hechos que dieron lugar a la aprehensión de la mercancía y posterior decomiso de la misma.

La Instancia propone la sanción por cuanto en resumen la causal que dio origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías debido a que dicha mercancía al momento de la aprehensión no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la **PRESUNCION** que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de cambios.

Pero necesario es informar al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los hechos, los cuales narro a continuación:



ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS, LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

La mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN equivoco el procedimiento a seguir, pues en lugar de iniciar un proceso de liquidación oficial de corrección aprehendió y decomiso la grúa.

Aunque somos conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar a su Despacho, que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, pues se está ante una disparidad de criterio de clasificación de orden local, pero la mercancía fue declarada de conformidad con la Subpartida anunciada.

La mayor prueba es que su despacho describe la mercancía aprehendida y posteriormente decomisada, así:

UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE , PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR NO 94199100607065, CHASIS NO W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONRLADAS CILINDRAJE 12.00, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG., TIPO DE VEHICULO USADO,

El Importador SARENS DE COLOMBIA (en adelante SARENS) declaró mercancía, a través de la Agencia de Aduanas FMA S.A NIVEL 1 con declaración tipo inicial con Autoadhesivo No 5157550094367 del 02/04/2013, bajo la modalidad S120, Importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado, 10 cuotas, por el plazo de 5 años, describiéndola como:

DO. 1200192 (1-1) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LAS DEMÁS. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080-1, REFERENCIA: GMK 4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, NUMERO DE EJES: 4 (CUATRO), NUMERO DE CABINAS: 2 (DOS), SERIAL: W090804208WG12143; CHASSIS NO. W090804208WG12143, AÑO DE FABRICACION: 2008, SARENS FLEET: 3575, INCLUYE: CONTRAPESO, FOLDING JIB 8.7/15M, HOOK BLOCK 40T 3SHEVE, SINGLE LINE HOOK 8T, COUNTERWEIGHTS 2X2, 5T + 1X5T PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, CON MOTOR SERIAL NO. 941991-00-607065, MODELO MOTOR: OM501LA.E3A/2, SERIAL DE LA GRUA 40802143, CAPACIDAD DE LOS EJES: 12.000 KILOS C/U, PESO BRUTO VEHICULAR: 48.000 KILOS, DESPLAZAMIENTO: 11.950 CC, COLOR: GRIS, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, CANT. 1 UND



55

Lo anterior nos lleva a demostrar que la mercancía fue debidamente presentada y declarada de conformidad con la Subpartida informada, se ingresó por lugar habilitado, se presentó ante las autoridades y se manifestó.

267

Las eventualidades para que se pueda presumir violación al régimen de cambios son expresas : por haber introducido mercancías por lugar no habilitado, esto es no presentadas a la autoridad aduanera, **o sin declararlas**, o cuando el valor declarado de las mercancías es inferior al valor aduanero de las mismas, se requiere que exista un acto administrativo de decomiso debidamente notificado que haya declarado que las mercancías se decomisan por haberse probado dentro del proceso de definición jurídica de mercancías aprehendidas, que en efecto, fueron introducidas al territorio aduanero nacional violando las normas aduaneras, pero no quiere decir que la mencionada presunción no admita prueba en contrario y esa Presunción queda desvirtuada, pues la conducta desplegada por mi Representada no encuadra en ninguna de las variables que se para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque si lo está tal y como se demuestra en la declaración.

No estamos discutiendo, repito, si procedía o no la Aprehensión, pero como es únicamente en este Proceso, el Cambiario, en donde se puede ejercer el Derecho a la Defensa del Sancionado, pues en el Aduanero lo que se discute es situación jurídica de la mercancía, le corresponde a su Despacho como Autoridad que profiere la decisión de fondo, calificar la conducta de mi Representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria.

En esta etapa lo que se debe valorar, para nuestro caso, es si la mercancía fue o no declarada y queda plenamente que fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra Subpartida.

Vale la pena recordar la Sentencia del Honorable Consejo de Estado C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio señalo:

"Es importante recordar que el principio de tipicidad o taxatividad en materia penal establece que las conductas punibles y las penas deben ser no solo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso,



ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS.LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa."

Por lo tanto, la tipificación de una sanción en un proceso administrativo como el que nos compete debe tener igualmente una correspondencia inequívoca entre los hechos o conductas contra las normas presuntamente violadas porque en el evento de que falle el primer supuesto no se puede derivar una sanción porque se violaría el precepto constitucional del debido proceso.

En Colombia, como estado de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. En materia administrativa sancionatoria es indispensable que tanto la conducta tipificada como infracción así como la sanción correspondiente estén previstas en la ley, así como también el procedimiento para aplicarla, **por ello para la expedición del acto administrativo se debe analizar todas las razones de hecho y de derecho que tenga la Administración para sancionar y las razones de hecho y de derecho argumentas por el encartado en su defensa.**

En tal contexto, el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al entender que no se puede exigir al usuario aduanero y cambiario más de lo que la misma Ley pretende, y acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio que reza que, las sanciones no se pueden imponer por aplicación extensiva de la norma, sino que debe ser de consagración expresa..."

Sobre este punto, que solicitamos se vuelva a analizar en la División Jurídica, la instancia de Liquidación señala que no es del recibo el mismo por cuanto en el actos de discusión y confirmación se señaló que el vehículo declarado es un vehículo de uso especial y no de un aparato o artefacto de elevación y que por lo tanto la declaración de importación número 51575050094367 de 2013-04-02 no ampara la mercancía decomisada, si bien es cierto esta es una consideración de tipo aduanera porque la causal así lo determina, no es menos cierto que en materia cambiaria el análisis no debe quedarse únicamente en si está bien o mal descrita la mercancía, el análisis debe ser más profundo porque se trata de sancionar la conducta del presunto infractor.

Como fue la instancia de liquidación en insistir en la causal de decomiso insistimos que se debe analizar todas las variables de descripción del vehículo y no soportar el acto administrativo de sanción en que se trata de un vehículo de uso especial, una sola de las variables de descripción, cuando las otras 24 variables corresponde a lo facturado, decomisado y declarado.



89
57

26^a

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBAS

Menciona el despacho en la resolución que se recurre:

"(...) Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía (...)"

Se aleja de toda realidad la conclusión de la DIAN por las siguientes razones:

- 2.1 La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía importada.
- 2.2. Independientemente del supuesto error en clasificación arancelaria, tal y como se expuso en la respuesta al pliego de cargos la DIAN se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria mas no tomar una medida cautelar sobre el equipo importado.
- 2.3 La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, por lo tanto existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- 2.4 De un análisis simple, la DIAN no puede determinar que por configurarse el decomiso se configura la infracción cambiaria, pues en este caso debe verificarse y estudiarse de manera juiciosa que las pruebas aportadas evidencian que se trata de mercancía declarada. Diferente es que existe una discusión respecto de la situación jurídica de la mercancía pero reiteramos esto no implica que el usuario aduanero sea sancionado.
- 2.5 La norma establece claramente que la violación al régimen cambiario se configura con los siguientes presupuestos:

Se introduzca la mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que i) la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, ii) que haya errores en la descripción de la mercancía o que iii) existan sobrantes no declarados.

5



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS.LTDA.

Al tenor de dichos presupuestos es evidente que en el caso de autos la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado, por lo tanto, aun cuando la mercancía fue decomisada por la División de Fiscalización eso no implica directamente que la DIAN División de Cambios imponga una sanción sin estudiar realmente el caso.

El Despacho indica en la resolución que se recurre que no existe coherencia entre esta certificación y lo declarado; reiteramos, lo que el Revisor Fiscal certifica tiene que ver con la operación realizada entre el SARENS N.V. y SARENS COLOMBIA S.A.S. y es independiente de los errores que haya cometido la Agencia de Aduanas al declarar la operación como reembolsable; no se trata solo de revisar documentos y ya, el objetivo es estudiarlos desde una perspectiva logística, económica, aduanera y por supuesto cambiaria.

El análisis es netamente lógico:

Si la mercancía se declaró mediante declaración de importación No 5157550094367 del 02/04/2013 y los documentos soporte de la misma evidencian que se trata de una operación no reembolsable dado que la factura se expide únicamente con fines de tributación aduanera ¿Por qué sigue afirmando la DIAN que hay infracción cambiaria si ni siquiera hay obligación de giro?. No entendemos la lógica que aplica la administración a los usuarios aduaneros, o es que solamente imponen la sanción porque ven que existe un decomiso y ya, sin detenerse a plantear un verdadero problema jurídico sobre el caso.

La Corte Constitucional respecto de la valoración probatoria ha dicho:

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (I) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse



59

271

*en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**¹*

En el caso que nos ocupa, la DIAN no valoró las pruebas y no tuvo en cuenta la evidencia probatoria sino que decidió separarse de los hechos debidamente probados como son los elementos que describen la mercancía (todas sus características) y que evidencian la misma amparada en una declaración de importación.

Así las cosas la Administración debe tener en cuenta la importancia de la valoración de la prueba y su objetivo o fin de la misma puesto que cualquier fallo que emita la autoridad debe ser fundado en hechos fehacientes, de lo contrario se viola directamente el principio de valoración y de sana crítica de la prueba.

El Dr. Jairo Parra Quijano en su libro Manual de Derecho Probatorio indicó:

"... Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe buscar la verdad de los hechos, para sobre ellos hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

...

Ahora bien ¿la valoración de las pruebas apuntan a la averiguación de la verdad en el proceso, al reconstruir el hecho tal y como supuestamente ocurrió?

Dice la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

"En cuyo ejercicio los funcionarios judiciales, con la debida observancia de las garantías debidas a todos los sujetos que en él intervienen, procuran mediante el método reconstructivo el establecimiento de la verdad acerca del hecho histórico que se reputa delictuoso."

Dice la Corte Constitucional, refiriéndose al juez:

¹ Acción de tutela contra providencias judiciales – Reglas de procedencia y procedibilidad

7



62
60

272

"y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica sino que además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver"

La DIAN no puede insistir que se trata de mercancía de distinta naturaleza, pues en el proyecto de regulación aduanera, colgado en la página oficial de la DIAN señaló claramente cuando hay cambio de naturaleza de la mercancía y no hay tal en este caso, lo que paso, repetimos, es que se clasificó mal y al clasificarse mal la denominación del bien se modifica pero se trata de un vehículo perfectamente descrito en 24 variables y en una se cometió el error:

"... MERCANCÍA DIFERENTE. Una mercancía presentada o declarada es diferente a la examinada documental o físicamente, cuando **presenta cambio de naturaleza**, es decir, se considera que por sus características y/o propiedades físicas, su denominación comercial o su uso o utilización, se trata de otra mercancía.

También se considera mercancía diferente aquella a la que, después de realizados estudios, análisis o pruebas técnicas en ejercicio del control posterior, le aplica lo dispuesto en el inciso anterior.

No se considera que sea mercancía diferente, cuando se trate únicamente de diferencias en la descripción contenida en un documento de transporte o en una declaración aduanera, por errores de digitación o por descripción parcial o Incompleta. (...)."

Esto se resume entonces a la búsqueda de la verdad en el proceso y a la valoración de las pruebas que debe tener el funcionario respecto de cada uno de los elementos y hechos aportados durante el proceso.

3. OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA - VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Tampoco es de recibo la afirmación muy cómoda, para nada jurídica, violatoria del Derecho de Defensa, de la instancia cuando afirma que

"... Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los

8



actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaría por presunción...".

Lo anterior quiere decir que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Es claro entonces en este punto que la Administración viola directamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y la buena fe.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de jure - que no admiten prueba en contrario. (...)

*...Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. **En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.***

Cuando se trata de una presunción iuris et de jure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario...".²

La DIAN División de Normativa y Doctrina igualmente ha manifestado que:

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en

² Sentencia C-731 de 2005



determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

(...)

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6 de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental.

(...)³

Así las cosas, tenemos que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

De otra parte, es menester recordar que El Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable

La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la Ley 383 de 1.997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al Importador, pues se deben analizar las circunstancia de hecho y de Derecho y determinar si se es culpable.

³ Concepto 011698 DEL 11 de febrero de 2009 DIAN – División de Normativa y Doctrina



275 63

El anterior argumento no pone en discusión, repito, si la mercancía fue bien o mal decomisada, solamente, que la instancia cambiaria no puede aplicar de facto la presunción, sino que debe analizar y probar la responsabilidad del Importador y en nuestro caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con los físicamente decomisado, entonces, repito, su Despacho no puede tener como argumento sancionatorio que la mercancía no fue declarada.

Sobre la Presunción de Infracción Cambiaria la DIAN se pronunció la Oficina Jurídica con **concepto aduanero 0018 de 2009, que señaló:**

Plantea usted una situación fáctica de decomiso de una mercancía por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria derivada de la presunción establecida en el artículo 6 de la ley 383 de 1997, aunque se haya demostrado por el investigado que efectuó en debida forma la canalización de los valores correspondientes a las mercancías decomisadas. Al respecto se precisa:

El artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, dispone:

"Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso. (...)" (Énfasis añadido)

A su turno, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001, dispone que se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: o

- "a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) No corresponda con la descripción declarada;*
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación."*

Conforme con la norma en cita, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías.



66
64
276

Es por esto que el artículo 502 del Decreto que nos ocupa, establece en su numeral 1.6 como causal de aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"1.6 Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

Así las cosas, del tenor literal de las normas citadas dimana con claridad que en el evento de determinarse el decomiso de una mercancía como consecuencia de no considerarse declarada ante la autoridad aduanera por haber incurrido el responsable en errores u omisiones en su descripción, habrá lugar a la aplicación de la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, arriba transcrito.

Pero, debe aclararse, la aplicación de tal presunción no determina obligatoriamente la imposición de sanción por infracción cambiaria, toda vez que la presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor que obviamente admite prueba en contrario dentro del proceso adelantado por responsabilidad cambiaria.

Recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en determinar que las presunciones pueden ser iuris tantum y iuris et de iure siendo las primeras desvirtuables mediante la presentación de prueba en contrario.

A título de ejemplo, se cita lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-731 de 2005:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba



278

8.65

en

contrario.

(...)

. . . Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Cuando se trata de una presunción iuris et de iure o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario". (Énfasis añadido)

Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6° de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción iuris tantum que admite prueba en contrario razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción. (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental. (resaltado fuera de texto)

La instancia, desafortunadamente la misma que conoció de la aprehensión, no puede dejar de analizar la operación de comercio la mercancía fue embarcada el 24 de febrero de 2013 y fue manifestada el día 16 de marzo de 2013.

La mercancía fue retenida por parte de funcionarios de la división de gestión de Control Operativo de esa Dirección Seccional en ejercicio de las funciones de control posterior, dando cumplimiento al Auto Comisorio No 000675 del 16/05/2013, mediante el cual se ordenó practicar diligencias de control y



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS.LTDA.

TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

verificación, respecto de las mercancías de origen extranjera que salen de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena. 270

La mercancía fue declarada para producción de renta y poder girar al exterior con la producción de la misma, lo cual no fue posible porque fue retenida a la salida del lugar de arribo y posteriormente aprehendida y decomisada.

Independientemente de lo anterior, necesario es exponer ante su despacho la normatividad cambiaria para el cumplimiento de estas obligaciones de tipo cambiario:

La resolución 008 de 2000 expedida por la Junta Directiva 25/03/2014 del Banco de la Republica, señalo:

Artículo 2o. DIFERENCIAS. No podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas superiores o inferiores a las efectivamente recibidas, ni efectuarse giros por montos diferentes a las obligaciones con el exterior.

Podrán canalizarse a través del mercado cambiario sumas diferentes al valor de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, siempre y cuando estas diferencias se presenten por causas justificadas.

Igualmente la circular reglamentaria externa - dcin - 83 en su capítulo 3 asunto 10: procedimientos aplicables a las operaciones de cambio actualizado al 14 de febrero de 2012, reglamento

3. IMPORTACIONES DE BIENES

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (I) Mercancía embarcada sin haber sido



ALFONSO Y BUITRAGO CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS.LTDA.

nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

67
67
279

SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y se encuentra en curso una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa (mediante Acción de Nulidad de Restablecimiento del Derecho).

El numeral 3.1, de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en nuestro caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informen unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación.

Tampoco exige la normatividad un informe especial en donde se reporte como se va a efectuar el pago.

Por todo lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni se debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

PETICIÓN

REVOCAR la resolución No. **0001052 DE JULIO 21 de 2014. EXPEDIENTE N°. IMNC 22-2013-2014-00014 A NOMBRE DE SARENS DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.319.870-7** conforme los argumentos expuestos en el presente recurso.

ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita
2. Certificado de Cámara de comercio



ALFONSO Y BUITRAGO
CONSULTORIAS ESPECIALIZADAS.LTDA.
TRIBUTARIO - ADUANERO - CAMBIARIO

7/68
200

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Correo juridico@consultoriasespecializadas.com.co
Carrera 7ª No 67-02 oficina 603 de la Ciudad de Bogotá

Cordialmente,

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
TP 199627 del C.S. de la J.
Apoderada Sarens Colombia S.A.S.

66



UAE DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
GIT DE CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

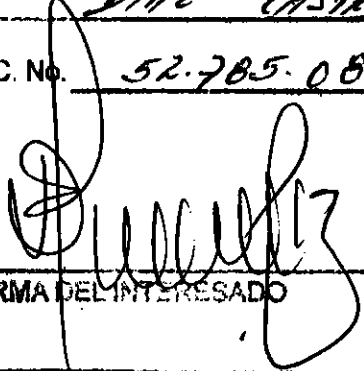
PRESENTACION PERSONAL

CIUDAD Y FECHA: 22 AGO. 2014

ESTE DOCUMENTO HA SIDO PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

DIPAZ CASTRO DALIA DEL PILAR

C.C. No. 52.785.087 DE BOGOTÁ


FIRMA DEL INTERESADO

ALVARO CASTEJANOS
FIRMA DEL FUNCIONARIO GTI
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

T.P 199627 del C.C de 195.

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
E. S. D.

GERMÁN ALBERTO CORTÉS NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.627.068 expedida en Bogotá, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.319.870-7**, respetuosamente, le manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a las Doctoras **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.748.105 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.516 del Consejo Superior de la Judicatura y **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.785.087 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.627 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la SOCIEDAD presenten recurso de reconsideración contra la Resolución No. 0001052 de 21 de julio de 2014, EXPEDIENTE No. IMNC 22-2013-2014-00014 a nombre de SARENS COLOMBIA S.A.S. NIT 900.319.870-7.

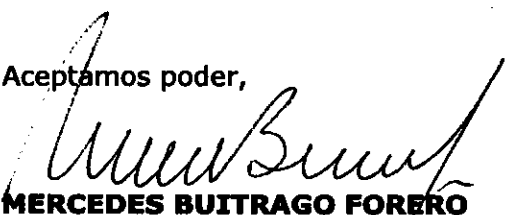
En el transcurso de su actuación dentro de este proceso administrativo mis apoderadas podrán presentar memoriales, oficios, el recurso de reconsideración, pedir pruebas, presentar recurso de reposición y apelación y todas aquellas actuaciones que se requieran para la defensa de mis intereses.

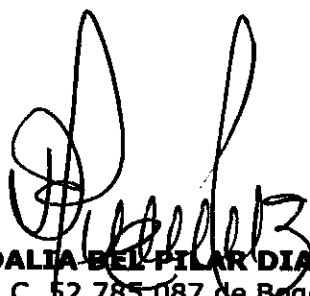
Mis apoderadas quedan ampliamente facultadas para el ejercicio del presente poder, en especial para: recibir, transigir, allanarse, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir libremente el presente poder, ejercer todo tipo de acciones e interponer los recursos legales necesarios y hacer todo en cuanto a derecho se refiere en defensa de los intereses de la sociedad.

Atentamente,


GERMÁN ALBERTO CORTÉS NUÑEZ
C.C. No. 79.627.068 expedida en Bogotá
Representante Legal
SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

Aceptamos poder,


MERCEDES BUITRAGO FORERO
C.C. No. 41.748.105 de BOGOTÁ
T.P. No. 117.516 DEL C.S. de la J.


DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
C.C. 52.785.087 de Bogotá
T.P. 199.627 del C.S. de la J.





NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19.114.508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTÁ, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE MI: ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. Compareció:

CORTES NUÑEZ GERMAN ALBERTO

Identificado con: C.C. 79627068

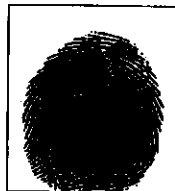
Declaró que reconoce el contenido del presente documento por cierto y que la firma igual que la huella puestas en el son suyas.
Bogotá D.C. jueves, 21 de agosto de 2014

x

FIRMA DECLARANTE

NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ



VRV4XQ8VMZHO0WZ5T

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

mu65mg8j5tgj5gth

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ NOTARIO 31

Lore

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 31





NOTARÍA 31

ALFONSO CLAVIJO GONZALEZ

NIT: 19.114.508-9

CALLE 117 No. 6 A-19 BOGOTA, D.C.

PBX 6121690 Correo Electronico: notaria31bogota@etb.net.co

NOTARÍA 31

NOTARÍA 31

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 31

NOTARÍA 31

NOTARÍA 31

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 31



01



* 1 4 4 9 4 3 4 4 4 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

14 DE AGOSTO DE 2014

HORA 13:48:35

R042752752

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

* EN DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA *
* DE COMERCIO DE BOGOTA. LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS DEBEN *
* HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. LAS *
* MODIFICACIONES DE LISTAS PUEDEN EFECTUARSE HASTA EL ULTIMO DIA *
* HABIL DE OCTUBRE. PARA INFORMACION DETALLADA DIRIGIRSE A LA SEDE *
* PRINCIPAL O COMUNICARSE AL SIGUIENTE TELEFONO: 5941000 EXT: 2597 *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SARENS DE COLOMBIA SAS

N.I.T. : 900319870-7

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02249907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$32,675,185,029

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : julio.hernandez@sarens.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : julio.hernandez@sarens.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SARENS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662746 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
06	2012/03/28	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/08/31	01662746

06 2012/03/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/09/03 01662982
19 2014/03/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/03/07 01814218

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y MARÍTIMO DE CUALQUIER TIPO DE CARGA YA SEA CONVENCIONAL, EXTRA DIMENSIONADA Y EXTRA PESADA, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS, B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE CARGAS A TRAVÉS DE GRÚAS, TORRES GRÚA, PÓRTICOS, EQUIPOS DE GATEO, SISTEMAS DE ELEVACIÓN EN TORRE, SISTEMAS DE GATEO Y PATIN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EQUIPO DISEÑADO PARA EL TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARGAS, POR CUENTA PROPIA O A TRAVÉS DE TERCEROS. C) TODOS LOS SERVICIOS DE INGENIERÍA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y LEVANTAMIENTO MECÁNICO DE CARGAS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ A CARGO DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE. PARÁGRAFO 1: LOS SUPLENTE DEL GERENTE PODRÁN REEMPLAZAR AL GERENTE EN TODAS SUS FALLAS O AUSENCIAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, TRANSITORIAS O INCLUSO MERAMENTE MATERIALES. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ PROVEER EL NÚMERO DE SUPLENTE QUE CONSIDERE CONVENIENTE, PODRÁ ASIGNARLES FUNCIONES Y LIMITACIONES ESPECIFICAS Y PODRÁ IDENTIFICAR A CADA SUPLENTE CON UN NÚMERO.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ARMAND CHEVREMONT BERNARD JOSEPH PAUL P.P. 0000000EH414194
QUE POR ACTA NO. 19 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01814221 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



01



* 1 4 4 9 4 3 4 4 5 *

74
72
204



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

14 DE AGOSTO DE 2014 HORA 13:48:35

R042752752

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

HERNANDEZ ROJAS JULIO ENRIQUE

C.C. 000000079643397

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

CORTES NUÑEZ GERMAN ALBERTO ✓

C.C. 000000079627068

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SUS SUPLENTE SON MANDATARIOS CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDOS CON PLENAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS. CUENTAN CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL. B) COORDINAR LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. C) LA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA SOCIEDAD LAS CUALES CUMPLIRÁN CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. D) EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON TAL LIMITACIÓN PODRÁN REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, FUNDAR SOCIEDADES O INGRESAR POSTERIORMENTE, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MISMAS, CONTRATAR PÓLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR APODERADOS, COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, HACER EMPRÉSTITOS BANCARIOS, GIRAR, PROTESTAR, AVALAR, TENER Y PAGAR TÍTULOS VALORES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EQUIVALENTES EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO MIL EUROS (€25.000) O SUPERIORES, PARA LO CUAL NECESITARÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. E) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. F) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO A LOS ESTATUTOS Y LA LEY. G) DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR ÓRDENES E IMPARTIR INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA, GESTIÓN DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. H) RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCIÓN DE NUEVAS POLÍTICAS. I) ELABORAR UN INFORME ESCRITO ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTIÓN, INFORME QUE CONJUNTAMENTE CON EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y DEMÁS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LEY, SERÁN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. J) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN CUANDO A ELLO HAYA LUGAR. K) NOMBRAR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE

IMPRESO EN LA OFICINA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

19

LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD. L) ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR Y REGISTRARLOS ANTE LA RESPECTIVA ENTIDAD. M) LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LES ASIGNE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LAS QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 198 DE LA NOTARIA DIECISIETE DE MEDELLIN, DEL 28 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2010 BAJO EL NO. 00023321 DEL LIBRO V, COMPARECIO BERNARD JOSEPH PAUL ARMAND CHEVREMONT IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO EH414194 DE BELGICA EN SU CALIDAD DE GERENTE, Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 71.645.605 EXPEDIDA EN MEDELIN, PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, LLEVE A CABO CUALQUIER ACTUACIÓN CON MIRAS A LOGRAR LA DEBIDA IMPORTACIÓN DE LA MAQUINARIA DE LA EMPRESA, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO ADUANERO Y DEMÁS GESTIONES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA ESTE FIN. SEGUNDO: EL APODERADO QUEDA FACULTADO DE MANERA ESPECIAL PARA ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, RECIBIR, FIRMAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, EN ESPECIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O LAS CONSTANCIAS DE TODO TIPO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE. TERCERO: DE LA MISMA MANERA, EL APODERADO PODRÁ SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y EN GENERAL, PODRÁ DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADECUADA GESTIÓN DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 18 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE FEBRERO DE 2014, INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01809771 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

MONTAÑEZ PATIÑO JUAN ALVARO

C.C. 000000019284052

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 31 DE AGOSTO DE 2012, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



01



* 1 4 4 9 4 3 4 4 6 *

73
73



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

14 DE AGOSTO DE 2014

HORA 13:48:35

R042752752

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Esteban Q



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.ec

Prosperidad
Administrativa

260
24

LISTA DE CHEQUEO 05/09/14

EXPEDIENTE No.: I 4 2013 2014 00014 ASUNTO: Solicitud de Exención

Presunta
Violación
Art 10.123
Art. 312000
J.D. Bw-Tap-

Foliación completa: SI ☒ NO ☐
Hoja de Ruta Diligenciada: SI ☒ NO ☐

Firma del funcionario que entrega: _____

INTERESADOS: SARENS DE C/ S.A.S

N.I. REC: _____

REC. (Administrativa) Rev. 714. 22/08/14

N.I. REC: _____

OF. 3404. Rev. 029552

N.I. REC: _____

Fecha de entrega expediente: 27-08/14

Fecha de recibo de recurso en la Dirección Seccional: 27-08-14

Fecha de vencimiento: 27-03-15

Fecha de entrega de Proyecto (30 días previos): 27-02-15

CLASE DE RECURSO

Apelación _____ Revocatoria _____ Reconsideración: Aduanera _____ Cambiaria ☒

Otro: _____ Cuantía 640.132.500

Firma del funcionario que entrega: _____

DILIGENCIAMIENTO FUNCIONARIO QUE RECIBE

CUMPLIMIENTO PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia: SI ☒ No ☐ Observaciones cuantía

Dentro del Término: SI ☒ No ☐

Presentación Personal: SI ☒ No ☐

05/09/14

RECURRENTE (Personería)

INTERESADO: Cumple ☐ No cumple ☐

APODERADO: Cumple ☐ No cumple ☐

Poder Especial ☒ Poder General ☐ Sin Poder ☐

DECLARANTE: Cumple ☐ No cumple ☐

(Tener en cuenta Concepto 122 de 2005 legitimación para actuar)

Se admite ☒ Se rechaza ☐

PERIODO PROBATORIO

Se solicitó: SI ☐ NO ☐ De oficio ☐ Duración Período Probatorio: _____ mes (es)

Se decreta ☐ Se rechaza ☐ Se decretan algunas se deniegan otras ☐

Fecha término vencimiento pruebas en el país: _____

Fecha término vencimiento pruebas en el extranjero: _____

Nueva fecha vencimiento del expediente: _____

Nueva fecha entrega de Proyecto (30 días previos): _____

Foliación completa: SI ☐ NO ☐

Hoja de Ruta Diligenciada: SI ☐ NO ☐

Firma del funcionario que entrega: _____

NOTIFICACION

Fecha envío a documentación: _____

Forma de notificación: _____

Personal (Inciso 2° Art. 15 Decreto 2245 de 2011) _____ - Por Estado (Art. 566 Decreto 2685 de 1999) _____

- Por Edicto (Art. 565 Decreto 2685 de 1999) _____ - Por correo (Art. 567 Decreto 2685 de 1999) _____

Personal Revocatoria Cambios (Art. 44 y 45 C.C.A.) _____ - Otro: _____

Forma de notificación por documentación _____

Fue devuelto: SI ☐ No ☐

Fecha recibo en la división acto administrativo notificado _____

Funcionario que recibe _____

Funcionario que entrega _____



RESOLUCION NÚMERO



21 JUL. 2014 - 1052

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241
Expediente: IMNC222013201400014
Valor sanción: \$ 640.132.500
Investigada: **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**
NIT: 900.319.870-7
Dirección: AV. CR 9 113 52 OF 1407
Ciudad: Bogotá

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

I. HECHOS

Mediante Planilla 785 de fecha 27 de Diciembre de 2013 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Documentación de esta Dirección remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, de la División de Gestión de Fiscalización copia de la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013; por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración Interpuesto contra la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013 por medio de la cual se decomiso una mercancía (folios 2 a 9 y 13 a 19).

Mediante Auto de Apertura 101 14 de Febrero de 2014 el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización inició investigación a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.319.870** (folio 10).

Mediante pliego de cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización formuló cargos a Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios (folios 22 a 24).

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No 1099211666 con acuse de recibo del 10 de Marzo de 2014 (folio 26).

El expediente fue recibido en esta División con planilla 10 de Mayo 14 de 2014 con (42 folios).

II. CARGOS

Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de Febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 por presunta a violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado

DIRECCION SECCIONAL

www.dian.gov.co Bogotá - Colombia

21 JUL. 2014 - 1052

cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$ 640.182.500 (folios 22 a 24).

III. DESCARGOS

Con escrito de Mayo 8 de 2014 radicado de correspondencia No 53233; recibido en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; con radicación 016338 de Mayo 13 de 2014 la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 por intermedio de su Representante Legal; presentó respuesta los cargos formulados (folios 22 a 24) incluidos los anexos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el expediente No IMNC222013201400014 adelantado en contra de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, a quien se les formuló el Pliego de Cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiarla por la cual se propone sanción cambiaria a **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la no canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta 4800233POLFA del 18/05/2013 y decomisada con la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, la interesada por intermedio de su Representante basa sus Inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida.

Trae a colación la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio: para concluir Que el despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al

21 JUL. 2014 - 1052

207
76

entender que no se puede exigir al usuario aduanero más de lo que la misma ley pretende, acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio.

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

"SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida".

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la **PRESUNCION**, entre otras colijas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de decomiso No 001157 del 25 de Julio de 2013 esgrime como causal de aprehensión el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización) en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013 que: *"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que **NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD**."*

Se relaciona igualmente en el acto en comento que *"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una GRUA"*. (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No 1812 de Noviembre 29 de 2013 que desató el Recurso de Reconsideración impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: *"Que si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como lo son marca, serial, modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un **VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL** y no de un **APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACION**, por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía para concluir este despacho que: **"Así las cosas, se tiene que la DECLARACION DE IMPORTACION No 51575050094367 de 2013-04-02, NO AMPARA LA MERCANCIA DECOMISADA"** (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).*

Así mismo se reseña en el Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 que definió el recurso que *" Finalmente es necesario puntualizar que en este caso **NO** se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que **NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN UNA DECLARACION DE IMPORTACION** (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).*

En otros apartes del Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 proferido por la División de Gestión Jurídica se reitera que: *"A todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su NATURALEZA, que **NO** se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos. De conformidad con la Declaración de importación presentada por el interesado, su mercancía consistente en una **GRUA TELESCOPICA**, en tanto que la mercancía aprehendida consiste en un **CAMION GRUA..... EN EFECTO NO SON DE LA MISMA NATURALEZA** y por lo tanto **DESCRIBIR** en una Declaración de Importación **GRUA TELESCOPICA** a una mercancía que es un **CAMION GRUA** es más que **UN SIMPLE ERROR U OMISION**, es **NO DESCRIBIRLA DE MANERA TAL** que corresponda **CON LA REALMENTE INGRESADA**. **NO** hay duda que la mercancía objeto de este debate es un **CAMION GRUA** y no puede dársele otra denominación distinta.*

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la declaración con sticker No 51575050094367 de 2013-04-02; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiaria o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario.

Olvídate el afectado que nos encontramos en presencia de una operación de comercio exterior IMPORTACIÓN cuyas divisas forman parte del **MERCADO CAMBIARIO** en cuya definición consagra la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales en el artículo 6º DEFINICION cuando previene que: "El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo".

Y a renglón siguiente consagra el Artículo 7º del mismo ordenamiento **OPERACIONES**. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse **OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO** entre otras tantas

1. **IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES**

Advirtiéndose en el Artículo 1º sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: *Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO en los términos de la presente resolución.*

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la resolución No 001812 del 29 de Noviembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaria por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que la identificación presentada para el ingreso del **CAMION GRUA**, **NO correspondía con la realidad**, situación que generó la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomiso. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que canalizó a través de los intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior, pero a contrario cense la sociedad **SARENS DE COLOMBIA** simplemente afirma que **NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO**, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución de decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, situación que encaja perfectamente en la causal

2 JUL 2014 - 1052

de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del acto 001812 de Noviembre 29 de 2013 ; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el **PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA**, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En cuanto a la **OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA** cuando advierte que: *Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.*

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6º de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que **SARENS** no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los **PAGOS** y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior **SARENS** no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que : " El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos

previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: *"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."* (Negrillas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No 1157 del 25 de Julio de 2013, acto que se porfía fue confirmado con la Resolución No 1812 de Noviembre 29 de 2013 último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía..

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación

2 JUL 2014 - 1052

administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, esta prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 baso sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la Investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el acto administrativo Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013 por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedo el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en contra del Acto de Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

V. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011 en el numeral 3 regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al 75%. Por el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del 75% debe cumplir con las siguientes condiciones:

2 JUL 2014 - 1052

290

1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

4°. Que se demuestre el pago del 75% de la sanción impuesta.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas - Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

VI RESUELVE:

Artículo-Primero: Imponer al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo Segundo: Notificar la presente resolución al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7, en la siguiente Dirección: **CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603** en la ciudad de **BOGOTÁ** y en la **AV CRA 9 No 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTÁ** (Direcciones Procesales folio 39) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo Tercero: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

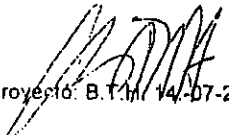
2, JUL 2014 - 10 52

Artículo Cuarto : Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo-Sexto: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación


Proyecto: B. T. M. 14-07-2014

Dirección para Notificaciones: CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603 en la ciudad de BOGOTA y en la AV CRA 9 NO 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTA (Direcciones Procesales folio 39)



RESOLUCION NÚMERO



21 JUL. 2014 - 1052

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION CAMBIARIA.

Código: 1-48-201-241
Expediente: IMNC222013201400014
Valor sanción: \$ 640.132.500
Investigada: SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900.319.870-7
Dirección: AV. CR 9 113 52 OF 1407
Ciudad: Bogotá

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación en ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Resoluciones 7 y 9 de 2008 de la DIAN, en aplicación del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011; numerales 4 y 5 del artículo 3º del Decreto 4048 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, profiere el presente acto con fundamento en:

I. HECHOS

Mediante Planilla 785 de fecha 27 de Diciembre de 2013 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo Documentación de esta Dirección remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, de la División de Gestión de Fiscalización copia de la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013; por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013 por medio de la cual se decomiso una mercancía (folios 2 a 9 y 13 a 19).

Mediante Auto de Apertura 101 14 de Febrero de 2014 el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización inicio investigación a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.319.870 (folio 10).

Mediante pliego de cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, el Grupo Interno de Trabajo de Control de Cambios de la Dirección de Gestión de Fiscalización formuló cargos a Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.319.870, por presunta infracción al régimen de cambios (folios 22 a 24).

El anterior acto fue notificado por correo certificado según GUIA No 1099211666 con acuse de recibo del 10 de Marzo de 2014 (folio 26).

El expediente fue recibido en esta División con planilla 10 de Mayo 14 de 2014 con (42 folios).

II. CARGOS

Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de Febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el NIT 900.319.870 por presunta a violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no canalizar a través del mercado

DIRECCION SECCIONAL

www.dian.gov.co Bogotá - Colombia

21 JUL. 2014 - 1052

cambiario el valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, y se propuso una sanción de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, por la suma de \$ 640.132.500 (folios 22 a 24).

III. DESCARGOS

Con escrito de Mayo 8 de 2014 radicado de correspondencia No 53233; recibido en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; con radicación 016338 de Mayo 13 de 2014 la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 por intermedio de su Representante Legal; presentó respuesta los cargos formulados (folios 22 a 24) incluidos los anexos.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este momento procesal el despacho tiene como objeto determinar si es o no procedente imponer sanción a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870 para lo cual se hace el siguiente análisis:

El artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

El Banco de la República podrá solicitar la información que considera pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo.

Entratándose de una presunción la misma se instituye de conformidad a lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998.

En esta instancia se procede a revisar la actuación contenida en el expediente No IMNC222013201400014 adelantado en contra de **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, a quien se les formuló el Pliego de Cargos No 000010 del 28 de Febrero de 2014, con la finalidad de establecerse si es procedente aplicar la presunción de violación al régimen de cambios prevista en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 sobre la mercancía que fue decomisada.

La infracción administrativa cambiaria por la cual se propone sanción cambiaria a **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT 900.319.870, bajo las condiciones previstas en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, consistió en la no canalización del valor de la mercancía introducida al territorio aduanero nacional, las cuales fueron Aprehendidas con Acta 4800233POLFA del 18/05/2013 y decomisada con la Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, la interesada por intermedio de su Representante basa sus inconformidades en:

SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque sí lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida.

Trae a colación la Sentencia del Honorable Consejo de Estado 559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO), sobre el tema sancionatorio: para concluir *Que el despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999, al*

entender que no se puede exigir al usuario aduanero más de lo que la misma ley pretende, acogiendo además el principio general del derecho sancionatorio.

OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA

Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6° de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6° de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2245 de 2011, las pruebas obrantes en el expediente, serán aceptadas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo la naturaleza administrativa de la infracción cambiaria, la índole objetiva de la responsabilidad correspondiente y los propósitos perseguidos por el régimen de cambios.

Si nos atenemos a los documentos obrantes en la investigación los cuales se analizaron en conjunto se hace necesario pronunciarnos de conformidad a las razones de defensa expuestas veamos:

"SU REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCIÓN DE TIPO CAMBIARIO

La conducta desplegada por su representada no encuadra en ninguna de las variables para imponer la sanción aquí propuesta, pues la causal fue por mala clasificación arancelaria, pero no puede la DIAN señalar que no se encuentra declarada porque si lo está, tal como se demuestra, no se está discutiendo si procedía o no la aprehensión se debe es calificar la conducta de su representada para determinar si es responsable o no de la infracción cambiaria, se debe valorar, para el caso, si la mercancía fue o no declarada y si fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada por otra subpartida".

Para la aplicación del Artículo 72 de la Ley 488 de 1998 que trata de la PRESUNCION, entre otras colijas se requiere que se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras; pues en el caso que nos ocupa la Resolución de decomiso No 001157 del 25 de Julio de 2013 esgrime como causal de aprehensión el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En la investigación administrativa aduanera para definir la situación jurídica de la mercancía el Despacho competente en esa instancia (División de Gestión de Fiscalización) en atención al acervo probatorio que obra en el expediente aduanero plasma en uno de los apartes de la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013 que: *"En el presente caso lo que ocurre es que se pretende identificar una mercancía con un tipo o clase que NO CORRESPONDE CON LA REALIDAD."*

Se relaciona igualmente en el acto en comento que *"Físicamente en un procedimiento de control posterior, se encontró mercancía de naturaleza diferente a la amparada en los documentos soportes, tales como la factura, en la que se relaciona compraventa de una GRUA"*. (Las comillas, negrillas, cursivas son del Despacho)

Todas estas situaciones fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica cuando a través del Acto Administrativo No 1812 de Noviembre 29 de 2013 que desató el Recurso de Reconsideración Impetrado por el importador manifestó como apartes del acto: *"Que si bien es cierto en la declaración de importación están presentes elementos descriptivos como lo son marca, serial, modelo entre otros, el problema es que estamos en presencia de un VEHICULO AUTOMOVIL DE USO ESPECIAL y no de un APARATO O ARTEFACTO DE ELEVACION, por lo tanto, la diferencia en la denominación señalada de la mercancía, no trata simplemente de la inexistencia de algún elemento que pueda ser inferido de otra forma o que pueda pasarse por alto por la irrelevancia del mismo, se trata de la naturaleza y denominación misma de la mercancía para concluir este despacho que: "Así las cosas, se tiene que la DECLARACION DE IMPORTACION No 51575050094367 de 2013-04-02, NO AMPARA LA MERCANCIA DECOMISADA"* (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).

Así mismo se reseña en el Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 que definió el recurso que *"Finalmente es necesario puntualizar que en este caso NO se trata de una discusión sobre la subpartida arancelaria, que deba trasladar la discusión del plano de la definición de situación jurídica de la mercancía a la liquidación oficial de corrección, sino que se trata de una mercancía que NO SE ENCUENTRA DESCRITA EN UNA DECLARACION DE IMPORTACION"* (negrillas, cursiva, subrayas mayúsculas del despacho).

En otros apartes del Acto Administrativo No 001812 de Noviembre 29 de 2013 proferido por la División de Gestión Jurídica se reitera que: *"A todas luces se observa que la mercancía aprehendida, en relación con la relacionada en la Declaración de Importación Temporal, se diferencia en su NATURALEZA, que NO se trata de un simple error u omisión en la descripción de la mercancía. Estamos frente a dos mercancías totalmente distintas y así está consagrado en el arancel de aduanas que las ha clasificado en dos secciones y capítulos distintos. De conformidad con la Declaración de importación presentada por el interesado, su mercancía consistente en una GRUA TELESCOPICA, en tanto que la mercancía aprehendida consiste en un CAMION GRUA.....EN EFECTO NO SON DE LA MISMA NATURALEZA y por lo tanto DESCRIBIR en una Declaración de Importación GRUA TELESCOPICA a una mercancía que es un CAMION GRUA es más que UN SIMPLE ERROR U OMISION, es NO DESCRIBIRLA DE MANERA TAL que corresponda CON LA REALMENTE INGRESADA. NO hay duda que la mercancía objeto de este debate es un CAMION GRUA y no puede dársele otra denominación distinta."*

Al manifestarse la aprehensión de la mercancía relacionada en la declaración con sticker No 51575050094367 de 2013-04-02; con la cual ingresa la mercancía en régimen de importación temporal a largo plazo, no tiene levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

293

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna lo cual da lugar a la presunción de infracción al régimen cambiario y corresponde al administrado desvirtuarla dentro de la actuación no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, el afectado no acredita contablemente la acreencia con el proveedor de la mercancía, como tampoco acredita convenio o avenencia suscrito con el mismo para el pago de la mercancía en decomiso; y como si la sola manifestación certificara por sí misma las razones del incumplimiento de la obligación cambiaria o por el contrario se tratara de la adquisición de cualquier clase de mercancía distinta a las sometidas a régimen cambiario.

Olvida el afectado que nos encontramos en presencia de una operación de comercio exterior IMPORTACION cuyas divisas forman parte del **MERCADO CAMBIARIO** en cuya definición consagra la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica como Compendio del Régimen de Cambios Internacionales en el artículo 6º DEFINICION cuando previene que: "El mercado cambiario está constituido por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los Intermediarios autorizados para el efecto o a través del mecanismo de compensación previsto en esta resolución. También forman parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente a través del mismo".

Y a renglón siguiente consagra el Artículo 7º del mismo ordenamiento **OPERACIONES**. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse **OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DEL MERCADO CAMBIARIO** entre otras tantas

1. **IMPORTACION Y EXPORTACION DE BIENES**

Advirtiéndose en el Artículo 1º sobre la **DECLARACION DE CAMBIO** que: Los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia **UNA OPERACIÓN DE CAMBIO, DEBERÁN PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE CAMBIO** en los términos de la presente resolución.

Se considera entonces que al no encontrarse desvirtuada las causales de aprehensión invocadas por el funcionario aprehensor era procedente el decomiso de la mercancía aprehendida situación que fue confirmada por esta entidad a través de la resolución No 001812 del 29 de Noviembre de 2013.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada, conforme quedó plasmado en los actos administrativos que se relacionan y que dieron origen a la investigación administrativa cambiaria por presunción.

Si bien dentro de un control aduanero se determinó que la identificación presentada para el ingreso del **CAMION GRUA**, **NO correspondía con la realidad**, situación que genero la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y por ello se ordenó su decomiso, además de requerirse la licencia previa, no es menos cierto que no se puede desconocer de plano que sobre la misma no se ha generado ningún pago como tampoco se acredita contablemente por parte de la interesada las razones de su proceder el importador no abona convenio o acuerdo con su proveedor en el exterior respecto del plazo para cancelación de la mercancía en decomiso. Así las cosas se ubica en presencia de una presunción cambiaria, el investigado está llamado a demostrar que canalizó a través de los intermediarios del mercado cambiario, o que en su defecto existen pruebas que impiden dicho pago a al proveedor en el exterior, pero a contrario cense la sociedad **SARENS DE COLOMBIA** simplemente afirma que **NO HA GIRADO NINGUNA SUMA POR CUANTO LA MERCANCIA FUE OBJETO DE DECOMISO**, sin aportar ningún otro documento que avale su dicho.

Es dable manifestarle que la mercancía decomisada mediante Resolución de decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, no se encuentra entonces amparada en planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, situación que encaja perfectamente en la causal

2 JUL 2014 - 10 52

de aprehensión y decomiso establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Con la ejecutoria del acto 001812 de Noviembre 29 de 2013 ; quedó confirmada la actuación de la Entidad, precisamente porque las mercancías carecen de documentos que acrediten su legal introducción y permanencia dentro del territorio nacional, como en el presente caso, que sobre la misma se aportó documentación que no demuestra su cumplimiento, haciéndose necesario por parte de la División competente ejecutar, la medida de aprehensión, y decomiso en la cual se reitera se invoca como causal de aprehensión entre otra la prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, contexto entonces ampliamente debatido en el PROCESO DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA, al confirmarse en el Recurso de Reconsideración el decomiso. Quedando por lo tanto en situación de ilegalidad dentro del territorio colombiano la mercancía en comento, se insiste por la carencia de documentos que respalden la mercancía para su legal ingreso y permanencia dentro del territorio aduanero nacional, de conformidad a la invocación que se hace a través de la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

En cuanto a la **OBLIGACION DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA** cuando advierte que: *Es menester recordar que el Derecho sancionatorio es excepcional y por lo tanto de aplicación restrictiva, no caben las aplicaciones extensivas ni analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable. La sola existencia, repito, de la presunción de infracción cambiaria, como la establecida por el artículo 6º de la ley 383 de 1997 y sus modificaciones, no implica que se deba sancionar al importador, pues se debe analizar las circunstancias de hecho y de derecho y determinar si es culpable, en este caso la mercancía fue ingresada en forma legal pero posteriormente fue aprehendida y decomisada por mala clasificación arancelaria, pero no existe ninguna diferencia en la descripción de lo declarado con lo físicamente decomisado.*

Cita el Concepto Aduanero 0018 de 2009 a fin de determinar la aplicación de la presunción específicamente por la omisión de la marca en su descripción, para lo cual expone el contenido del artículo 6º de la ley 383 de 1997 modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998; citando a título de ejemplo lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-731 de 2005 sobre el tipo de presunciones.

Cita y transcribe apartes de la Resolución 8 de 2000 de la J.D.B.R. Artículo 2 sobre **DIFERENCIAS** igualmente avala lo preceptuado en la Circular Reglamentaria Externa 83 en su Capítulo 3 asunto 10 sobre los procedimientos aplicables a las operaciones de cambio 3. **IMPORTACIONES DE BIENES.**

Concluye advirtiendo que SARENS no ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso administrativo y está pendiente de la admisión y posterior fallo en vía contenciosa. El numeral 3.1 de la mencionada circular 083, se ocupa de reglamentar los PAGOS y en su caso al margen de la discusión de si persiste la obligación de giro, no existe en la normatividad actual cambiaria una fecha límite para el giro de las sumas, solo se exige que se informe unos numerales independientemente de la fecha en que se haya negociado la obligación. Por lo anterior SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingreso debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo".

Es dable advertirle que **EN EL ASUNTO 10. PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

IMPORTACIONES DE BIENES la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 2004 consagra que : " El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos

provistos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

No obstante lo anterior la misma norma ofrece garantías para el importador cuando no haya pagado la mercancía que resultará averiada; o los descuentos que le concede el vendedor por defectos de la mercancía, o por pronto pago o por volúmenes de compras, pero siempre dejando en la casilla de OBSERVACIONES: Constancia de este hecho.

También advierte la norma que: ***"Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario."*** (Negritas, cursivas, mayúsculas, subrayas del despacho).

En cuanto a los documentos cambiarios se establece 1º) Ausencia absoluta de los mismos; 2º) No se conservan los documentos que justifiquen el hecho de no pago para efectos de vigilancia y control cambiario; 3º) No se hace relación a ningún documento aduanero, ni se aporta ningún documento que acredite legalización de estos legajos; 4º) No se acredita contablemente el no pago de la acreencia hasta la fecha; 5º) No se controvierte la actuación con la exposición de convenio o acuerdo celebrado con el proveedor de la mercancía en cuanto a los plazos para el cumplimiento de la obligación 6º) No se acredita observación alguna aplicable a la mercancía objeto del decomiso.

En esta instancia del proceso cambiario con la falta de material probatorio NO se desvirtúan los supuestos que establece la norma para la imposición de la sanción, por la presunción consagrada en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998; si se tiene en cuenta además que esta investigación nació como causa o consecuencia del decomiso de la mercancía a través de la Resolución No 1157 del 25 de Julio de 2013, acto que se porfla fue confirmado con la Resolución No 1812 de Noviembre 29 de 2013 último acto que quedó debidamente ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Quedando evidenciado que en esta etapa de la investigación cambiaria la Entidad no dispone del material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción, la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: **La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.**

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCION DE VIOLACION AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación

83

244

2, JUL 2014 - 1052

administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

En el caso de que el hecho cierto del cual se deduce la presunción sea no declarar la mercancía la norma no exonera, por el simple hecho de la legalización, al presunto infractor del régimen cambiario, se confirma que hubo violación al régimen aduanero y por lo tanto, también permite presumir la infracción al régimen de cambios.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, esta prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanamente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Por lo tanto el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el Acto de Formulación de cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 baso sus actuaciones sobre fundamentos de Hecho y de Derecho existentes.

La defensa, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano, puesto que la declaración de importación que relacionan como canalizada es la misma que en la investigación aduanera fue cuestionada por no encontrarse descrita la mercancía aprehendida y hoy decomisada.

De allí que se reitera que el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario al proferir el acto administrativo Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014 basó su propuesta de sanción en el valor aduanero de las mercancías determinada en la Resolución de Decomiso No 1157 de Julio 25 de 2013, que originó la investigación por infracción al Régimen Cambiario, instándose de nuevo que esta decisión quedó debidamente confirmada por la Resolución No 001812 de Noviembre 29 de 2013 por medio de la cual se desató el recurso de Reconsideración que confirmó el decomiso de las mercancías por no encontrarse amparadas, acto que quedo el ejecutoriado el 5 de Diciembre de 2013.

Coherente con lo expresado se procede a establecer que las inconformidades presentadas por parte del Representante Legal de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra del Acto de Formulación de Cargos No 00010 de Febrero 28 de 2014, proferido por el Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, en lo que hace relación a las mercancías sobre las cuales se les aplica la presunción por infracción al régimen cambiario.

V. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 23 del Decreto 2245 de Junio 28 de 2011 en el numeral 3 regula los casos de aplicación de la sanción reducida; permitiendo en esta instancia que la sanción impuesta se reduzca al 75%. Por el reconocimiento expreso y voluntario de la comisión de una infracción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto si en esta instancia procesal el sancionado se acoge al beneficio de reducción de la sanción del 75% debe cumplir con las siguientes condiciones:

21 JUL 2014 - 1052

1°. Que se presente un escrito en el cual se manifieste expresamente que se allana, es decir, que se aceptan los cargos.

2°. Que dicha manifestación de voluntad la efectúe el representante legal de la sociedad investigada o el apoderado expresamente facultado para el efecto.

3°. Que el escrito sea presentado dentro del término para recurrir, es decir, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución.

4°. Que se demuestre el pago del 75% de la sanción impuesta.

El escrito debe tener como referencia el número de expediente, indicar los números de la formulación de cargos y de esta resolución y la dirección a donde la Administración debe enviar copia del acto que decide. El escrito sólo puede ser suscrito por el representante legal o su apoderado debidamente facultado y se debe anexar copia o fotocopia del recibo oficial de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias (Formulario 690), donde conste haber cancelado el 75% de la sanción impuesta con cargo a dicha obligación, es decir, haber indicado en la casilla "acto oficial" el número de esta resolución o de la formulación de cargos y el certificado de existencia y representación legal reciente. En caso que el memorial sea suscrito por apoderado especial, se debe anexar el original del poder. El escrito se debe dirigir a la División de Liquidación y entregarlo en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación (Correspondencia) de esta Dirección Seccional.

Si transcurre un mes a partir de la notificación de esta resolución y no se presenta el escrito con el cumplimiento de los requisitos para acogerse a este beneficio, se deberá pagar el total de la sanción impuesta, para lo cual una vez en firme el presente acto se compulsará copia del mismo a la División de Recaudación y Cobranzas - Grupo Cobranzas, para que se inicie el proceso de cobro.

En consecuencia de lo anterior la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de este proveído.

VI RESUELVE:

Artículo-Primero: Imponer al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo Segundo: Notificar la presente resolución al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada NIT 900.319.870-7, en la siguiente Dirección: **CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603** en la ciudad de **BOGOTA** y en la **AV CRA 9 No 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTA** (Direcciones Procesales folio 39) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo Tercero: Informar que la sanción se reducirá al 75% si se cumplen los requisitos del artículo 23 numeral 3 del Decreto 2245 de 2011.

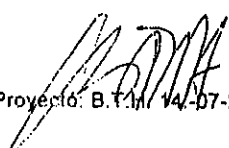
24 JUL 2014 - 10 52

Artículo Cuarto : Informar que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá dirigirse a la División Jurídica y radicarse en el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera esta Dirección Seccional dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011.

Artículo-Sexto: Remitir copia en firme de la presente providencia, por parte del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a la División de Recaudación y Cobranzas, Grupo Cobranzas, para que se inicie el respectivo proceso de cobro.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA TERESA RAVE SAMRA
Jefe División de Gestión de Liquidación

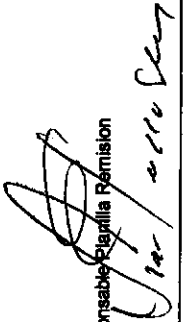

Proyecto: B. T. M. 14-07-2014

Dirección para Notificaciones: CARRERA 7ª No 67-02 OFICINA 603 en la ciudad de BOGOTÁ y en la AV CRA 9 NO 113-52 OFICINA 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2 BOGOTÁ (Direcciones Procesales folio 39)

Fecha Planilla Remisión 03-OCT-2014

Acto Administrativo 105 AUTO QUE ORDENA O DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS CAMBIOS

No.	Consecutivo Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Impuesto	Per	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1527	52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	CARRERA 7a #67-02 OFICINA 603	BOGOTA	BOGOTA	CO	No Existe	3	1	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
2	1527	52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	juridico@consultoriasespeciali zadas.com.co	BOGOTA	BOGOTA	CO	No Existe	3	1	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision


PUELLO CHAMIE LIGIA DEL CARMEN

Vo. Bo.

796

85

03 OCT. 2014 01527

 03 OCT. 2014 01527	AD 048	DP 236	AC 2011	NI REC 2014 - 0281

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.

No. EXPEDIENTE: IM2013201400014 No. INTERNO: REC 2014 - 0281	CUANTIA \$640.132.500.00

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CR 9 113 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 22 de Agosto de 2014, y recibido en esta Dirección Seccional el día 27 de Agosto de 2014 y Radicado con el No. 029552, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 49 a 53).

ANTECEDENTES:

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos



03 OCT. 2014 01527

materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endilgada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten:
 1. las condiciones de la negociación de la mercancía introducida al país por parte del proveedor al comprador o tenedor.
 2. el pago o compensación por el ingreso de la mercancía consistente en un CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas



03 OCT. 2014 01527

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., como Apoderada especial de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.319.870-7.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir un periodo probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicarán las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

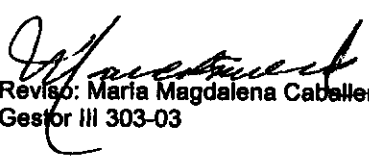
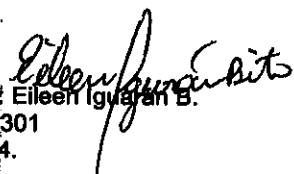
ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Carrera 7ª. No. 67 - 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca), (dirección procesal folio 70), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1º y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


Nagith Alberto Orjulloso Rada

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)


Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03
Proyectó: Eileen Iguañán B.
Gestor I 301
24-09-14.

**RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS
No. 1527 DEL 3/10/2014 EN EL RESULEVE NOS INDICAN NOTIFICACION
POR CORREO ELECTRONICO.**

Clara Elena Cardenas Geney

Enviado: viernes, 03 de octubre de 2014 10:38 a.m.

Para: Celfia Cortes Valenzuela; Eileen Yaribel Iguaran Brito; Naglith Alberto Orguloso Rada; Ligia Del Carmen Puello Chamie

Cordial saludo;

Se le informa a la División de Gestion Juridica que de acuerdo a su solicitud de notificar por correo electronico esta no se encuentra reglamentada en la entidad, por lo que se notificara unicamente por correo a la direccion señalada.

Realizaremos devolucion del acta para corregir en el Area Teccnica.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

Jefe GIT de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

PBX 6700111 Ext. 42381 Cel. 3135523328



Ministerio de Hacienda



NUMERO 473

FECHA: 06-OCT-2014 HORA:10:48:38 AM
PAGINAS: 1 DE 1
NOT PLANILLA RECHAZA.rep

Seccional 48 CARTAGENA

Dependencia 236 GESTION JURIDICA

nsec.	P.Rem.	Nit	Razon Social	Fecha Acto	Fecha Revisa	Func.Envía	No. Acuse
Acto 105	AUTO QUE ORDENA O DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS CAMBIOS						
27		52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	03-OCT-14	06-OCT-14	d3131423	
Motivo Devolución ERROR EN DIRECCIÓN							
Acto 801	RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION						
28		19358490	LELIO BENITEZ CORONADO	03-OCT-14	06-OCT-14	d3131423	
Motivo Devolución ERROR EN NIT							



OG 10-14




Fecha Planilla Remisión 03-OCT-2014

Acto Administrativo 105 AUTO QUE ORDENA O DENIEGA LA PRACTICA DE PRUEBAS CAMBIOS

No.	Consecutivo Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Impuesto	Per	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1527	52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	CARRERA 7a #67-02 OFICINA 803	BOGOTA	BOGOTA	CO	No Existe	3	1	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL
2	1527	52785087.-	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO	juridico@consultoriaspeciali zadas.com.co	BOGOTA	BOGOTA	CO	No Existe	3	1	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision
[Signature]
V. L. Chame Ligia

PUELLO CHAMIE LIGIA DEL CARMEN

Vo. Bo. *[Signature]*
03-10-14

301
90



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

03 OCT. 2014 01527

DIAN 03 OCT. 2014 01527	AD 048	DP 236	AC 2011	NI REC 2014 - 0281

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.

No. EXPEDIENTE: IM2013201400014 No. INTERNO: REC 2014 - 0281	CUANTIA \$640.132.500.00

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CR 9 113 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 - 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 22 de Agosto de 2014, y recibido en esta Dirección Seccional el día 27 de Agosto de 2014 y Radicado con el No. 029552, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 49 a 53).

ANTECEDENTES:

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos

DIAN

03 OCT. 2014 01527

materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endilgada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten:
 1. las condiciones de la negociación de la mercancía introducida al país por parte del proveedor al comprador o tenedor.
 2. el pago o compensación por el ingreso de la mercancía consistente en un CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas



03 OCT. 2014 01527

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconózcase a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., como Apoderada especial de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 900.319.870-7.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir un período probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

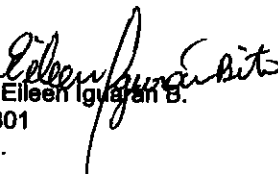
- Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuales serán valorados conforme a la sana crítica.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Carrera 7ª No. 67 - 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca), (dirección procesal folio 70), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1° y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Nagith Alberto Orgullosa Rada

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)


Revisó: Maria Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03
Proyectó: Eileen Iguañán B.
Gestor I 301
24-09-14.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 de octubre de 2014

Oficio No. 148-236-938

Señores
SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
A.V. CR 9 113 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2
Bogotá D.C.



12 2 OCT 2014

0 0 4 9 3 1

Referencia: Expediente IM2013201400014

Asunto: Solicitud de Documentos

Cordial saludo,

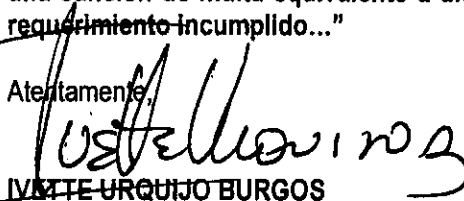
Por medio del presente le comunico que mediante auto No. 01527 del 03 de octubre de 2014, este Despacho decretó una práctica de pruebas, con el fin de desatar el recurso de Reconsideración No. REC2014-0281 impetrado por la Doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C.C. No.52.785.087 en calidad de Apoderada especial de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de la resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena, en el cual se resolvió solicitarle lo siguiente:

- Oficiar a la Empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S. para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #9419100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importador al país.

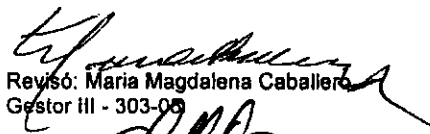
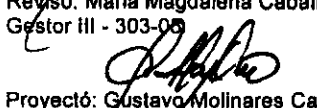
De acuerdo a lo anterior, le agradecemos su atención a la presente, solicitándole que la información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación, dirigida a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicado en Manga Avenida 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

Se le recuerda que de conformidad con en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999: "... Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no las suministre, lo haga extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicara una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido..."

Atentamente,


IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe División Gestión Jurídica Aduanera


Revisó: Maria Magdalena Caballero
Gestor III - 303-08
Proyectó: Gustavo Molinares Cano
Gestor II - 302-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 de octubre de 2014

Oficio No. 148-236-939

Señores
AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
CR 66 A 41 A 43
Bogotá D.C.



28 OCT 2014

005025

Referencia: Expediente IM2013201400014

Asunto: Solicitud de Documentos

Cordial saludo,

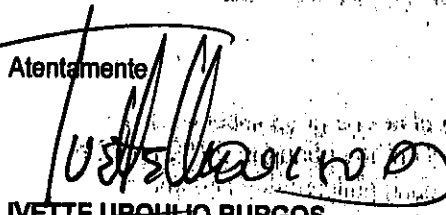
Por medio del presente le comunico que mediante auto No. 01527 del 03 de octubre de 2014, este Despacho decretó una práctica de pruebas, con el fin de desatar el recurso de Reconsideración No. REC2014-0281 impetrado por la Doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C.C. No.52.785.087 en calidad de Apoderada especial de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de la resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena, en el cual se resolvió decretar las pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación, en tal sentido:

- Se le solicita copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356 MODELO 2008, MOTOR# 9419100607065, CHASIS# W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importador temporal al país, declaración de Importación No. 5157505094367 de 02-04-2013.

De acuerdo a lo anterior, le agradecemos su atención a la presente, solicitándole que la información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación, dirigida a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicado en Manga Avenida 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

Se le recuerda que de conformidad con, en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999: "... Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no las suministre, lo haga extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicara una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido..."

Atentamente


IVETTE URQUIJO BURGOS
Jefe División Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Gustavo Molineros Cano
Gestor II - 302-02

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 de octubre de 2014

Oficio No. 148-236-939

Doctora

BLANCA BASTOS RINCON

JEFE DIVISION DE GESTION DE OPERACIÓN ADUANERA

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Referencia: Expediente IM2013201400014

Asunto: Solicitud de Documentos

Cordial saludo,

Por medio del presente le comunico que mediante auto No. 01527 del 03 de octubre de 2014, este Despacho decretó una práctica de pruebas, con el fin de desatar el recurso de Reconsideración No. REC2014-0281 impetrado por la Doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C.C. No.52.785.087 en calidad de Apoderada especial de la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S, en contra de la resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena, en el cual se resolvió decretar las pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación, en tal sentido:

- Se le solicita copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como CAMIÓN GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356 MODELO 2008, MOTOR# 9419100607065, CHASIS# W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importador temporal al país, declaración de Importación No. 5157505094367 de 02-04-2013.

De acuerdo a lo anterior, le agradecemos su atención a la presente, solicitándole que la información requerida debe ser remitida dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Atentamente,

IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe División Gestión Jurídica Aduanera

Proyectó: Gustavo Molineros Cano
Gestor II - 302-02

*Recibo: Referencia
28/10/2014*



Fecha Planilla Remisión 28-OCT-2014

Acto Administrativo 2 OFICIO ADUANAS

No.	Consecutivo Acto	Nit	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Impuesto	Per	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	1482369395025		0 AGENCIA DE ADUANAS FMA SA NIVEL 1	CR 66 A 41 A 43	BOGOTA	BOGOTA	CO	SIN IMPUESTO	1	1	1	CERTIFICADO SIN PRUEBA DE ENTREGA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision

HERNANDEZ ALFARO LUZ ESTELLA

Vo. Bo.

307
96



*U.E. para rarcen
en la base de
datos 24-10-14*

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
23 OCT 2014 Hora: 17:14:55
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 559 FECHA: 23-OCT-14

pendencia GESTION JURIDICA

o Notificación: CORREO

o	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social
105	1527	2014	52785087	DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO

Expediente Fec.Notifica Folios Acuse
07-OCT-2014 3 1105280227

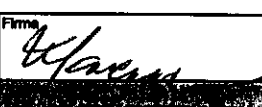
*Dr. Gustavo Adamez
24-10-14*

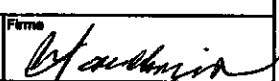
Clara Elena Cardenas Henney
Jefe Git Documentación

af

af

af 24-10-14

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario 17281 00000001			
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo				RESOLUCION QUE ABRE A PRUEBAS			
27. Número de identificación / NIT 52.785.087		28. Razón social DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO					
29. Apellidos y nombres IGUARAN BRITO EILEEN						30. Fecha de revisión 01/10/2014	
31. Dirección del investigado Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603							
32. Ciudad BOGOTA		33. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
34. Apellidos y nombres MARIA MAGDALENA CABALLERO						35. Fecha de revisión	
36. Dirección del investigado Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603							
37. Ciudad BOGOTA		38. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
39. Apellidos y nombres NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA						40. Fecha de revisión 01/10/2014	
41. Dirección del investigado Carrera 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603							
42. Ciudad BOGOTA		43. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
44. Observaciones							
03-10-2014							
45. Fecha acto		46. Código acto 048		47. Consecutivo acto 1327-		48. Fecha verificación dirección 03-10-14	
49. Apellidos y nombres Celia Cortes		50. Fecha revisión 03-10-14.		51. Dirección CR. 7 NO 67 02 OF. 603.			
52. Ciudad Bogota.		53. Fuente de la dirección Acto Adhuc.				Firma 	
Fundamento que proyecta (causal) con un listado o notificación por correo electrónico administrativo							
54. Apellidos y nombres		55. Fecha revisión		56. Dirección			
57. Ciudad		58. Fuente de la dirección				Firma	
44. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION: CORREO							

		Procedencia de Dirección para Notificación				1728	
Espacio reservado para la DIAN				4. Número formulario 17281 00000001			
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo		RESOLUCION QUE ABRE A PRUEBAS					
27. Número de identificación / NIT 52.785.087		28. Razón social DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO					
29. Apellidos y nombres IGUARAN BRITO EILEEN				30. Fecha de revisión 01/10/2014			
31. Dirección del investigado juridico@consultoriasespecializadas.com.co							
32. Ciudad BOGOTA		33. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
34. Apellidos y nombres MARIA MAGDALENA CABALLERO				35. Fecha de revisión			
36. Dirección del Investigado juridico@consultoriasespecializadas.com.co							
37. Ciudad BOGOTA		38. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
39. Apellidos y nombres NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA				40. Fecha de revisión 01/10/2014			
41. Dirección del investigado juridico@consultoriasespecializadas.com.co							
42. Ciudad BOGOTA		43. Fuente de la dirección RECURSO				Firma 	
44. Observaciones							
45. Fecha acto 03 OCT. 2014							
46. Código acto 048		47. Consecutivo acto 1527		48. Fecha verificación dirección 03-10-14.			
49. Apellidos y nombres Celba Cortes				50. Fecha revisión			
51. Dirección juridico@consultoriasespecializadas.com.co				Firma			
52. Ciudad Bogota		53. Fuente de la dirección Acto Ad. hup.				Firma	
54. Apellidos y nombres				55. Fecha revisión		56. Dirección	
57. Ciudad		58. Fuente de la dirección				Firma	
44. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION: CORREO							

171
99

340

03 OCT. 2014 01527

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales 03 OCT. 2014 01527	AD 048	DP 236	AC 2011	NI REC 2014 - 0281

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 105.

No. EXPEDIENTE: IM2013201400014 No. INTERNO: REC 2014 - 0281	CUANTIA \$640.132.500.00

INTERESADO

NIT: 900.319.870-7	SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	
DIRECCIÓN: AV CR 9 113 52 OF 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

APODERADO

C. C. 52.785.087 T. P. No. 199.627 del C. S. de la J.	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	
DIRECCIÓN: Carrera 7ª. No. 67 - 02 Oficina 603 juridico@consultoriasespecializadas.com.co	CIUDAD Bogotá	DEPARTAMENTO Cundinamarca.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 26 del Decreto 2245 de 2011, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial con Nota de presentación personal en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 22 de Agosto de 2014, y recibido en esta Dirección Seccional el día 27 de Agosto de 2014 y Radicado con el No. 029552, la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., actuando como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional, mediante la cual se impone una sanción cambiaria (Folios 49 a 53).

ANTECEDENTES:

El Decreto 2245 de junio de 2011 (Por medio del cual se establece el Régimen Sancionatorio y Administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), hace referencia a las pruebas, al establecer que las pruebas solicitadas se decretarán cuando sean conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas

DIAN
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

03 OCT. 2014 01527

materia de investigación; se denegarán las que no lo sean y se ordenará de oficio las que se considere pertinente mediante resolución motivada que señalará el termino para su práctica que no podrá exceder de cuatro (4) meses, si se trata de pruebas a efectuarse en el territorio nacional, o de seis (6) meses, si deben practicarse en el exterior.

Que los hechos en los cuales se debe fundar una decisión de fondo deben estar plenamente demostrados por pruebas obtenidas y allegadas al proceso de manera legal, sin que puedan ser reemplazadas por el conocimiento privado que el fallador tenga de ellas, es procedente que los funcionarios de la DIAN que adelanten investigaciones puedan decretar pruebas de oficio o a petición de parte a fin de tomar la decisión de fondo.

Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referido a las pruebas en vía gubernativa establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en partes iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Este despacho en aras de mayor claridad previo a una decisión de fondo y para determinar si el interesado logra desvirtuar la ocurrencia de la infracción cambiaria endiligada por la Autoridad Aduanera, estima conducente, pertinente, eficaz y necesario la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten:
 1. las condiciones de la negociación de la mercancía introducida al país por parte del proveedor al comprador o tenedor.
 2. el pago o compensación por el ingreso de la mercancía consistente en un CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

Teniendo en cuenta que se decretará practicar pruebas en el territorio nacional, el período probatorio deberá ordenarse por un lapso de cuatro (4) meses, en consecuencia, los términos para resolver el recurso de reconsideración correspondiente se suspenderán por cuatro (4) meses, que comenzarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

Por medio de la cual se Decreta la práctica de unas pruebas

DIAN
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS DE COLOMBIA

03 OCT. 2014 01527

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese a la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de J., como Apoderada especial de la sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, NIT. 900.319.870-7.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir un periodo probatorio por el término de cuatro (4) meses dentro del presente expediente, durante el cual se practicaran las pruebas que se indican a continuación y todas las demás que se estimen necesarias, conducentes, eficaces y pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, **UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.
- Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.
- Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas al momento de fallar los documentos aportados como tales por el interesado, y los que hacen parte del acervo probatorio del investigativo aduanero, los cuáles serán valorados conforme a la sana crítica.

QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución por Correo a la doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.785.087 y la T. P. No. 199.627 del C. S. de la J. en la siguiente dirección: Carrera 7ª. No. 67 - 02 Oficina 603, juridico@consultoriasespecializadas.com.co, en la ciudad de **BOGOTA** (Cundinamarca), (dirección procesal folio 70), de acuerdo a lo ordenado por el artículo 15, inciso 1º y 16 del Decreto 2245 de 1999, indicándole que frente al mismo no procede recurso alguno.

DIAN U.A.E.
GRUPO DE DOCUMENTACIÓN
DIRECCIÓN SECCIONAL
DE ADUANAS DE CARTAGENA

08 OCT 2014

GRUPO DE DOCUMENTACIÓN
EJECUTORIADO

Revisó: María Magdalena Caballero Romero
Gestor III 303-03

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Nagith Alberto Orgullosa Rada

Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera (A)

Proyectó: Eileen Iguañán B.
Gestor I 301
24-09-14.



543
313

Cartagena de Indias D.T.C., Octubre 21 de 2014

Señores:

DIAN

Atte. : Clara Cardenas G.

Ciudad

Asunto: certificación de fecha de entrega Documento Dian.

Cordial Saludo.

El pasado 6 de octubre de 2014, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (Dirección Sección de Adunas) remite un sobre dirigido al contribuyente DALILA DEL PILAR DIAZ CASTRO Con dirección: CARRERA 7ª #67-02 OFICINA 603 ,Bogotá (Cundinamarca), relacionado en la planilla 2064 (Ítem 1), ACTO ADMINISTRATIVO: RES 1527 , al cual se le asignó La guía número **1105280227**; a este contribuyente se le realizó visita, para la posible entrega del documento, en la dirección antes mencionada el 07 de Octubre de 2014.

Dentro del proceso de entrega del documento, la fecha de entrega fue colocada de manera errada siendo esta el 07 de Octubre de 2014.

Adjunto prueba de entrega.

Cualquier inquietud con gusto la resolveré.

Cordialmente,

Clara Elena Cardenas Genes
Jefe GT Documentación

Elkin Javier Navas P.

ELKIN JAVIER NAVAS PALACIO

Proyecto DIAN Servientrega S.A

Cartagena



Dirección General - Avenida Calle 6ta. No. 34A-11 | PBX: 7 700 380 - 7 700 410
Bogotá, D.C. - Colombia | SERVIENTREGA S.A. | NIT. 860.512.330-3 | www.servientrega.com



REGION SECCIONAL DE
MARIQUETIA DE CARTAGENA

AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1

CODIGO 0465

CARRERA 66ª # 44ª - 43

Tel: 57-1 4155010

Colombia

Bogota, 18 de Noviembre de 2014 NOV 20 AM 8:40

040572

314

Señora

IVETTE URQUIJO BURGOS

JEFE DIVISION GESTION JURIDICA ADUANERA

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Ciudad

10 folios
G.I.T. DOCUMENTACION

Ref: Respuesta a Solicitud de Documentos
Expediente: IM2013201400014

Dando respuesta a la Solicitud de Informacion recibida el pasado 4 de noviembre, adjunto a la presente estamos adjuntando copia de los siguientes documentos:

Declaracion de importacion 482013000127045

Autorizacion de levante automatico 482013000101650

BL HB0L161 - FMA

BL 691512276 MOL

Poliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 18-43-101004799 Seguros del Estado

Factura Comercial 301290

Lista de empaque

Mandato DIAN Sarens de Colombia a Agencia de Aduanas FMA SA Nivel 1

Atn.

CARLOS FLOREZ
REPRESENTANTE LEGAL
AGENCIA DE ADUANAS FMA SA NIVEL 1

my
29/11/2014.
8:50 AM

Agencia de Aduanas FMA S.A NIVEL 1

Bogota, Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Cali, Buenaventura

Avenida 3ª con calle 25-76 en la ciudad de Cartagena.

Se le recuerda que de conformidad con en el artículo 475 del Decreto 2685 de 1999: "... Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo y no las suministre, lo haga extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicara una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido..."

1

104

315

REPUBLICA DE COLOMBIA DIAN Departamento Administrativo de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Importación		Privada	500																																																						
Año 2013 Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario leer cuidadosamente las instrucciones)				Número de formulario 482013000127045-5																																																							
Importador 1. Número de Identificación Tributaria (NIT) 900319870 13. Dirección AV CR 9 113 52 OF 1407		6. DV 7. Razón social y nombres o Razón Social SARENS DE COLOMBIA S.A.S. 15. Teléfono 5202873		11. Apellidos y nombres o Razón Social 16. Teléfono 48 18. Cód. Dpto. 11 17. Cód. Ciudad Municipio 001																																																							
Declarante 24. Número de Identificación Tributaria (NIT) 880401241 29. Número documento de identificación 45507991		25. DV 1. Razón social del declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1 30. Apellidos y nombres MORALES ALVAREZ ZOILA		27. Tipo usuario 26 28. Cód. usuario 0465																																																							
31. Cód. país 51 32. Tipo declaración Inicial 33. Cód. 1 34. No. Formulario Anterior XXXXXXXXXXXXXX 35. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 36. Cód. Admón. XX 37. Declaración de Exportación No. XXXXXXXXXXXXXXXX 38. Año - Mes - Día XXXX - XX - XX 39. Cód. Admón. XX		40. Cód. lugar ingreso de las mercancías CTG 41. Cód. Depósito 7201 42. Manifesto de carga No. 116575004160783 43. Año - Mes - Día 2013 - 03 - 16 44. Documento de transporte No. HBOL161-FMA 45. Año - Mes - Día 2013 - 02 - 24																																																									
46. Nombre exportador o proveedor en el exterior SARENS NV 47. Dirección exportador o proveedor en el exterior AUTOWEG 10, 1861 48. E-mail INFO@SARENS.COM		49. No. de factura LOG130019 50. Año - Mes - Día 2013 - 01 - 29 51. Cód. país de procedencia 087 52. Cód. Modo Transporte 1 53. Código de Bandera 434 54. Cód. Depósito destino 11 55. Empresa transportadora EDUARDO L GERLEIN S A 56. Tasa de cambio 3 cvs. 1,828.95																																																									
57. No. de factura 8438419000 58. Cód. Complementario XX 59. Cód. Complementario XX 60. Cód. Modalidad S120 61. No. cuotas a meses 10 62. Valor cuota USD 5,600.00 63. Periodicidad del pago de la cuota 6 64. Cód. país de origen 023 65. Cód. Acuerdo XXX		66. Form. de pago de la importación 01 67. Tipo de importación 01 68. Cód. país compra 087 69. Peso bruto kg. 58,000.00 70. Peso neto kg. 58,000.00 71. Código de mercancía YY 72. No. cuotas 1 73. Subpartidas 1 74. Cód. unidad comercial U 75. Cantidad com. 1.00																																																									
76. Valor FOB USD 339,000.00 77. Valor FOB USD 9,378.60		<table border="1"><thead><tr><th>Concepto</th><th>%</th><th>Base</th><th>Total Liquidado (\$)</th><th>Total a pagar con esta declaración (\$)</th><th>Total Liquidado (USD)</th></tr></thead><tbody><tr><td>Arancel</td><td>0.00</td><td>350,000.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>I.V.A.</td><td>16.00</td><td>350,000.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>58,000.00</td></tr><tr><td>Seguros</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>Derechos Compensatorios</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>Derechos Antidumping</td><td>0</td><td>0</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>Sanción</td><td>0</td><td>0</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td>Rescate</td><td>0</td><td>0</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>0.00</td></tr><tr><td colspan="3">Total</td><td>0.00</td><td>0.00</td><td>58,000.00</td></tr></tbody></table>				Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)	Arancel	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00	I.V.A.	16.00	350,000.00	0.00	0.00	58,000.00	Seguros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00	Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00	Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00	Total			0.00	0.00	58,000.00
Concepto	%	Base	Total Liquidado (\$)	Total a pagar con esta declaración (\$)	Total Liquidado (USD)																																																						
Arancel	0.00	350,000.00	0.00	0.00	0.00																																																						
I.V.A.	16.00	350,000.00	0.00	0.00	58,000.00																																																						
Seguros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																						
Derechos Compensatorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00																																																						
Derechos Antidumping	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Sanción	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Rescate	0	0	0.00	0.00	0.00																																																						
Total			0.00	0.00	58,000.00																																																						
78. Valor FOB USD 350,000.00 79. Código Registro de la carga X 80. Número XXXXXXXXXX		81. Valor FOB USD 0.00 82. Valor FOB USD 0.00 83. Valor FOB USD 1,000.00 84. Valor FOB USD 350,000.00 85. Código Registro de la carga X 86. Número XXXXXXXXXX 87. Cód. país 98 88. Año XXXX 89. Programa No XXXXXXXXXX 90. Cód. Interno del Producto 0																																																									
DO. 1200192 (1-1) MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS. NOS ACOGEMOS AL ART. 143 L1 TERCER P, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ART. NO. 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN. LAS DEMAS. PRODUCTO: GRUA TELESCOPICA, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080-1, REFERENCIA: GMK 4080-1, USO O DESTINO: INDUSTRIAL, CAPACIDAD DE CARGA: 80 TONELADAS, NUMERO DE EJES: 4 (CUATRO), NUMERO DE CABINAS: 2 (DOS), SERIAL: W030804208WG12143; CHASSIS MC W090804208WG12143, AÑO DE FABRICACION: 2008, SARENS FLEET: 3575, INCLUYE: CONTRAPESO, FOLDING (continúa al respaldo)																																																											
127. Valor pagos anteriores: 0		128. Recibo oficial de pago anterior No: XXXXXXXXXXXXXXXX		129. Fecha: XXXX XX XX																																																							
130. Espacio reservado DIAN - Admisión aduanera		131. Espacio reservado uso exclusivo Ministerio de Relaciones Exteriores		132. No. Aceptación declaración 482013000127045 133. Fecha: 2013 04 02																																																							
134. Levante No 482013000101650		135. Fecha 04-04-2013		136. Nombre Zoila Morales Alvarez 137. C.C. No. 45507991																																																							
Firma declarante 		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción) 		980. Pago Total \$ 0																																																							
Fecha de impresión: 2013-04-02 12:00:44		51308836 2 (415)7707212489953(8020)515750094367 																																																									

Poliza certificada por \$152,632.000
 Fidej. \$4,544,841.18430004795
 P. Responsabil. 0913725904-2013
 Firmas:

DIAN

105. Contiene la descripción resumida (incluya marca, modelo y año) 1B 8.7/15M, HOOR BLOCK 40T 3SHEVE, SINGLE LINE HOOR BT, COUNTERWEIGHTS 2X2, 5T + 1X5T PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, CON MOTOR SE RIAL NO. 941991-00-607065, MODELO MOTOR: CM501LA, 33A/2, SERIAL DE LA GRUA 40802143, CAPACIDAD DE LOS EJES: 12,000 KILOS C/U, PESO BRUTO VEHICULAR: 48,000 KILOS, PESO DE LA CARGA: 11,950 CC, COLOR: GRIS, PAIS DE ORIGEN: ALEMANIA, CANT. 1 UND //XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX		DIAN REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Aceptación: 482013000127045-5 Subpartida: 8426419000	Declaración de Importación	Página 1 de 1

La nacionalización de mercancías para la declaración de importación
con número de aceptación 482013000127045

SE AUTORIZA

Datos del levante otorgado
Automático

Número : 482013000101650

Fecha : 2013-04-04 10:07:52

Autoadhesivo : 51575050094367

36

105

41
106

376
377

MULTIMODAL TRANSPORT BILL OF LADING		DRAFT	
BILL OF LADING		BL #	PAGE: 1/1
Shipper / Exporter SARENS NV TR BRUSSEL 260 8001 PHONE: 32 (0) 20 319 300 E MAIL: info@brussels.com		EXPORT REFERENCES BILL OF LADING NO: HBOL161-FMA	
Consignee / Importer SARENS DE NIT: 900319170 AV 9 NO 115 TEL: 31021172 ZONA FRANCA DE CARTAGENA		FOR DELIVERY OF GOODS PLEASE APPLY TO: NET: 830 812 850-7 CARGO FMA ACI 322 CR 98 NO 25G-46 OFI 301 GO BOGOTA PHONE: +57 (1) 4155010	
Vessel Name EMERALD ACE DUSA	Port of Loading ZEEBRUGGE	Freight payable at	No. of ORIGINALS 3 ORIGINALS
Port of Discharge CARTAGENA	Port of destination to CARTAGENA	Time of Move	CONTAINERIZED YES NO X
PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER (CARRIER NOT RESPONSIBLE)			
Commodity UNPAKED MACHINERY MAKE: GROVE TYPE: GMK 4080 SERIAL No: 40802143 CHASSISNR: W090804208WG12143 YEAR BUILT: 2008 SARENS FLEET No: 3575 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY	Kind of packages or containers; description of goods	Gross Weight 58,000.000 KGS	Volume CBM
SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID HS CODE: 8705100000		Carlos F. Cantrens M. CARGO FMA LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN CUANTO A FLETES FECHA: 21/03/2013 a las 6:00 P.M.	
SHIPPED ON BOARD AT ESMEALD ACE BY 24 FEB 2013 SARENS NV			
TOTAL:	1	58,000.000 KGS	
FREIGHT & CHARGES: AS AGREED		Prepaid	Collect AS AGRRED
TOTAL PREPAID IN US-\$:		TOTAL NOS OF. CONTAINERS AND PAKGAGES	
TOTAL COLLECT IN US-\$:		PLACE AND DATE OF ISSUE 24-feb-13	
TOTAL PREPAID IN:		STAMP AND SIGNATURE	
TOTAL COLLECT IN US-\$:			

SARENS NV
AUTOWEG 10
1861 WOLVERTEM
BELGIUM

CARGO FMA SA
ACI 322 - NIT:830012850-7
CR 98 NO 25G - 64 OF 301
BOGOTA, COLOMBIA
TEL: 57-1-4155010 julio.hernandez@sarens.com



SAME AS CONSIGNEE

Booking No.

37272

SA. NUMBER

691512276

MOL Mitsui O.S.K. Lines, Ltd.

BILL OF LADING

SHIPPED on board the Goods, or the total number of Containers or other packages or units enumerated below (*) in apparent external good order and condition except as otherwise noted for transportation from the Port of Loading to the Port of Discharge subject to the terms hereof.

One of the original Bills of Lading must be surrendered duly endorsed in exchange for the Goods or Delivery Order unless otherwise provided herein.

In accepting this Bill of Lading the Merchant hereby accepts and agrees to all its terms whether printed, stamped or otherwise incorporated, notwithstanding the signing of this Bill of Lading by the Merchant.

IN WITNESS whereof the number of original Bills of Lading stated below have been signed, one of which being accomplished, the other(s) to be void.

(Terms of Bill of Lading continued on the back hereof)

Declared value USD 58,000.00
overleaf. If no value declared, liability applies as per clause 5(4) or 5(5) as applicable.

Final destination (For the merchant's reference only)

Mark and Number	Quantity or Units	Kind of packages; description of goods	Gross weight (KGS)	Measurement
Emerald Ace 0006A	1	unpacked machinery - MAKE : GROVE TYPE: GMK 4080-1 SERIAL NO.: 40802143 CHASSISNR.: W090804208WG12143 YEAR BUILT: 2008 SARENS FLEET NO.: 3575 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY	58,000.000	
Emerald Ace/0006A		SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID HS CODE 8705100000		
Cartagena				

* For the purpose of this Bill of Lading, the weight and measurement of the goods are as stated on the invoice.

ONE

58,000.000

Freight and charges

Revenue basis

Rate

per

Prepaid

Collect

Place of origin

Destination

Payable at

Place and date of issue

MOLLDN

Port of origin in national currency

No. of original Bills

ANTWERP

24-Feb-2013

Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. as Carrier

KENNEDY HUNTER N.V.

4. As evidence of delivery, the original vessel to port of loading of ocean vessel arranged by the Merchant, in accordance with clause 7.

[Signature]
1 of 1



SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICO			Cof. Sucursal 18			No. Póliza 18-43-101004799			Anexo 0					
Fecha Expedición Día Mes Año 03 04 2013			Vigencia Desde Día Mes Año 02 04 2013			A las Horas 00:00			Vigencia Hasta Día Mes Año 12 04 2018			A las Horas 00:00			Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO											
Nombre o Razon Social: SARENS DE COLOMBIA SAS											
Identificación: 800.319.870-7											
Dirección: AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407											
Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL											
Teléfono: 5202873											

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO											
Asegurado / Beneficiario: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS											
Identificación: 800.197.268-4											
NACIONALES-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA											
Dirección: MANGA 3 AV CL 28 N. 25-76											
Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR											
Teléfono: 6607700											

OBJETO DEL SEGURO											
Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:											
GARANTIZAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NO. 51575050094367 DE FECHA 2013-04-02, CON ACEPTACION NO. 482013000127045 DE FECHA 2013-04-02, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES PARATORIAS Y/O SANCIONES A QUE INHIERE LUGAR, SINON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2194 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 531 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONALMENTE O COMPLEMENTEN											
NOTA: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.											

AMPAROS											
RIESGO: IMPORTACION A LARGO PLAZO											
AMPAROS											
VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA SUMA ASEG/ACTUAL											
DISPOSICIONES LEGALES 02/04/2013 12/04/2010 \$153,632,000.00											

OBSERVACIONES											
Valor Prima Neta Gastos Expedición IVA Total a Pagar Valor Asegurado Total Fecha Límite de Pago											
\$ 9,273,480.00 \$ 7,000.00 \$ 1,464,878.00 \$ 10,786,358.00 \$ 153,632,000.00 / /											
INTERMEDIARIO CLAVE % DE PART. NOMBRE COMPAÑIA DISTRIBUCION COASEGURO PART VALOR ASEGURADO											
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCTA 9746 100.00											

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.											
Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 94A-19 - Teléfono: 8025434 - BOGOTÁ, D.C.											
Roberto M. González Posada											
C.C. 9077675 C/gena											
Representante Legal Suc. Cartagena											
SEGUROS DEL ESTADO S.A.											
SUC. CARTAGENA											
18-43-101004799											
FIRMA AUTORIZADA											
FIRMA TOMADOR											
FANNYORTIZ											



REFERENCIA
PAGO:
1100360244955-0

JULIO HERNANDEZ.
CC. 79.643.397

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977



Phone.: + 32 (0) 52 319 319
Fax: + 32 (0) 52 319 329
VAT- nr.: BE 0400747580
T.R Brussel 260,886
Email: info@sarens.com
www.sarens.com

Sarens NV

Autoweg 10 - 1861 Wolvertem - Belgique

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT 900319870-7
Av 9 No 113 52 of 1407
Bogota- Colombia
Tel 3102417704
Julio.Hernandez@sarens.com

Clientnr.	Shipping Invoice	Date	VAT No.	Reference
	LOG.130019	29/01/2013		301290

Description		Wt (kg)	USD
For temporary exportation of : 1 Telescopic crane as per below details Type:GKM4080-1 Serial: 40802143 Chassis:W090804208WG12143 Year built : 2008 Sarens fleet no.: 3575 Country of Origin:Germany	1	58000,00	339.000,00
Seafreight Zeebrugge / Cartagena	1		9.378,60
Insurance	1		1.621,40
CIF Cartagena Colombia HS code: 8426419000			
 sarens nv/ sa Autoweg 10-8 1861 Wolvertem T +32 (0) 52 319 319 F +32 (0) 52 319 329 B.V. BE 0400 747 580			

Totals

1,000 58.000,000

350.000,00

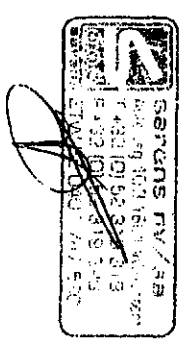
11/10

321

	Client: Sargus Colombia	Page: <u>see below</u>
	Site:	Prod. N°:
PACKING LIST		Prod. N°:
Crane: K3575 GMR4080-1	Serial N°: 40802143	Date: 29/11/2012
Config:	Chassis: W080804208WG12143	Rev.: A
Date:	Year of built: 2008	Editor:

Item	1	Length (m)	Width (m)	Height (m)	Volume (m³)	Weight (kg)	Freight (kg)	Description	Deutsch	Yard	Port
1	1	12.53	2.54	3.84	122.21	481		Teleskop crane 40T counterweight	Teleskop Kran+Gegengewicht		
2								Folding jib 8.7/15m	Doppelklappseilze 8.7/15m		
3								Hook block 40T 3shave	3 Röllige Hakenmaschine 40T		
4								Single line hook 8T	Hakenmaschine 8T		
5								Counterweights 2 x 2, 5t + 1 x 5t	Gegengewicht		

3) All goods to be stored under deck.



Bogotá
10 de Abril de 2012

Señores

Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas,
Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General
Sociedades Portuarias Regionales, Zonas Francas, Depósitos Habilitados

Ref.: Mandato aduanero

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario (Agencia de Aduanas)
Razón Social:	SARENS DE COLOMBIA SAS	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
NIT:	900.319.870-7	860.401.241-1
Domicilio principal:	CLL 11B 41 53	Av El Dorado No. 97-51 Of 301

Réspetados

señores:

Yo JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS en mi calidad de representante legal de SARENS DE COLOMBIA SAS identificada con nit 900.319.870-7 identificado/a con cedula de ciudadanía No 79.643.397 de BOGOTA confiero MANDATO ADUANERO a los señores AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1 con Nit No 860,401,241-1, y su representante legal el señor GABRIEL FLOREZ ALMONACID Identificado con cedula de ciudadanía No 19.166.696 de Bogota o quien haga su suplencia.

EL MANDANTE concede a la AGENCIA DE ADUANAS las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.
2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La AGENCIA DE ADUANAS no deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la AGENCIA DE ADUANAS las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.
3. Clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. No obstante, si EL MANDANTE informa a la AGENCIA DE ADUANAS una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la AGENCIA DE ADUANAS (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la AGENCIA DE ADUANAS deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, la

13
112
323

AGENCIA DE ADUANAS en todo caso se reserva el derecho de poder revisar la sub-partida informada por EL MANDANTE.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE: notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una AGENCIA DE ADUANAS.
5. Acuerdan EL MANDANTE y EL MANDATARIO que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los registros de que trata el numeral 8 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 que efectúe EL MANDATARIO sobre dichas fotocopias, forman parte integral del mandato aduanero y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del mismo.
6. **Gestiones especiales.** Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de EL MANDANTE:
 - Liberación de Guías o BLs
 - Retiro de Documentos en aerolínea o navieras tales como: guías aéreas o BLs

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la AGENCIA DE ADUANAS como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a EL MANDANTE o a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la AGENCIA DE ADUANAS, esta responderá por las sanciones consecuentes, pero EL MANDANTE seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- b) Entregar con suficiente antelación a la AGENCIA DE ADUANAS la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la AGENCIA DE ADUANAS adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a EL MANDANTE, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por



tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

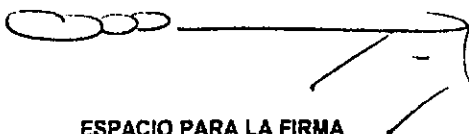
- d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la AGENCIA DE ADUANAS en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades o insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por EL MANDANTE, incluyendo el certificado de origen, así como por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.
- e) Eximir de toda responsabilidad contractual y extracontractual a la AGENCIA DE ADUANAS, por la contratación de medios de transporte que ésta, en ausencia de contratación directa por parte de EL MANDANTE, deba efectuar, ya que lo hace a nombre del Mandante.
- f) Exonerar a la AGENCIA DE ADUANAS de responsabilidad vinculante por la conducta o hechos desencadenados en manifestaciones y actuaciones de terceras autoridades diferentes a la aduanera y terceros proveedores de servicios, cuya consecuencia no es imputable a su gestión.
- g) Mantener personal interlocutor válido con perfil en comercio exterior, que esté en capacidad de atender los requerimientos de la AGENCIA DE ADUANAS.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Este mandato estará vigente por un término de un (1) año. A la expiración de este plazo, se renovará automáticamente por lapsos iguales. Sin embargo, las partes están en libertad de dejarlo sin efecto por mutuo acuerdo o según lo que pacten entre ellas.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá el día: 10 de abril 2012

EL MANDANTE:	EL MANDATARIO: AGENCIA DE ADUANAS PMA NIVEL 1
	
ESPACIO PARA LA FIRMA	ESPACIO PARA LA FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS CC. 79.643.397 BTA	REPRESENTANTE LEGAL: GABRIEL FLOREZ ALMONACID CC 19.166.696 BTA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena - División de Gestión de operación Aduanera

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de Noviembre de 2014

Oficio No.1-48-245-05493

Doctora
INETT URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera.
DIAN - Cartagena

REF: Su solicitud con número 1-48-236-939 del 14 de Octubre de 2014.

En atención a su solicitud, anexo estamos remitiendo en veintiocho (28) folios, copia de los documentos presentados ante el Grupo Garantías al momento de la aceptación de la póliza número 18-43-101004799, correspondiente a la declaración de importación temporal a largo plazo 51575050094367 del importador SARENS DE COLOMBIA S.A.S con NIT 900.319870-7.

Agradeciendo su atención al presente,

JAIME ERNESTO BUITRAGO REYES
Jefe División Gestión de la Operación Aduanera. (A)

Proyecto: Neyla Julio
GIT Garantía.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47 - 660 77 00



DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES

No. Recepción	(Espacio reservado para la DIAN)		
No. Aceptación Declaración ☐	482013000127045		
No. Autorización de Embarque ☐			
No. Aceptación DTA ☐			
No. solicitud Entrega Urgente ☐			
No. Autoadhesivo Banco	51575050094367		
No. Póliza	101004799	Aseguradora	Seguro del Estado
Valor \$	153'632.000		
Tomador	SARENS de COLOMBIA SAS.		Nit
		900.319.870	
Vigencia	DESDE	dd	02 mm
		04 aa	13
	HASTA	dd	12 mm
		04 aa	2016
Fecha de expedición	dd	03 mm	04 aa
		13	Ciudad expedición
		Bogotá, D.C.	
Correo Electrónico S.I.A.	ctg@grupofma.com		

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

- TCP Temporal a corto plazo. ☐
- TLP Temporal a largo plazo. ☒
- ALG Arrendamiento o leasing. ☐
- TPA Temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital. ☐
- TPI Temporal para perfeccionamiento industrial. ☐
- GCG Importación en cumplimiento de garantías. ☐
- GEU Entregas urgentes. ☐
- TZF Salida temporal de bienes de capital de zona franca al resto del territorio para reparación, revisión o mantenimiento. ☐
- GPA Garantías en la importación de papel destinados a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural. ☐
- ZLQ Zona de desastre Ley Quimbaya. ☐
- DTA Garantía a cargo del declarante en una operación de tránsito aduanero, cuando éste no tenga constituida una garantía global que respalde el cumplimiento de este régimen. ☐
- DMT Garantía cuando la operación de tránsito aduanero se realice en medios de transporte pertenecientes a las empresas declarantes. ☐
- DPT Depósitos declarados transitorios. ☐
- GRE Reembargo. ☐
- GPC Exportación de bienes que forman parte del patrimonio cultural. ☐
- DTE Desplazamiento Mercancía para Transformación y Ensamble. ☐

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

- Global ☐
- Específicas ☐
- Exentas ☐
- Global Administración ☐

No. de folios anexos

Alfonso Comolito

Nombre y firma de quien entrega

Nombre y firma de quien recibe

Fecha y hora

04-04-2013

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN (No Diligenciar)

ACEPTACIÓN

Es auténtica SI ☐ NO ☐

Observaciones Aceptada

Cumple los requisitos SI ☒ NO ☐

No. Aceptación

0913 TLPE 04-04-2013

Nombre y firma funcionario que Acepta.

DIAN		Declaración de Importación		Privada		500	
2013				482013000127045-5			
Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)				4. Número de formulario			
8. Número de Identificación Tributaria (NIT)				9. DV			
10. Dirección				11. Apellidos y nombres o Razón Social			
12. Teléfono				13. Cód. Admón.			
14. Cód. Dpto				15. Cód. Ciudad Municipio			
16. Número de Identificación Tributaria (NIT)				17. DV			
18. Razón social del declarante autorizado				19. Tipo usuario			
20. Cód. usuario				21. Cód. ciudad			
22. Número documento de identificación				23. Apellidos y nombres			
24. Clase				25. Tipo declaración			
26. Cód. 1				27. Cód. Formulario Anterior			
28. Año - Mes - Día				29. Cód. Admón.			
30. Declaración de Exportación				31. Año - Mes - Día			
32. Cód. Admón.				33. Cód. Admón.			
34. Lugar Ingreso mercancías				35. Cód. Depósito			
36. Cód. Depósito				37. Manifesto de carga			
38. Año - Mes - Día				39. Año - Mes - Día			
40. Documento de transporte				41. Año - Mes - Día			
42. Nombre exportador o proveedor en el exterior				43. Ciudad			
44. Dirección exportador o proveedor en el exterior				45. Cód. País Exportador			
46. E-mail				47. Cód. País Importador			
48. No. de factura				49. Año - Mes - Día			
50. Cód. país procedencia				51. Cód. Modo Transporte			
52. Cód. Carga				53. Cód. Carga			
54. Cód. Carga				55. Cód. Carga			
56. Cód. Carga				57. Cód. Carga			
58. Cód. Carga				59. Cód. Carga			
60. Cód. Carga				61. Cód. Carga			
62. Cód. Carga				63. Cód. Carga			
64. Cód. Carga				65. Cód. Carga			
66. Cód. Carga				67. Cód. Carga			
68. Cód. Carga				69. Cód. Carga			
70. Cód. Carga				71. Cód. Carga			
72. Cód. Carga				73. Cód. Carga			
74. Cód. Carga				75. Cód. Carga			
76. Cód. Carga				77. Cód. Carga			
78. Cód. Carga				79. Cód. Carga			
80. Cód. Carga				81. Cód. Carga			
82. Cód. Carga				83. Cód. Carga			
84. Cód. Carga				85. Cód. Carga			
86. Cód. Carga				87. Cód. Carga			
88. Cód. Carga				89. Cód. Carga			
90. Cód. Carga				91. Cód. Carga			
92. Cód. Carga				93. Cód. Carga			
94. Cód. Carga				95. Cód. Carga			
96. Cód. Carga				97. Cód. Carga			
98. Cód. Carga				99. Cód. Carga			
100. Cód. Carga				101. Cód. Carga			
102. Cód. Carga				103. Cód. Carga			
104. Cód. Carga				105. Cód. Carga			
106. Cód. Carga				107. Cód. Carga			
108. Cód. Carga				109. Cód. Carga			
110. Cód. Carga				111. Cód. Carga			
112. Cód. Carga				113. Cód. Carga			
114. Cód. Carga				115. Cód. Carga			
116. Cód. Carga				117. Cód. Carga			
118. Cód. Carga				119. Cód. Carga			
120. Cód. Carga				121. Cód. Carga			
122. Cód. Carga				123. Cód. Carga			
124. Cód. Carga				125. Cód. Carga			
126. Cód. Carga				127. Cód. Carga			
128. Cód. Carga				129. Cód. Carga			
130. Cód. Carga				131. Cód. Carga			
132. Cód. Carga				133. Cód. Carga			
134. Cód. Carga				135. Cód. Carga			
136. Cód. Carga				137. Cód. Carga			
138. Cód. Carga				139. Cód. Carga			
140. Cód. Carga				141. Cód. Carga			
142. Cód. Carga				143. Cód. Carga			
144. Cód. Carga				145. Cód. Carga			
146. Cód. Carga				147. Cód. Carga			
148. Cód. Carga				149. Cód. Carga			
150. Cód. Carga				151. Cód. Carga			
152. Cód. Carga				153. Cód. Carga			
154. Cód. Carga				155. Cód. Carga			
156. Cód. Carga				157. Cód. Carga			
158. Cód. Carga				159. Cód. Carga			
160. Cód. Carga				161. Cód. Carga			
162. Cód. Carga				163. Cód. Carga			
164. Cód. Carga				165. Cód. Carga			
166. Cód. Carga				167. Cód. Carga			
168. Cód. Carga				169. Cód. Carga			
170. Cód. Carga				171. Cód. Carga			
172. Cód. Carga				173. Cód. Carga			
174. Cód. Carga				175. Cód. Carga			
176. Cód. Carga				177. Cód. Carga			
178. Cód. Carga				179. Cód. Carga			
180. Cód. Carga				181. Cód. Carga			
182. Cód. Carga				183. Cód. Carga			
184. Cód. Carga				185. Cód. Carga			
186. Cód. Carga				187. Cód. Carga			
188. Cód. Carga				189. Cód. Carga			
190. Cód. Carga				191. Cód. Carga			
192. Cód. Carga				193. Cód. Carga			
194. Cód. Carga				195. Cód. Carga			
196. Cód. Carga				197. Cód. Carga			
198. Cód. Carga				199. Cód. Carga			
200. Cód. Carga				201. Cód. Carga			
202. Cód. Carga				203. Cód. Carga			
204. Cód. Carga				205. Cód. Carga			
206. Cód. Carga				207. Cód. Carga			
208. Cód. Carga				209. Cód. Carga			
210. Cód. Carga				211. Cód. Carga			
212. Cód. Carga				213. Cód. Carga			
214. Cód. Carga				215. Cód. Carga			
216. Cód. Carga				217. Cód. Carga			
218. Cód. Carga				219. Cód. Carga			
220.							

105. Continuación descripción mercancías (Incluya marcas, sellos y otros)

[illegible]



CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575004160783

No. Documento Transporte: HB0L161-FMA

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE

EDUARDO L GERLEIN S A

2. DEPÓSITO

TNAL C/NEDOR C/GENA SA DEPÓSITO PUBLICO

3. CONSIGNATARIO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.

4. FECHA HORA MANIFIESTO

2013/3/16 - 19:10

5. FECHA VENCIM TERMINOS

2013/4/16

6. INCLUYE PRORROGA

NO

7. UBICACION

DEPOSITO

8. PESO DISPONIBLE (Kgr.)

58000

9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK)

1

Atrás

47
300

NIT. 860.009.578-6

**CONSTANCIA DE NO REVOCATORIA NI CANCELACION
POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA**

Hacemos constar, que la póliza N° 101004799, anexo 0, no expirara por falta de pago de la prima, ni por revocatoria unilateral del tomador de la póliza o de la aseguradora.

Dado en BOGOTA, D.C. a los 03 días del mes de ABRIL de 2013

SEGUROS DEL ESTADO S.A
SUC CARTAGENA

18-43-101004799
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Sucursal Cartagena Carrera 8 No 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8 PBX 664 75 55 - 664 65 31
www.segurosdelestado.com

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición BOGOTÁ, D.C.			Sucursal CHICO			Cod. Sucursal 18			No. Póliza 18-43-101004789			Anexo 0		
Fecha Expedición Día Mes Año 03 04 2013			Vigencia Desde Día Mes Año 02 04 2013			A las Horas 00:00			Vigencia Hasta Día Mes Año 12 04 2018			A las Horas 00:00		
Tipo de Movimiento EMISION ORIGINAL														

Nombre o Razon Social SARENS DE COLOMBIA SAS												Identificación: 900.319.870-7	
Dirección: AV CARRERA 9 NRO. 113 - 52 OFC 1407												Ciudad: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL	
												Teléfono: 6202873	

DATOS DEL ASEGURADO/BENEFICIARIO													
Asegurado / Beneficiario: LA NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA												Identificación: 800.187.288-4	
Dirección: MANGA 3 AV CL 28 N. 25-76												Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR	
												Teléfono: 8807700	

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-021A 30-06-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido, Seguros del Estado S.A., garantiza:

ANTICIPAR LA FINALIZACION DE LA IMPORTACION TEMPORAL A LARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACION DE IMPORTACION NO. 51575050094367, FECHA 2013-04-02, CON ACEPTACION NO. 482013000127045 DE FECHA 2013-04-02, Y EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, CON EL OBJETO DE RESPONDER AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA DECLARACION DE IMPORTACION CON EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS, LOS INTERESES MORATORIOS Y/O SANCIONES A QUE HUBIERE LUGAR, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2683 DE 1999, MODIFICADO POR LOS ARTICULOS NUMEROS 5, 6, 8 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y LOS ARTICULOS 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN ADICIONAL O COMPLEMENTEN

NOTA: LA COMPAÑIA ASEGURADORA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

OBJETO: IMPORTACION A LARGO PLAZO				AMPAROS			
POLIZA ACEPTADA				VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA SUMA ASEG/ACTUAL			
DISPOSICIONES LEGALES				02/04/2013 12/04/2018 \$153,632,000.00			
Fecha: 04-04-2013							

OBSERVACIONES							

Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
\$ 9,273,480.00	\$ 7,000.00	\$ 1,484,878.00	\$ 10,765,358.00	\$ 153,632,000.00	/ /

NOMBRE	INTERMEDIARIO	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	DISTRIBUCION COASEGURO	PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA	9748	100.00					

HA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) ENTIDAD(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Transversal 19A No 94A-19 - Teléfono: 6025434 - BOGOTÁ, D.C.

Roberto M. González Posada
C.C. 9077675 C/gera
Representante Legal Suc. Cartagena

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
SUC. CARTAGENA
18-43-101004789

FIRMA AUTORIZADA

REFERENCIA PAGO:
1100380244855-0

JULIO HERNANDEZ
C.C. 79.643.397

FIRMA TOMADOR

FANNYORTIZ

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT 860.009.578-6

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN 1a. AMPARO

SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

CONDICIÓN 2a. PRIMAS

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 3a. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva Disposición Legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO.

CONDICIÓN 4a. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga el

Asegurado Beneficiario, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del Siniestro.

CONDICIÓN 5a. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de Segurestado no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN 6a. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGURESTADO no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN 7a. RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La responsabilidad de SEGURESTADO sólo cesará:

1. Por el Cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN 8a. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles o documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN 9a. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado

372
5

145
120

tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS.

SEGURESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEGURESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICIÓN 14a. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá. D C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria"

38 - 121

Pagina: 001

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/03/07 HORA: 8:57:33 AM

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

1 SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE
IDENTIFICACION
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
N 860009578-6
BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

EDIFICIO BANCO DE BOGOTA PISO 8 CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

NOMBRE
DIRECCION
CIUDAD
MATRICULA NUMERO
RENOVACION MATRICULA
COTIVOS

SEGUROS DEL ESTADO S.A
Establecimiento-Sucursal
CENTRO EDF. BANCO BOGOTA PISO 8
CARTAGENA
09-101624-02 de Septiembre 01 de 1994
Marzo 15 de 2012
\$2.961.158.301

ACTIVIDAD ECONOMICA:

REALIZAR LAS OPERACIONES DE SEGUROS, BAJO LAS MODALIDADES Y LOS RAMOS ACULTADOS EXPRESAMENTE A EXCEPCION DE LOS SEGUROS DE VIDA.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 1 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su código CIIU de acuerdo con esta nueva versión.

CERTIFICA

C E R T I F I C A

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/03/07 HORA: 8:57:33 AM

Que por medio de Escritura Publica No. 1359 de 7 de Julio de 2004, de la Notaria CUARENTA Y UNO (41) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, e inscrita en esta Camara de Comercio el 6 de Agosto de 2004 bajo el No. 853 del libro respectivo, comparecio el señor JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogota, obrando en calidad de Representante Legal en calidad de Primer Suplente del Presidente de las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. manifesto: PRIMERO Que confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 84.069.623 de Maicao, obogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.746 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a una cualquiera de LAS PODERDANTES en los siguientes actos: a) Asistir a las audiencias de conciliacion a las una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliacion y demas establecimientos autorizados para actuar como centros de Conciliacion y de arbitraje, la Procuraduria General de la Nacion, cualquier despacho Judicial en lo constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalia General de la Nacion y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Publico. Las citaciones a conciliacion a que se hace alusion en el presente literal son aquellas que se convoken en desarrollo de la Ley Veintitres (23) de Mil Novocientos Noventa y uno (1.991), la Ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998), la Ley seiscientos cuarenta (640) de Dos Mil (2.000), el Articulo veintisiete (27) de la Ley cuatrocientos setenta y dos (472) de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1.998) y los Codigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo, asi como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES, con propositos conciliatorios por efecto de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel exytajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. b) Plantear las formulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES. c) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de LAS PODERDANTES bien sea como demandantes, demandadas, terceras en el proceso como llamadas en garantia, litisconsortes, Tercero interviniente etc. convocantes a conciliacion o convocadas a conciliacion. d) Comprometer a una cualquiera de LAS PODERDANTES mediante suscripcion de las correspondientes actas de conciliacion. PARAGRAFO. Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO no tienen restriccion alguna en razon de la cuantia SEGUNDO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/03/07 HORA: 8:57:33 AM

CERTIFICA

Gerente
Representante Legal

: GONZALEZ POSADA ROBERTO M.

C 009077675

CERTIFICA

Por documento privado de fecha 21 de junio de 2005, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 11 de julio de 2005, bajo el No.906 del libro respectivo del registro mercantil. El señor JORGE MORA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.924.123 de Bogotá obrando en este acto como Representante Legal en mi calidad de Presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., confiero poder especial, amplio y suficiente al señor ROBERTO GONZALEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.077.675 de Cartagena, para que en calidad de gerente en ejercicio de la Sucursal Cartagena de la aseguradora que represento, expida pólizas y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales, en donde ha de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de MIL QUINIENTOS (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, en la jurisdicción de esa Cámara de Comercio y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como aseguradora y beneficiaria de las mismas.

CERTIFICA

Por Escritura Pública No. 1,620 del 09 de Abril de 2008, otorgada a la Notaría 13- de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Mayo de 2008 bajo el 1,161 del Libro V del Registro Mercantil se otorga poder general amplio y suficiente a: ROBERTO GONZALEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.077.675 de Cartagena, quien actúa en su calidad de Gerente de la Sucursal Cartagena de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total o/hurtó o por pérdida total por daños a la Aseguradora, Igualmente se faculta al apoderado general para suscribir en nombre y representación de la Aseguradora, los formularios correspondientes que exijan la oficinas de tránsito y transpone correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos matriculados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de límite ético nacional, de cancelación de matrículas, etc.) Este poder

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/03/07 HORA: 8:57:33 AM

no faculta al apoderado para que ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en caza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas. Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 4,038 del 9 de Agosto de 2010, otorgada en la Notaría 13 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Agosto de 2010 bajo el número 1,371 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor DILSON JAVIER RAMÍREZ DEL TORO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y domicilio en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.184.509 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 151 666 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a una cualquiera de LAS PODERDANTES en los siguientes actos: (a) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por la justicia laboral en desarrollo del artículo 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (b) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. (c) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES. (d) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de LAS PODERDANTES bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como Llamadas en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (e) Comprometer a cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al APODERADO no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la informacion anterior ha

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2013/03/07 HORA: 8:57:33 AM

ido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cartagena, Marzo 07 de 2013 Hora: 8:57 AM

Secretario U.



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Prospección
Razón Social

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública 2143 Mayo 7 de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Escritura Pública No 4395 Agosto 17 de 1956 de la notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 29 de abril del año 2.024.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 Octubre 22 de 1956

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero y cuarto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como: compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de DOS MIL TRESCIENTOS (2300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con estos estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin. m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistirse aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de



Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Continuación del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Código 13-29

Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistír, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1530 del 06 de abril de 2011 Notaría 13 de Bogotá D.C.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 07/12/2010	CC - 17093529	Primer Suplente del Presidente
Carlos Arturo Iragorri Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 07/12/2010	CC - 166527	Segundo Suplente del Presidente
Rafael Hernando Cifuentes Andrade Fecha de inicio del cargo: 09/12/2010	CC - 396816	Tercer Suplente del Presidente
Ramiro De Jesús García Barrio Fecha de inicio del cargo: 03/02/2011	CC - 16661163	Cuarto Suplente del Presidente
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos
Eucides Camargo Garzón Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 79909895	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 68996315	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos
Andrea Carolina Suárez Pinto Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 52355639	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos
Julian Andres Vasco Loaliza Fecha de inicio del cargo: 16/04/2012	CC - 76079529	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Judicial para Asuntos Judiciales Legal para Asuntos

RAMOS:

Resolución No. 5148 del 31 de diciembre de 1991: automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

Bogotá D.C., viernes 1 de marzo de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ISO 9001:2008
RIC GP 1009 2010
S. F. LAU VENTAS
Certificación
N° 0034220 / N° 0034220



2
Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES LEGALES**

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN 1a. AMPARO

SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, ETC.) SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL.

Asegurado Beneficiario, acompañado de la copia auténtica de la Resolución ejecutoriada que declare la ocurrencia del Siniestro.

CONDICIÓN 5a. SUMA ASEGURADA

La responsabilidad de Segurestado no excederá, en ningún caso, de la suma Asegurada indicada en la presente póliza o sus anexos.

CONDICIÓN 6a. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGURESTADO no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN 2a. PRIMAS

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN 7a. RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO

La responsabilidad de SEGURESTADO sólo cesará:

1. Por el Cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
2. Por el pago del siniestro.

CONDICIÓN 3a. SINIESTROS

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la Resolución Administrativa que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva Disposición Legal, cuando tal Resolución haya sido notificada oportuna y debidamente a SEGURESTADO.

CONDICIÓN 8a. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SEGURESTADO tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles o documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

CONDICIÓN 4a. PAGO DEL SINIESTRO

SEGURESTADO pagará el valor del siniestro dentro del mes siguiente al requerimiento escrito que haga el

CONDICIÓN 9a. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SEGURESTADO se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado

tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CONDICIÓN 10a. RECURSOS.

SEQUIRESTADO tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la Resolución Administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN 11a. CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

Para los casos en que la cuantía del Seguro sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SEQUIRESTADO podrá expedir un certificado de modificación del seguro.

CONDICIÓN 12a. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la descripción del contrato de seguro.

CONDICIÓN 13a. RECEPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE PRIMAS POR PARTE DE LOS INTERMEDIARIOS

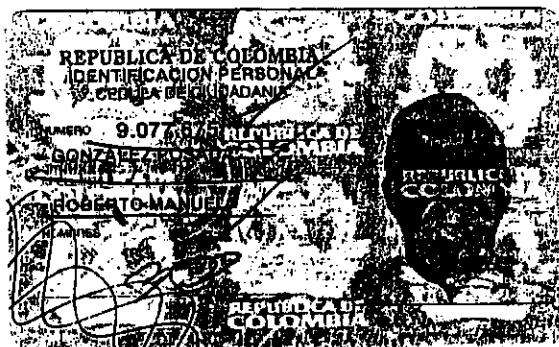
Mediante la presente cláusula se aclara que el pago extemporáneo de la prima adeudada no revive el contrato de seguro y simplemente una vez dada la mora en el pago de la prima se produce la terminación automática del contrato y la restitución de la suma entregada, previa la deducción de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CONDICIÓN 14a. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija la ciudad de Bogotá. D.C. República de Colombia.

El Tomador o Afianzado del seguro se obliga para la Compañía a mantener actualizada, por lo menos una vez al año, la información suministrada en el formulario de clientes vinculados con la Compañía, conforme a lo dispuesto por la circular 005 de 1998 de la Superintendencia Bancaria"

1R-42X
337



FECHA DE NACIMIENTO 06-ABR-1951

CARTAGENA

(LUGAR DE NACIMIENTO)

1.71

ESTATURA

0.4

Q. M.

M

SEXO

22-ABR-1973 CARTAGENA

(FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN)

Roberto Manuel
REGISTRADOR NACIONAL
CAP. DE REG. CIVIL Y FAMILIA



A 0000100 0014057 M-0000077075-20000100 0000279327A 1 0000000137

CT51200172 120
13-338

MULTIMODAL TRANSPORT BILL OF LADING

DRAFT
BILL OF LADING

BL # HB0L161-FMA PAGE: 1/1

per / Exporter
RENS N.V.
BRUSSEL 260.886
ONE: 32 (0) 52 319 319
MAIL: info@sarens.com
signee / Importador
RENS DE COLOMBIA S.A.S.
: 900319870-7
9 NO 113-52 OF 1407
: 310 214 7704
NA FRANCA REFINERIA DE CARTAGENA

EXPORT REFERENCES
BILL OF LADING NO:
HB0L161-FMA
FOR DELIVERY OF GOODS PLEASE APPLY TO:
NIT: 830.012.850-7
CARGO FMA
ACI 327 CR 98 NO 25G-16 OFI 301
CO BOGOTA
PHONE: +57 (1) 4155010

Set Name / Voyage
EMERALD ACE 0006A
Port of Loading
ZEEBRUGGE
Port of Discharge
CARTAGENA

Port of Loading
ZEEBRUGGE
Port of Discharge
CARTAGENA

Freight payable at
Time of Move
Nos. of ORIGINALS
3 ORIGINALS
CONTAINERIZED
YES NO X

PARTICULARS FURNISHED BY SHIPPER / CARRIER NOT RESPONSIBLE

Mark No arks and Numbers	Seal No	No. of package or containers	Kind of packages or containers; description of goods	Gross Weight	Volume CBM
		1	UNPACKED MACHINERY - MAKE: GROVE TYPE: GMK 4080 - 1 SERIAL No: 40802143 CHASSISNR: W090804208WG12143 YEAR BUILT: 2008 SARENS FLEET No: 3575 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID HS CODE: 8705100000	58,000.000 KGS	
SHIPPED ON BOARD AT ESMERALD ACE BY 24 FEB 2013 SARENS NV					
IAL:		1		58,000.000 KGS	

RIGHT & CHARGES: AGREED	Prepaid	Collect AS AGREED	Received the described goods or packages or containers said to contain goods in apparent good order and condition unless otherwise indicated to be transported and delivered or transhipped as herein provided. The receipt, custody, carriage, delivery and transhipping of the goods are subject to terms appearing in the face and back hereof. In witness whereof the carrier by its agent has signed this bill of lading, all of the same tenor and date.
IAL PREPAID IN US-\$:			TOTAL NOS OF CONTAINERS AND PACKAGES
IAL COLLECT IN US-\$:			PLACE AND DATE OF ISSUE 24-Feb-13
IAL PREPAID IN:			STAMP AND SIGNATURE
IAL COLLECT IN US-\$:			

Shipper
SARENS NV
AUTOWEG 10
1861 WOLVERTEM
BELGIUM

Consignee (not negotiable unless consigned to)
CARGO FMA SA
ACI 322 - NIT:830012850-7
CR 98 NO 25G - 64 OF 301
BOGOTA, COLOMBIA
TEL: 57-1-4155010 julio.hernandez@sarens.com

Notify Party
SAME AS CONSIGNEE

Local vessel
Emerald Ace 0006A

Ocean vessel Voy.No. Port of loading
Emerald Ace/0006A Zeebrugge ICD Bastenaken

Port of discharge For transhment to Final destination (for the merchant's reference only)
Cartagena

Marks and Numbers	No. of pkgs. or Units	Kind of packages; description of goods	Gross weight (KGS)	Measurement
	1	unpacked machinery - MAKE : GROVE TYPE: GMK 4080-1 SERIAL NO.: 40802143 CHASSISNR.: W090804208WG12143 YEAR BUILT: 2008 SARENS FLEET NO.: 3575 COUNTRY OF ORIGIN: GERMANY SHIPPED ON BOARD FREIGHT PREPAID HS CODE 8705100000	58,000.000	

* Total Number of packages or units.		ONE		58,000.000	
Freight and charges	Revenue tons	Rate	per	Prepaid	Collect
Exchange rate				Prepaid at	
MOLDN				Payable at	
Total unpaid in national currency				No. of original B/L	
				3/THREE	
Mitsui O.S.K. Lines, Ltd. as Carrier				24-Feb-2013	
KENNEDY HUNTER N.V.				101	

DB JSA STANDARD FORM(B)

MO - 701(30,000) PRINTED IN JAPAN SS



Phone.: + 32 (0) 52 319 319
Fax: + 32 (0) 52 319 329
VAT- nr.: BE 0400/747;580
T.R Brussel 280,886
Email: info@sarens.com
www.sarens.com

Sarens NV

Autoweg 10 - 1861 Wolvertem - Belgique

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
NIT 900319870-7
Av 9 No 113 52 of 1407
Bogota- Colombia
Tel 3102417704
Julio.Hernandez@sarens.com

Clientnr.	Shipping Invoice	Date	VAT No.	Reference
LOG.130019		29/01/2013		301290

Description	Wt (kg)	USD
For temporary exportation of : 1 Telescopic crane as per below details Type:GKM4080-1 Serial: 40802143 Chassis:W090804209WG12143 Year built : 2008 Sarens fleet no.: 3575 Country of Origin:Germany	1 58000,00	339.000,00
Seafreight Zeebrugge / Cartagena	1	9.378,60
Insurance	1	1.821,40
CIF Cartagena Colombia HS code: 8426419000		
 sarens nv/ sa Autoweg 10-8 1861 Wolvertem T +32 (0) 52 319 319 F +32 (0) 52 319 329 VAT nr. BE 0400 747 580		

Totals

1,000 58.000,000

350.000,00

15-
130
340



Client: Sarins Colombia

Site:

PACKING LIST

Crane: K3575 GMK4080-1

Config:

Distr.:

Serial N°: 40802143

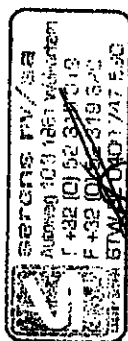
Chassisn: W090804208WG12143

Year of built: 2008

Page:	see footer
Proj. N°:	
PFD N°:	
Date:	29/11/2012
Rev.:	A
Editor:	

5	1	Total			122,2	55,0	0,0	Description			Check	
Packing Items	Coll	Length (m)	Width (m)	Height (m)	Volume (m³)	Weight [t]	Freight [m³]	English	Deutsch	Yard	Port	
1	1	12,53	2,54	3,84	122,2148t			Teleskop crane +counterweight	Teleskop Kran+Gegengewicht			
2						Nested		Folding jib 8,7/15m	Doppelklappspitze 8,7/15m			
3						Nested		Hook block 40T 3sheve	3 Rollige Hakenflasche 40T			
4						Nested		Single line hook 8T	Hakergeschlir 8T			
5						Nested		Counterweights 2 x 2, 5t + 1 x 5t	Gegengewicht			

3) All goods to be stowed under deck.



18 - 131
341

[illegible]

12 17
18 - 123
323

AGENCIA DE ADUANAS FMA SA NIVEL 1

CTG1200192

No:		HB0L161-FMA			
PARTIDA		8426419000			
TO FOB				339.000,00	
E				9.378,60	
JRO				1.621,40	
OS GASTOS				0,00	
AL CIF				350.000,00	
M.				1.828,95	
GRAVABLE ARANCEL				640.132.500	
ARANCEL 0 %				0	0
PARA EL IVA				640.132.500	
% 16				102.421.200	102.421.000
AL TRIBUTOS				102.421.200	102.421.000
AL TRIBUTOS (150%)				153.631.800	153.632.000

Bogotá
10 de Abril de 2012

Señores:

Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas,
Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General
Sociedades Portuarias Regionales, Zonas Francas, Depósitos Habilitados

Ref.: Mandato aduanero

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario (Agencia de Aduanas)
Razón Social:	SARENS DE COLOMBIA SASA	AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A. NIVEL 1
NIT:	900.319.870-7	860.401.241-1
Domicilio principal:	CLL 11B 41 53	Av El Dorado No. 97-51 Of 301

Respetados

señores:

Yo JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS en mi calidad de representante legal de SARENS DE COLOMBIA SAS identificada con nit 900.319.870-7 identificado/a con cedula de ciudadanía No 79.643.397 de BOGOTÁ confiero MANDATO ADUANERO a los señores AGENCIA DE ADUANAS FMA S.A NIVEL 1 con Nit No 860.401.241-1, y su representante legal el señor GABRIEL FLOREZ ALMONACID Identificado con cedula de ciudadanía No 19.166.696 de Bogota o quien haga su suplencia.

EL MANDANTE concede a la AGENCIA DE ADUANAS las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.
2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La AGENCIA DE ADUANAS no deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la AGENCIA DE ADUANAS las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.
3. Clasificar arancelariamente la mercancía, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE. No obstante, si EL MANDANTE informa a la AGENCIA DE ADUANAS una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la AGENCIA DE ADUANAS (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la AGENCIA DE ADUANAS deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE. Sin perjuicio de lo anterior, la

20 - 135
345

AGENCIA DE ADUANAS en todo caso se reserva el derecho de poder revisar la sub-partida informada por **EL MANDANTE**.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de **EL MANDANTE**: notificarse de actos administrativos; incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante; o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una **AGENCIA DE ADUANAS**.
5. Acuerdan **EL MANDANTE** y **EL MANDATARIO** que todas las fotocopias tomadas al original de este documento, así como los registros de que trata el numeral 8 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 que efectúe **EL MANDATARIO** sobre dichas fotocopias, forman parte integral del mandato aduanero y para todos los efectos probatorios hacen las veces de original del mismo.
6. **Gestiones especiales.** Realizar las siguientes gestiones en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE**:
 - Liberación de Guías o BLs
 - Retiro de Documentos en aerolínea o navieras tales como: guías aéreas o BLs

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la **AGENCIA DE ADUANAS** como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, **EL MANDANTE** se obliga expresa e irrevocablemente a:

- a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por **EL MANDANTE**, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a **EL MANDANTE** o a la **AGENCIA DE ADUANAS**. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la **AGENCIA DE ADUANAS**, esta responderá por las sanciones consecuentes, pero **EL MANDANTE** seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.
- b) Entregar con suficiente antelación a la **AGENCIA DE ADUANAS** la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la **AGENCIA DE ADUANAS** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.
- c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a **EL MANDANTE**, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la **AGENCIA DE ADUANAS**. Si la **AGENCIA DE ADUANAS** es sancionada por

tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

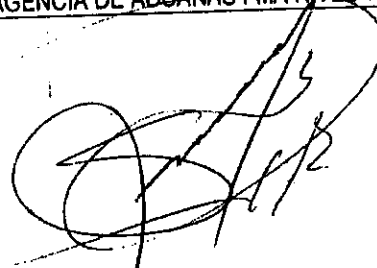
- d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la AGENCIA DE ADUANAS en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades o insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por EL MANDANTE, incluyendo el certificado de origen, así como por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.
- e) Eximir de toda responsabilidad contractual y extracontractual a la AGENCIA DE ADUANAS, por la contratación de medios de transporte que ésta, en ausencia de contratación directa por parte de EL MANDANTE, deba efectuar, ya que lo hace a nombre del Mandante.
- f) Exonerar a la AGENCIA DE ADUANAS de responsabilidad vinculante por la conducta o hechos desencadenados en manifestaciones y actuaciones de terceras autoridades diferentes a la aduanera y terceros proveedores de servicios, cuya consecuencia no es imputable a su gestión.
- g) Mantener personal interlocutor válido con perfil en comercio exterior, que esté en capacidad de atender los requerimientos de la AGENCIA DE ADUANAS.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Este mandato estará vigente por un término de un (1) año. A la expiración de este plazo, se renovará automáticamente por lapsos iguales. Sin embargo, las partes están en libertad de dejarlo sin efecto por mutuo acuerdo o según lo que pacten entre ellas.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá el día: 10 de abril 2012

EL MANDANTE:	EL MANDATARIO: AGENCIA DE ADUANAS FMA NIVEL 1
	
ESPACIO PARA LA FIRMA	ESPACIO PARA LA FIRMA
REPRESENTANTE LEGAL JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS CC. 79.643.397 BTA	REPRESENTANTE LEGAL: GABRIEL FLOREZ ALMONACID CC 19.166.696 BTA

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

enviado para la DIAN

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario

14123307220

de identificación Tributaria (NIT):

8. DV

12. Dirección seccional

9.0.0.3.1.9.8.7.0

7

Impuestos de Medellín

14. Buzón electrónico

contribuyente:

25. Tipo de documento:

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

expedición

28. País:

29. Departamento:

30. Ciudad/municipio:

apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otro nombre

social

DE COLOMBIA S.A.S.

comercial:

DE COLOMBIA S.A.S.

35. Departamento:

1.6.6 Antioquia

40. Ciudad/municipio:

0.6 Medellín

0.0.1

41. 53

electrónico:

chevremon@saeris.com

43. Apellido paterno

44. Teléfono 1:

6.0.4.0.4.3.3

45. Teléfono 2:

Actividad económica

Clasificación

Actividad principal

47. Fecha inicio actividad:

2.0.0.9.1.0.1.9

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades

50. Código:

1.2

51. Código:

52. Número catastral/cuentas

Responsabilidades

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
5	7	9	1	1	0												

3. renta y compl. régimen ordinario

nción en la fuente a título de renta

nción en la fuente en el impuesto sobre las v

as régimen común

aduanero

Usuarios aduaneros

Exportadores

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	3	2	2						

56. Puntos	56. Tipo
1	3

57. Modo	57. Tipo	57. Tipo
1	3	4
58. OPC	58. OPC	58. OPC
8.4	6.5	6.7

Para uso exclusivo de la DIAN

Notas: SI NO X

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

2.0.1.0.0.3.1.8

ción contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en
da corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que
rá ser sancionada.

Decreto 2755 del 31 de Agosto de 2004.

creada

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

884. Nombre ARBOLEDA GIL MARIA MAGNOLIA

985. Cargo Gestor



Cámara de Comercio
de Cartagena

Pagina: 001

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Fecha: 2013/01/15 Hora: 14:50:19
Factura: 003277890 Ref. Operacion: 80RU10115

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SARENS DE COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900319870-7
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02249907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE AGOSTO DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$6,645,357,858

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407
EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : julio.hernandez@sarens.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 9 NO 113-52 OFI 1407 EDIFICIO TORRES UNIDAS 2

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : julio.hernandez@sarens.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SARENS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:
QUE POR ACTA NO 06 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662746 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: MEDELLIN A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
REFORMAS:
E.P. NO. FECHA NOTARIA CIUDAD FECHA NO. INSC.
06 2012/03/28 0000 MEDELLIN (ANTI2012/08/31 01662746
06 2012/03/28 0000 MEDELLIN (ANTI2012/09/03 01662982

CERTIFICA:
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:
OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL Y MARITIMO DE CUALQUIER TIPO DE CARGA YA SEA CONVENCIONAL, EXTRA DIMENSIONADA Y EXTRA PESADA, POR CUENTA PROPIA O A TRAVES DE TERCEROS, B) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO DE CARGAS A TRAVES DE GRUAS, TORRES GRUA, PORTICOS, EQUIPOS DE GATEC, SISTEMAS DE

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2013/01/15

Hora: 14:50:19

Factura: 003277890

Ref. Operacion: 80RU10115

ELEVACION EN TORRE, SISTEMAS DE GATEO Y PATIN Y CUALQUIER OTRO TIPO DE EQUIPO DISENADO PARA EL TRANSPORTE Y MANIPULACION HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARGAS, POR CUENTA PROPIA O A TRAVES DE TERCEROS. C) TODOS LOS SERVICIOS DE INGENIERIA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA Y LEVANTAMIENTO MECANICO DE CARGAS. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$742,212,000.00
NO. DE ACCIONES : 742,212.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: GERENTE. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA COMPANIA Y LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES COMPETE AL GERENTE DE LA SOCIEDAD, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL GERENTE TENDRA UN (1) SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES, CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL PRINCIPAL. EL GERENTE ES ELEGIDO DE MANERA INDEFINIDA SIN PERJUICIO DE QUE SU VINCULACION LABORAL PUEDA SER POR UN TIEMPO DETERMINADO. SU PERIODO SE ENTENDERA VIGENTE MIENTRAS SUBSISTA EL NOMBRAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SEGUIR EJERCIENDO TAL CARGO SIN QUE EXISTA VINCULO LABORAL DE SU PARTE CON LA SOCIEDAD. EL SUPLENTE EN LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD ESTE SERA REEMPLAZO POR UN (1) SUPLENTE, DENOMINADO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2009, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ARMAND CHEVREMONT BERNARD JOSEPH PAUL

P.P. 000000000414197



Cámara de Comercio
de Cartagena

Página: 003

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2013/01/15

Hora: 14:50:19

Factura: 003277890

Ref. Operacion: 80RU10115

QUE POR ACTA NO. 22 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01662732 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:

HERNANDEZ ROJAS JULIO ENRIQUE

C.C. 000000079643397

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE. EL GERENTE ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE PLENAS FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y CONTRACTUAL. 2. COORDINAR LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD. 3. LA COORDINACION Y LA SUPERVISION GENERAL DE LA SOCIEDAD LAS CUALES CUMPLIRA CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECCION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4. EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON TAL LIMITACION PODRA REPRESENTAR A LA COMPANIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, FUNDAR SOCIEDADES O INGRESAR POSTERIORMENTE, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERES Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION DE LAS MISMAS, CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS, CONSTITUIR APODERADOS, COMPARECER EN JUICIO, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO, HACER EMPRESTITOS BANCARIOS, GIRAR, NEGOCIAR, PROTESTAR, AVALAR, TENER Y PAGAR TITULOS VALORES Y OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y TODOS LOS DEMAS ACTOS JURIDICO NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, SALVO CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES EQUIVALENTES EN PESOS COLOMBIANOS A VEINTICINCO MIL EUROS (E25.000), PARA LO CUAL NECESITARA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 5. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 6. CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY. 7. DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. 8. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCION DE NUEVAS POLITICAS. 9. ELABORAR UN INFORME ESCRITO ANUAL SOBRE LA FORMA COMO HUBIESE LLEVADO A CABO SU GESTION, INFORME QUE CONJUNTAMENTE CON EL BALANCE GENERAL DEL EJERCICIO Y DEMAS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY, SERAN PRESENTADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 198 DE LA NOTARIA DIECISIETE DE ABRIL DE MEDELLIN, DEL 28 DE ENERO DE 2010, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 00023321 DEL LIBRO V, A COMPARECIO A BERNARD JOSEPH PAUL ARMAND CHEVREMONT IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO EH414194 DE BELGICA EN SU CALIDAD DE GERENTE, Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD POR A

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2013/01/15 Hora: 14:50:19

Factura: 003277890 Ref. Operacion: 80RU10115

MEDIOA DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GUILLERMO HERNAN VILLEGAS ORTEGA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 71.645.605 EXPEDIDA EN MEDELIN, A PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO, LLEVE A CABO CUALQUIER ACTUACION CON MIRAS A LOGRAR LA DEBIDA IMPORTACION DE LA MAQUINARIA DE LA EMPRESA, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO, FIRMAR CUALQUIER DOCUMENTO ADUANERO Y DEMAS GESTIONES QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA ESTE FIN. SEGUNDO: EL APODERADO QUEDA FACULTADO DE MANERA ESPECIAL PARA ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, RECIBIR, FIRMAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS PUBLICOS YA PRIVADOS, EN ESPECIAL LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES O LAS CONSTANCIAS DE TODO TIPO QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE ESTE TRAMITE. TERCERO: DE LA MISMA MANERA, EL APODERADO PODRA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER Y EN GENERAL, PODRA DESARROLLAR TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA ADECUADA GESTION DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665299 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BELTRAN MESA GUSTAVO ANDRES

C.C. 000001032396290

REVISOR FISCAL SUPLENTE

VILLAMIL BONILLA JEANNETH

C.C. 000000052333494

QUE POR ACTA NO. 6 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665279 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

KPMG LTDA

N.I.T. 000008600008464

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 31 DE AGOSTO DE 2012, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

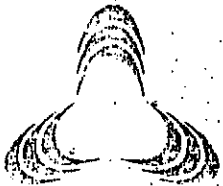
CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *

* * *

149
140
350

Pagina: 005

CERTIFICADO UNICO NACIONAL

CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTA

Fecha: 2013/03/15

Hora: 14:50:19

Factura: 003277890

Ref. Operacion: 80RU10115

Cámara de Comercio
de Cartagena

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

ECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4.100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

26-24 145
351

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.643.397

HERNANDEZ ROJAS

APELLIDOS

JULIO ENRIQUE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

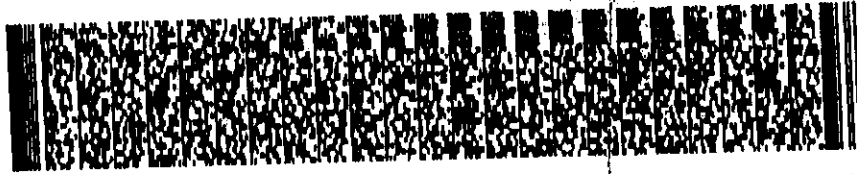
M

SEXO

24-JUL-1991 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00011981-M-0079643397-20080607

0000427842A 1

1140012238

Subpartida 84.26.41.90.00

27-27 140
352

Descripción	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa. - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados: -- Sobre neumáticos: --- Las demás BIEN DE CAPITAL		
Tributos	IVA : 16 % , Gravamen : 0 %		
Régimen de Importación	Libre Importación	Unidad(es) Comercial(es)	u
Acuerdos	Descripción	Valor	Vigencia
	1. Acuerdo de Cartagena	0.00%	-
	2. Argentina con cód 011 (MERCOSUR)	0.00%	-
	3. Brasil con Código 014	0.00%	-
	4. Chile con cod. acuerdo 17	0.00%	-
	5. México con cod. acuerdo 21	0.00%	-
	6. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00%	-
	7. Paraguay con codg. 024 (MERCOSUR)	0.00%	-
	8. Uruguay con cód 027 (MERCOSUR)	0.00%	-
	9. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Argentina y Brasil	0.00%	-
	10. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Uruguay y Cuba	0.00%	-
	11. Preferencia Arancelaria Regional (PAR) para Paraguay	0.00%	-
	12. TLC El Salvador con cód acuerdo 080	0.00%	-
	13. TLC Guatemala, excepto las negociadas bajo el acuerdo No.083	0.00%	-
	14. TLC Honduras con cód acuerdo 084	0.00%	-
	15. AAP. Con Venezuela - cód acuerdo 086	0.00%	-
	16. ALC. con Suiza y Liechtenstein - cód acuerdo 090	6.00%	-
	17. TLC. con Canadá - cód acuerdo 093	6.00%	-
	18. TLC. con EEUU - cód acuerdo 096- general	0.00%	-

CONSULTA GENERAL DE ARANCEL

RESOLUCIÓN DIAN 27 ENE. 2015 0125	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC-2014- 0281

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 610.

No. EXPEDIENTE: IM2013 2014 00014 No. INTERNO: REC 2014-0281	CUANTIA: \$640.132.500

INTERESADO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.319.870

APODERADO ESPECIAL

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	C.C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 C.S. de la J.
CARRERA 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603	CIUDAD DEPARTAMENTO Bogotá Cundinamarca

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 y 26 del Decreto 2245 de 2011, Resolución 7 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, y teniendo en cuenta lo siguiente procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 029552 de agosto 27 de 2014 (folios 55-70), la doctora DALIA DEL PILAR CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1052 del 21 de julio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una multa por infracción cambiaria de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, la cual fue debidamente notificada el día 31 de julio de 2014. (Folios 51 a 65).

PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD LEGAL: El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal previsto en el art. 26 del Decreto 2245 de 2011, teniendo en cuenta que el acto fue notificado debidamente el 31 de julio de 2014 (folio 45) y el recurso de reconsideración fue presentado el 22 de agosto de 2014. (Folio 55).

PERSONERIA: El escrito que contiene el recurso se encuentra suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, calidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente (Folio 71), por lo que se procederá a darle trámite a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al poderdante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18 de mayo de 2013, decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013. (folios 22-24).
2. A través de escrito radicado con el No. 053233 de fecha mayo 8 de 2014, suscrito por el señor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS, identificado con C. C. No. 79.643.397, actuando en calidad de representante legal de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, se da respuesta al pliego de cargo. (Folios 29 a 39).
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014 impone al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (Folios 49 a 53).
4. A través de escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, a través de apoderado la empresa

SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 00376 del 18 de Marzo de 2014. (Folios 55 a 71).

5. A través de la Resolución No. 1527 de octubre 3 de 2014, se abrió un periodo probatorio por cuatro (4) meses, termino dentro del cual se suspenden los términos, y se decretaron las siguientes pruebas: a) Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para obtener información sobre la operación de comercio, y allegar copias de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, propiedad inicial, traspaso y demás de UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás. b) Obtener copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera para la mercancía que se establece en el acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. c) Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pueden sintetizarse así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:

Reitera que aunque son conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, se está ante una disparidad de criterios de clasificación de orden local pero la mercancía fue declarada de conformidad a la subpartida anunciada.

Afirma que la mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN se equivocó en el procedimiento al no seguir un proceso de liquidación oficial de corrección.

Que la mayor prueba que la mercancía fue declarada de conformidad con la subpartida anunciada está en que se describe por parte de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida como; UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR NO. 94199100607065,...

Y en la declaración de importación con declaración tipo inicial con autoadhesivo No. 5157550094367, del 02/04/2013... DO. 1200192 (1-1) MERCANCÍA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ART. No. 5, 6, 7 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DE 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN LO ADICIONEN O LO COMPLEMENTEN. LAS DEMÁS. PRODUCTO GRUA TELESCÓPICA, MARCA: GROVE, MODELO GMK 4080-1,...

Con lo anterior comprueba según la recurrente que la mercancía fue debidamente presentada y declarada.

144
 108
 251

Que las eventualidades no se dan en este caso para presumir infracción cambiaria, que no discute si estuvo bien o no la aprehensión pero que al calificar la conducta se determine que no es responsable por que fue declarada.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO) para manifestar que en tal contexto el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999. En esta etapa lo que se debe valorar, es si la mercancía fue o no declarada y efectivamente fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

El recurrente manifiesta que la Entidad se aleja de la realidad al señalar que "no se dispone de material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía", por las siguientes razones:

- a) La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
- b) La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
- c) La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- d) La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Resulta evidente para el recurrente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El recurrente manifiesta que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Afirma que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

Reitera el actor que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. No caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 DE 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

145
44
355

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El recurrente alega que la presunción admite prueba en contrario, que no SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE y que no se ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso y se encuentra en curso de una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

4.3 DEL PERIODO PROBATORIO

Mediante Auto No. 1527 de octubre 3 de 2014 (Folios 93-94), la División de Gestión Jurídica Aduanera abrió a pruebas el presente expediente, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- **Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.**
- **Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.**
- **Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.**

En cumplimiento a lo ordenado en mediante Oficio No. 004931 del 22 de octubre de 2014 (Folio 95) se solicitó a la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS aportar copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO. Sin que se obtuviera respuesta al momento de proyectar el presente acto administrativo.

Mediante Oficio No. 005025 del 28/10/2014, se solicitó a la Agencia de Aduanas FMA S.A Nivel 1 aportar copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS para la mercancía que se establece en el acto de decomiso como CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar GARANTIA, EN EL INGRESO COMO IMPORTADOR TEMPORAL AL PAÍS. Mediante escrito allegado radicado ante el GIT de Documentación de esta Seccional con No. 040572 del 20 de noviembre de 2014, se dio respuesta a lo solicitado, allegando la siguiente documentación: Declaración de Importación 482013000127045; Autorización de levante automático 482013000101650; BL HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 18-43-101004799 Seguros del estado; Factura Comercial 301290; Lista de empaque; Mandato DIAN Sarens de Colombia a Agencia de Aduanas FMA SA Nivel 1. (Folios 108-118).

Por Oficio No. 148-236-939 del 14/10/2014 (Folio 97), se solicitó a la doctora BLANCA BASTOS RINCON, Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. A través de Oficio No. 1-48-245-025493 del 28/11/2014, se dio respuesta a la solicitud aportando los siguientes documentos: Diligenciamiento de Garantías; Declaración de Importación No. 482013000127045; Consulta Inventario Documento de Transporte; Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004799; Certificado de Existencia y Representación Legal; Documento de Transporte HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; factura de venta No. LOG 130019 DEL 29/01/2013; Certificado de origen; mandato aduanero; RUT; consulta detallada del arancel.

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se procede a analizar en este acápite los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así:

Respecto al primer argumento en el que el recurrente insiste en que no se cometió la infracción de tipo cambiario al considerar que la mercancía si fue declarada, pues solo se trata de un error de subpartida y la presunción de infracción al régimen cambiario asiste cuando la mercancía no se ha declarado, es necesario aclarar que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800233POLFA del 18/05/2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negrillas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio

aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050094367 de abril 2 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía ", las anteriores situaciones hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario; como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No. No 51575050094367 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

El segundo argumento esbozado por el recurrente hace referencia a que no se valoró adecuadamente las pruebas por las siguientes razones:

1. La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
2. La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
3. La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
4. La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Manifiesta el recurrente que es evidente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

Al respecto este Despacho considera que si se determinó que la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional y amparada en la declaración de importación distinguida con sticker No 51575050094367 de abril 2 de 2013 no corresponde a la mercancía aprehendida porque la naturaleza de la mercancía declarada y la aprehendida no corresponden a tal punto que conforme a la naturaleza de la mercancía el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas. Es claro entonces que no solo se trata de un error en la clasificación arancelaria sino que la mercancía declarada y la ingresada al territorio aduanero nacional no tienen la misma naturaleza, por tanto, es procedente la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entendiéndose como mercancía no declarada y por ende no es

procedente la expedición de liquidación oficial de corrección, como si se tratara solamente de un error en subpartida arancelaria.

El tercer y cuarto motivo de inconformidad hace referencia a la vulneración de la Administración al no valorar la situación fáctica o probatoria y a la aplicación extensiva de la norma (...)

Respecto a estos motivos de inconformidad considera este Despacho lo siguiente:

En la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 109) se registró como FORMA DE PAGO 01; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 01 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las de importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 130019 de septiembre 29 de 2013 (folio 114) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050094367, FACTURA LOG 130019 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA GROVE, MOLDELO GMK 4080-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050094367 de abril 2 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folios 119 a 146).

De otro lado, el presente caso estamos frente a un acto típico. Y como tal se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que (..) "*Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador*

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(.) Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria:"

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) **Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado**; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y

decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanemente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

Coherente con lo expresado, se concluye que las inconformidades presentadas por la apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 en contra de la Resolución No.1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 12

Expediente: IM 2013 2014 00014

Agotadas la recepción de las pruebas, se procede a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone sanción cambiaria por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto **PERSONALMENTE** a la Doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** identificada con la C.C: 52.785.087 de Bogotá T.P 199.627 del C.S. de la J en su calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 de conformidad al poder conferido en la siguiente dirección: **CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de BOGOTÁ (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el inciso segundo del artículo 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (procesal) que reposa a folio 70 de la presente investigación).

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización y cobro de la misma.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente IM 2013 2014 00014 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: MAGIST ORGULLOSO RADA
Gestor III 303-03

Proyectó: Eileen Iguares B
Gestor I 301-01-20/01/2015



GESTION JURIDICA

PLANILLA DE REMISION No. 43

Fecha Impresión: 2015-01-28 HORA: 10:23 AM
Páginas: 1 de 1
Reporte: not_remisiónnd.rep

Fecha Planilla Remisión 28-JAN-15

Acto Administrativo 610

RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CAMBIOS

No.	Consecutivo Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Impuesto	Per	Folios	Copias	Correo	Entrega
1	125	52785087	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO APODERADA DE SARENS DE COLOMBIA SAS	CARRERA 7a No. 67-02 OFICINA 803	BOGOTA	BOGOTA	PE	No Existe	12	1	1	MENSAJERIA EXPRESA	NACIONAL

Funcionario Responsable Planilla Remision


IGUARAN BRITO EILEEN YARIBEL


Vo. Bo.

359 744
483

Reporte Envía Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
27 MAR 2015 Hora: 14:33:25
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 553 FECHA: 27-MAR-15

Dependencia: GESTION JURIDICA

Notificación: PERSONAL

Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica Folios Acuse
0	125	2015 52785087	DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO APODERADA DE SARENS DE COLOMBIA SAS		17-MAR-2015 12

Total Actos 1

Se remite copia de Acto.

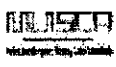
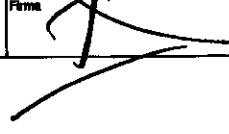
Recaudación y Cobranzas Evásquez 27/03/2015

Elena Cardenas Genes
Jefe Git Documentación

F&P

18/03/15
151
195

										Diligencia de Notificación Personal																																							
Fecha		Año		Mes		Día		HORA		1:51 PM		Dirección Seccional		Ciudad		BOGOTÁ		Departamento		C/Merced																													
2015		Mar		17																																													
Se notifica personalmente a:										DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO										En calidad de:										APODERADO										OTRO									
Tipo Identificador:		Cédula		Número de Identificador:		52.185.087		Tarjeta Profesional No.		199627		Expedida por:		Consejo Superior de la Judicatura																																			
Razón Social y/o Nombre y calidad de quien autoriza la Notificación:										SARENS DE COLOMBIA S.A.S.										Tipo de acto a Notificar:		Resolución		Otro		Número del acto:		125		Fecha del Acto		Año		Mes		Día													
226 División de Gestión Judicial										DIRECCION SECCIONAL DE JUZGADOS DE CARTAGENA										Contra el acto procede el recurso de:		No Procede		Asist:																									
Acto Expedido por:										DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO																																							
Firma del Notificado										DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO										Firma del Notificador										MAGALY A. CORREA PRADA																			
Tipo Identificador:		Cédula		Número:		52.185.087		Dir.		BOGOTÁ		Nombre del funcionario notificador																																					
Tarjeta Profesional		199627		Del		Consejo Superior de la Judicatura																																											

 DIAN DIAGNÓSTICO DE INTELIGENCIA	Procedencia de Dirección para Notificación		1728
Espacio reservado para el sello de la DIAN 27 ENE. 2015 0125		4. Número formulario 17281 00000001	
Resolución que resuelve el recurso			
24. Lugar administrativo SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA		25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA	
26. Auto administrativo		RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION	
27. Número de identificación / NIT 52.785.087	28. Razón social DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO		
Resolución que revoca el auto			
29. Apellidos y nombres IGUAN BRITO EILEEN			30. Fecha de revisión 27/01/2015
31. Dirección del investigado CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603			
32. Ciudad BOGOTA	33. Fuente de la dirección RECURSO		Firma 
Resolución que revoca el auto			
34. Apellidos y nombres NAGIHT ORGULLOSO RADA			35. Fecha de revisión 27/01/2015
36. Dirección del investigado CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603			
37. Ciudad BOGOTA	38. Fuente de la dirección RECURSO		Firma 
Resolución que revoca el auto			
39. Apellidos y nombres IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS			40. Fecha de revisión 27/01/2015
41. Dirección del investigado CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603			
42. Ciudad BOGOTA	43. Fuente de la dirección RECURSO		Firma 
44. Observaciones			
Resolución que revoca el auto			
45. Fecha auto	46. Código auto	47. Consecutivo auto	48. Fecha verificación dirección
49. Apellidos y nombres		50. Fecha revisión	51. Dirección
52. Ciudad	53. Fuente de la dirección		Firma
Resolución que revoca el auto			
54. Apellidos y nombres		55. Fecha revisión	56. Dirección
57. Ciudad	58. Fuente de la dirección		Firma
44. Observaciones			
FORMA DE NOTIFICACION: _____			

152
186
362



DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
División Gestión Jurídica

153
257
263

RESOLUCIÓN DIAN® 27 ENE. 2015 0125	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC-2014-0281

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 610.

No. EXPEDIENTE: IM2013 2014 00014 No. INTERNO: REC 2014-0281	CUANTIA: \$640.132.500

INTERESADO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.319.870

APODERADO ESPECIAL

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	C.C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 C.S. de la J.
CARRERA 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603	CIUDAD DEPARTAMENTO Bogotá Cundinamarca

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 y 26 del Decreto 2245 de 2011, Resolución 7 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, y teniendo en cuenta lo siguiente procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 029552 de agosto 27 de 2014 (folios 55-70), la doctora DALIA DEL PILAR CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1052 del 21 de julio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una multa por infracción cambiaria de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, la cual fue debidamente notificada el día 31 de julio de 2014. (Folios 51 a 65).

154
158
264

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 2

Expediente: IM 2013 2014 00014

PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD LEGAL: El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal previsto en el art. 26 del Decreto 2245 de 2011, teniendo en cuenta que el acto fue notificado debidamente el 31 de julio de 2014 (folio 45) y el recurso de reconsideración fue presentado el 22 de agosto de 2014. (Folio 55).

PERSONERIA: El escrito que contiene el recurso se encuentra suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, calidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente (Folio 71), por lo que se procederá a darle trámite a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al poderdante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800233 POLFA del 18 de mayo de 2013, decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013. (folios 22-24).
2. A través de escrito radicado con el No. 053233 de fecha mayo 8 de 2014, suscrito por el señor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS, identificado con C. C. No. 79.643.397, actuando en calidad de representante legal de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, se da respuesta al pliego de cargo. (Folios 29 a 39).
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014 impone al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (Folios 49 a 53).
4. A través de escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, a través de apoderado la empresa

SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 00376 del 18 de Marzo de 2014. (Folios 55 a 71).

5. A través de la Resolución No. 1527 de octubre 3 de 2014, se abrió un periodo probatorio por cuatro (4) meses, termino dentro del cual se suspenden los términos, y se decretaron las siguientes pruebas: a) Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para obtener información sobre la operación de comercio, y allegar copias de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, propiedad inicial, traspaso y demás de UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás. b) Obtener copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera para la mercancía que se establece en el acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. c) Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pueden sintetizarse así:

1. MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:

Reitera que aunque son conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, se está ante una disparidad de criterios de clasificación de orden local pero la mercancía fue declarada de conformidad a la subpartida anunciada.

Afirma que la mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN se equivocó en el procedimiento al no seguir un proceso de liquidación oficial de corrección.

Que la mayor prueba que la mercancía fue declarada de conformidad con la subpartida anunciada está en que se describe por parte de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida como; UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR NO. 94199100607065,...

Y en la declaración de importación con declaración tipo inicial con autoadhesivo No. 5157550094367, del 02/04/2013... DO. 1200192 (1-1) MERCANCÍA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ART. No. 5, 6, 7 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DE 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN LO ADICIONEN O LO COMPLEMENTEN. LAS DEMÁS. PRODUCTO GRUA TELESCÓPICA, MARCA: GROVE, MODELO GMK 4080-1,...

Con lo anterior comprueba según la recurrente que la mercancía fue debidamente presentada y declarada.

156
160
762

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 4

Expediente: IM 2013 2014 00014

Que las eventualidades no se dan en este caso para presumir infracción cambiaria, que no discute si estuvo bien o no la aprehensión pero que al calificar la conducta se determine que no es responsable por que fue declarada.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO) para manifestar que en tal contexto el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999. En esta etapa lo que se debe valorar, es si la mercancía fue o no declarada y efectivamente fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

El recurrente manifiesta que la Entidad se aleja de la realidad al señalar que "no se dispone de material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía", por las siguientes razones:

- a) La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
- b) La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
- c) La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- d) La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Resulta evidente para el recurrente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El recurrente manifiesta que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Afirma que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

Reitera el actor que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. No caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 DE 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El recurrente alega que la presunción admite prueba en contrario, que no SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE y que no se ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso y se encuentra en curso de una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

4.3 DEL PERIODO PROBATORIO

Mediante Auto No. 1527 de octubre 3 de 2014 (Folios 93-94), la División de Gestión Jurídica Aduanera abrió a pruebas el presente expediente, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- **Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.**
- **Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.**
- **Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.**

159
15
264

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 7

Expediente: IM 2013 2014 00014

En cumplimiento a lo ordenado en mediante Oficio No. 004931 del 22 de octubre de 2014 (Folio 95) se solicitó a la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS aportar copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO. Sin que se obtuviera respuesta al momento de proyectar el presente acto administrativo.

Mediante Oficio No. 005025 del 28/10/2014, se solicitó a la Agencia de Aduanas FMA S.A Nivel 1 aportar copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS para la mercancía que se establece en el acto de decomiso como CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar GARANTIA, EN EL INGRESO COMO IMPORTADOR TEMPORAL AL PAÍS. Mediante escrito allegado radicado ante el GIT de Documentación de esta Seccional con No. 040572 del 20 de noviembre de 2014, se dio respuesta a lo solicitado, allegando la siguiente documentación: Declaración de Importación 482013000127045; Autorización de levante automático 482013000101650; BL HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 18-43-101004799 Seguros del estado; Factura Comercial 301290; Lista de empaque; Mandato DIAN Sarens de Colombia a Agencia de Aduanas FMA SA Nivel 1. (Folios 108-118).

Por Oficio No. 148-236-939 del 14/10/2014 (Folio 97), se solicitó a la doctora BLANCA BASTOS RINCON, Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. A través de Oficio No. 1-48-245-025493 del 28/11/2014, se dio respuesta a la solicitud aportando los siguientes documentos: Diligenciamiento de Garantías; Declaración de Importación No. 482013000127045; Consulta Inventario Documento de Transporte; Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004799; Certificado de Existencia y Representación Legal; Documento de Transporte HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; factura de venta No. LOG 130019 DEL 29/01/2013; Certificado de origen; mandato aduanero; RUT; consulta detallada del arancel.

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se procede a analizar en este acápite los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así:

Respecto al primer argumento en el que el recurrente insiste en que no se cometió la infracción de tipo cambiario al considerar que la mercancía si fue declarada, pues solo se trata de un error de subpartida y la presunción de infracción al régimen cambiario asiste cuando la mercancía no se ha declarado, es necesario aclarar que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No 4800233POLFA del 18/05/2013, está inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negrillas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio

160
 161
 370

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración.

Página 8

Expediente: IM 2013 2014 00014

aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050094367 de abril 2 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía ", las anteriores situaciones hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No. No 51575050094367 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

El segundo argumento esbozado por el recurrente hace referencia a que no se valoró adecuadamente las pruebas por las siguientes razones:

1. La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
2. La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
3. La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
4. La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Manifiesta el recurrente que es evidente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

Al respecto este Despacho considera que si se determinó que la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional y amparada en la declaración de importación distinguida con sticker No 51575050094367 de abril 2 de 2013 no corresponde a la mercancía aprehendida porque la naturaleza de la mercancía declarada y la aprehendida no corresponden a tal punto que conforme a la naturaleza de la mercancía el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas. Es claro entonces que no solo se trata de un error en la clasificación arancelaria sino que la mercancía declarada y la ingresada al territorio aduanero nacional no tienen la misma naturaleza, por tanto, es procedente la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entendiéndose como mercancía no declarada y por ende no es

procedente la expedición de liquidación oficial de corrección, como si se tratara solamente de un error en subpartida arancelaria.

El tercer y cuarto motivo de inconformidad hace referencia a la vulneración de la Administración al no valorar la situación fáctica o probatoria y a la aplicación extensiva de la norma (...)

Respecto a estos motivos de inconformidad considera este Despacho lo siguiente:

En la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 109) se registró como FORMA DE PAGO 01; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 01 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las de importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 130019 de septiembre 29 de 2013 (folio 114) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050094367, FACTURA LOG 130019 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA GROVE, MOLDELO GMK 4080-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050094367 de abril 2 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folios 119 a 146).

De otro lado, el presente caso estamos frente a un acto típico. Y como tal se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que (..) "**Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador**

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) **Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado**; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y

decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduaneraamente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si las mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quién se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

Cohrente con lo expresado, se concluye que las inconformidades presentadas por la apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 en contra de la Resolución No.1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Agotadas la recepción de las pruebas, se procede a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone sanción cambiaría por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto **PERSONALMENTE** a la Doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** identificada con la C.C: 52.785.087 de Bogotá T.P 199.627 del C.S. de la J en su calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 de conformidad al poder conferido en la siguiente dirección: **CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de BOGOTA (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el inciso segundo del artículo 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (procesal) que reposa a folio 70 de la presente investigación).

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización y cobro de la misma.

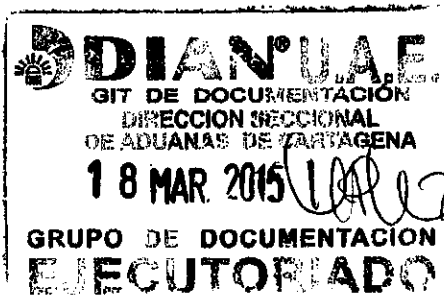
ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente IM 2013 2014 00014 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: MAGIST ORGULLOSO RADA
Gestor III 303-03

Proyectó: Eileen Iguaran B
Gestor I 301-01-20/01/2015



X65
X69
375**ACTA SECRETARIAL**

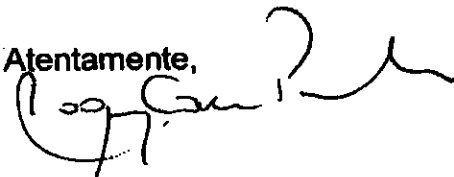
El Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclara que el número de cédula de ciudadanía correspondiente a la apoderada de Sarens de Colombia SAS, dra. DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO corresponde al No. 52.785.087 y no al número 52.185.087 como se plasmó inicialmente en el formato 2106 "Diligencia de Notificación Personal" realizada el 17 de marzo de 2015, durante la diligencia de la notificación personal del acto administrativo No. 125 del 27 de enero de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Por lo anterior este despacho certifica que la notificación del acto administrativo No. 125 del 27 de enero de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se surtió en forma personal a la apoderada de Sarens de Colombia SAS, dra. DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.087 y tarjeta profesional No. 199627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 17 de marzo de 2015.

Copia de la presente acta secretarial se enviará por correo certificado a la apoderada de Sarens de Colombia, dra. Dalia del Pilar Diaz Castro. Igualmente se compulsará copia de la presente acta secretarial a fin de que repose en el expediente respectivo.

Se expide la presente acta secretarial en el GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el día 24 de marzo de 2015.

Atentamente,

**MAGALY CORREA PRADA.**

Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.

Proy. Magy.

Glenys Cecilia Quintero Rincon

766
376

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 12:41 p.m.
Para: Glenys Cecilia Quintero Rincon
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Datos adjuntos: 20150320115811290.pdf

Importancia: Alta

-----Mensaje original-----

De: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

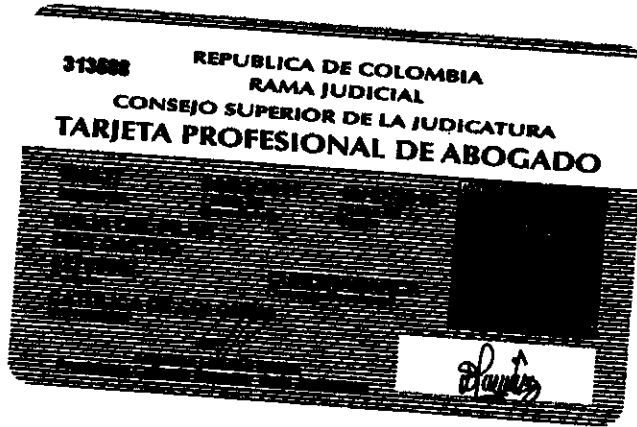
ASUNTO. FORMATO 2106, ES EL CUAL CONSTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO # 125 DEL 27-01- 2015. HOY SE REMITIRÁ POR CORREO 472. ATT: MAGALY A CORREA.

De: notificaciones@dian.gov.co [notificaciones@dian.gov.co]
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 10:58 a.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Asunto: Message from "RNP00267380B11D"

This E-mail was sent from "RNP00267380B11D" (Aficio SP 5200S).

Scan Date: 03.20.2015 11:58:11 (-0400)
Queries to: notificaciones@dian.gov.co

164
377
177



Glenys Cecilia Quintero Rincon

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 04:22 p.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
CC: Glenys Cecilia Quintero Rincon
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"

Importancia: Alta

Cordial saludo;

La Jefe de la Division Juridica de esta Direccion Seccional no se encuentra, le sugiero consultar con la Division Juridica de su Direccion Seccional; toda vez que de acuerdo al Decreto 2245 del 2011 Articulo 28 el termino para Resolver el Recurso es de 7 meses que se vencen el 22 de Marzo de 2015 de acuerdo con la fecha de interposicion.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY

Jefe GIT de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena PBX 6700111 Ext. 42381
Cel. 3135523328

-----Mensaje original-----

De: Magaly Amanda Correa Prada
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 03:38 p.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RE: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

Buenas tardes dra. Clara Elena: Cómo se encuentra? Favor preguntar a la División que profirió el fallo si este despacho puede elaborar un Acta Secretarial en la cual se aclare que en el formato 2106 se presentó error humano al transcribir el número de la cédula de la apoderada pues a este despacho le preocupa repetir la notificación personal por los términos.

Igualmente solicito de manera especial comentarle al Jefe de la División de Gestión Jurídica que anexo al formato se envió la fotocopia de la tarjeta profesional de la apoderada que entre otras cosas fue el documento que yo misma exigí surtir la notificación personal.

Gracias por su ágil ayuda y poder solucionar hoy mismo el error, en el caso de aceptar el Acta Secretarial aclarando el número.

Atentamente,

MAGALY CORREA PRADA

Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

184
125
374

-----Mensaje original-----

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 03:29 p.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
CC: Glenys Cecilia Quintero Rincon; Magaly Amanda Correa Prada
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

Cordial saludo;

Le informo que en le Notificacion personal formato 2106 el numero de identificacion NO es correcto; lo correcto es 52.785.087, favor corregir y es una Resolución donde se confirma una sanción.

Le agradezco corregir de forma urgente.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena PBX 6700111 Ext. 42381
C. 3135523328

-----Mensaje original-----

De: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

ASUNTO. FORMATO 2106, ES EL CUAL CONSTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO # 125 DEL 27-01- 2015. HOY SE REMITIRÁ POR CORREO 472. ATT: MAGALY A CORREA.

notificaciones@dian.gov.co [notificaciones@dian.gov.co]
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 10:58 a.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Asunto: Message from "RNP00267380B11D"

This E-mail was sent from "RNP00267380B11D" (Aficio SP 5200S).

ican Date: 03.20.2015 11:58:11 (-0400)
Queries to: notificaciones@dian.gov.co

178
174

380

Clara Elena Cardenas Geney

De: Magaly Amanda Correa Prada
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 03:38 p.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RE: Message from "RNP00267380B11D"

Importancia: Alta

Buenas tardes dra. Clara Elena: Cómo se encuentra? Favor preguntar a la División que profirió el fallo si este despacho puede elaborar un Acta Secretarial en la cual se aclare que en el formato 2106 se presentó error humano al transcribir el número de la cédula de la apoderada pues a este despacho le preocupa repetir la notificación personal por los términos.

Igualmente solicito de manera especial comentarle al Jefe de la División de Gestión Jurídica que anexo al formato se envió la fotocopia de la tarjeta profesional de la apoderada que entre otras cosas fue el documento que yo misma exigí al surtir la notificación personal.

Gracias por su ágil ayuda y poder solucionar hoy mismo el error, en el caso de aceptar el Acta Secretarial aclarando el número.

Atentamente,

MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA

-----Mensaje original-----

De: Clara Elena Cardenas Geney
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 03:29 p.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
CC: Glenys Cecilia Quintero Rincon; Magaly Amanda Correa Prada
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

Cordial saludo;

Le informo que en la Notificación personal formato 2106 el número de identificación NO es correcto; lo correcto es 52.785.087, favor corregir y es una Resolución donde se confirma una sanción.

Le agradezco corregir de forma urgente.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena PBX 6700111 Ext. 42381
Cel. 3135523328

Handwritten marks: a signature and the number 391.

-----Mensaje original-----

De: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

ASUNTO. FORMATO 2106, ES EL CUAL CONSTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO # 125 DEL 27-01- 2015. HOY SE REMITIRÁ POR CORREO 472. ATT: MAGALY A CORREA.

De: notificaciones@dian.gov.co [notificaciones@dian.gov.co]
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 10:58 a.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Asunto: Message from "RNP00267380B11D"

This E-mail was sent from "RNP00267380B11D" (Aficio SP 5200S).

Scan Date: 03.20.2015 11:58:11 (-0400)
Queries to: notificaciones@dian.gov.co

Ricardo Jose Pernia Castro

Res 125.

X72
76

002

De: Ricardo Jose Pernia Castro
Enviado el: jueves, 29 de enero de 2015 09:41 a.m.
Para: Magaly Amanda Correa Prada
Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION RESOLUCION 125 DEL 27/01/2015 BOGOTA DC
Datos adjuntos: 201501290930.pdf

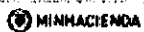
Cordial Saludo, Dra. Magaly Amanda Correa Prada

De acuerdo a lo ordenado en el Memorando 08 del 13 de Enero de 2014, en concordancia con el numeral 6 del artículo 128 de la Resolución No. 00011 del 04 de Noviembre de 2008, me permito remitirle vía correo electrónico, la Resolución No. 125 del 27/01/2015, a nombre de **DELIA DEL PILAR DIAZ CASTRO APODERADA DE SARENS DE COLOMBIA SAS CARRERA 7ª No. 67-02 OFICINA 603 BOGOTA**, con el fin que se sirva Notificarla Personalmente o por Edicto, en la Dirección registrada en la Resolución, de conformidad con lo establecido en el Art. 564 y subsiguientes del decreto 2685 de 1.999.

Así mismo cuando finalice el proceso de notificación, el acto administrativo y los demás documentos originados, sean remitidos en forma inmediata, para continuar con el trámite en esta Dirección Seccional.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
PBX 6700111 Ext. 42381 Cel. 3135523328



DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

2015 MAR 25 AM 11:26

10567

24 MAR 2015 003212

1-03-235-406-1183

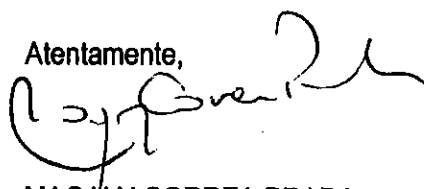
Bogotá,

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Carrera 3 A No. 25- 76
CARTAGENA

Cordial saludo

Atentamente adjunto formato 2106 correspondiente a la notificación personal que se surtió al acto administrativo No.125 del 27 de enero de 2015, a la apoderada Dalia del Pilar Díaz Castro, igualmente anexo fotocopia de su tarjeta profesional No.199627.

Atentamente,



MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

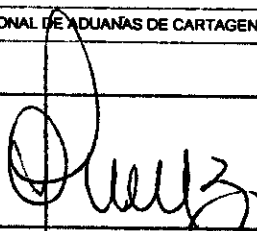
Anexo tres (3) folios.

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA
2015 MAR 25 AM 11:26

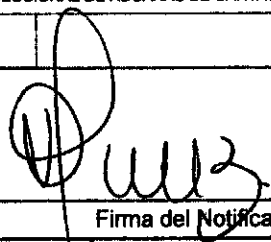
1056

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92 - 32
PBX 425 63 60 Ext. 20230

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales						Diligencia de Notificación							
Fecha		Año 2015	Mes Mar	Día 17	HORA 1:51 PM		Dirección Seccional:						
Se notifica personalmente a:					DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO								
Tipo Identificación:		Cédula	Número de identificación: 52.185.087			Tarjeta Profesional No.							
Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:			SARENS DE COLOMBIA S.A.S.										
Acto Expedido por:		236 División de Gestión Jurídica							Contra el				
		DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA											
 Dalia del Pilar Diaz Castro													
Firma del Notificado													
Tipo Identificación:		Cédula	Número: 52.185.087			De:		BOGOTA					
Tarjeta Profesional		199627				Del		Consejo Superior de la Judicatura					

75
114
205

 DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Diligencia de Notificación			
Fecha	Año 2015	Mes Mar	Día 17	HORA 1:51 PM	Dirección Seccional:
Se notifica personalmente a:		DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO			
Tipo Identificación:	Cédula	Número de Identificación:	52.185.087		Tarjeta Profesional No. 1
Razón Social y/o Nombre y calidad de quien Autoriza la Notificación:		SARENS DE COLOMBIA S.A.S.			
Acto Expedido por:	236 División de Gestión Jurídica				Contra el act
	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA				
					
Firma del Notificado					
Tipo Identificación:	Cédula	Número:	52.185.087		De: BOGOTA
Tarjeta Profesional	199627		Del	Consejo Superior de la Judicatura	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE: [Redacted]
CÓDIGO: [Redacted]
FECHA DE EMISIÓN: [Redacted]
VIGENCIA: [Redacted]

[Redacted Signature]

000381

Oficio No. 1-48-235-402-

Letra
por favor
dejar en el
expediente

Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de abril de 2015

Doctora
IVETH URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Envío Radicado 11710 de 06/04/2015.

Cordial saludo;

De manera atente me permito remitir el radicado 011710 de 06/04/2015, remitido por la Dra. MAGALY CORREA PRADA, jefe G.I.T. de Correspondencia y Notificaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; en el cual se adjuntan documentos relativos a la notificación del Acto Administrativo 125 del 27 de enero de 2015.

Se anota que el acto fue enviado a esa dependencia con planilla 553 de 27/03/2015.

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS BONEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación

Anexo: Lo enunciado, veintidós (22) folios.

Proyecto: Milena Martínez
21/04/2015

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

21-04-15

1-03-235-406- 1461
Bogotá,

Dor alcance planilla
553 de 27/03/15

10 MAR 2015 003428

388

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Carrera 3 A No. 25- 76
CARTAGENA

Cordial saludo

Atentamente adjunto los siguientes documentos relativos a la notificación del acto administrativo No. 125 del 27 de enero de 2015.

Formato 2106 "diligencia de notificación personal".

Citación para notificación No. 1101 a nombre de Diaz Castro Dalia del Pilar

Citación para notificación No. 1100 a nombre de Diaz Castro Dalia del Pilar.

Planilla para consignación de correspondencia No.1102.

Formato 1728 sin diligenciar por cuanto se realizó notificación personal.

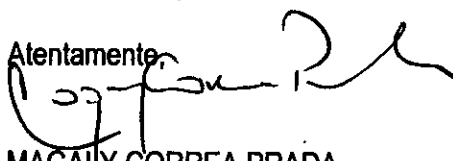
Certificado de entrega No.130001888788 expedido por Inter rapidísimo.

Certificado de entrega No.130001888787 expedido por Inter rapidísimo.

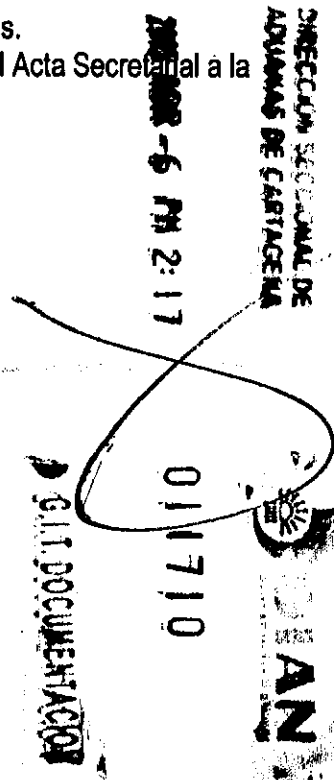
Acta Secretaria expedida por la Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.

Oficio No.1458 del 26-03-2015, mediante el cual se hizo entrega personal del Acta Secretarial a la Dra. Dalia del pilar Diaz Castro.

Atentamente,


MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

Anexo nueve (9) folios.



1-03-235-406-1458

Bogotá,

Doctora
DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO
Apoderada de Sarens de Colombia
Presente.

Cordial saludo dra. Diaz:

Con el fin de que haga parte del formato 2106 "Diligencia de Notificación Personal" surtida el día 17 de marzo de 2015, en su despacho ubicado en la Carrera 7ª No.67-02 oficina 603 de la ciudad de Bogotá, atentamente hago entrega personal del Acta Secretarial, suscrita por la Jefe del Grupo Interno de Correspondencia y Notificaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, relativa a la corrección de su número de cédula, el cual se plasmó en forma equivocada con el número 52.185.087, siendo lo correcto 52.785.087.

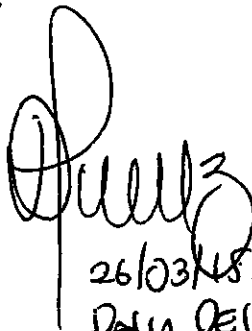
Atentamente,



MAGALY CORREA PRADA
Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA.

Anexo un (1) folio.

Proyec. Magy.



26/03/15.

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO.
52785087.

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida Calle 26 No. 92 - 32
PBX 425 63 60 Ext. 20230

180
187
390**ACTA SECRETARIAL**

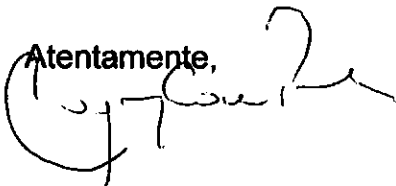
El Grupo Interno de Trabajo de Correspondencia y Notificaciones de la División Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aclara que el número de cédula de ciudadanía correspondiente a la apoderada de Sarens de Colombia SAS, dra. DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO corresponde al No. 52.785.087 y no al número 52.185.087 como se plasmó inicialmente en el formato 2106 "Diligencia de Notificación Personal" realizada el 17 de marzo de 2015, durante la diligencia de la notificación personal del acto administrativo No. 125 del 27 de enero de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Por lo anterior este despacho certifica que la notificación del acto administrativo No.125 del 27 de enero de 2015, expedido por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se surtió en forma personal a la apoderada de Sarens de Colombia SAS, dra. DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.785.087 y tarjeta profesional No. 199627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 17 de marzo de 2015.

Copia de la presente acta secretarial se enviará por correo certificado a la apoderada de Sarens de Colombia, dra. Dalia del Pilar Diaz Castro. Igualmente se compulsará copia de la presente acta secretarial a fin de que repose en el expediente respectivo.

Se expide la presente acta secretarial en el GIT de Correspondencia y Notificaciones de la División Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el día 24 de marzo de 2015.

Atentamente,

**MAGALY CORREA PRADA.**

Jefe GIT de Correspondencia y Notificaciones.

Proy. Magy.

101
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

3201235 - 1100

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, 17 MAR 2015

Señor(es):
IAZ CASTRO DALIA DEL PILAR
PODERADO ESPECIAL
CARRERA 7 No. 67 - 02 OFICINA 603
BOGOTA

EF. Acto Administrativo No.5067 - 125 del 27 JAN 2015

cordial Saludo:

Al fin de notificar el contenido del acto administrativo de la referencia según lo establece el artículo ARTICULOS 15 y 19 DEL DECRETO 2245 DE 2011, atentamente le solicito comparecer ante la GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la AVENIDA CALLE 26 NO. 92 - 32 G4 - G5 PISO 5 de la ciudad de BOGOTA en el horario de 07:30 AM A 04:30 PM, en el término de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha de introducción al correo de esta comunicación.

Para el trámite de notificación deberá presentar esta citación y tener en cuenta lo siguiente:

Si actúa a nombre propio deberá presentar su documento de identificación.

Si actúa en calidad de Representante Legal de una persona jurídica, además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.

Si se trata de apoderado, deberá presentar su documento de identificación, tarjeta profesional y el respectivo poder debidamente otorgado que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, a menos que tenga personería jurídica reconocida. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.

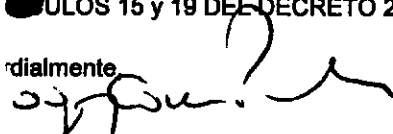
Si es apoderado general, deberá presentar su documento de identificación y el respectivo poder general elevado a escritura pública y el correspondiente certificado de vigencia del mismo. Así mismo aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente, si es el caso, con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición.

Se podrá autorizar a una persona diferente para que se notifique en su nombre, quien además de su documento de identificación deberá presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a tres (3) meses de la fecha de expedición, si es el caso, y el escrito de autorización que lo faculte expresamente "para que se notifique" del acto administrativo indicando claramente el número y la fecha del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 962 de 2005, la notificación de actos administrativos que reconocen un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, como son las resoluciones por diferentes conceptos.

Comparece en el término antes mencionado la notificación se surtirá por EDICTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 19 DEL DECRETO 2245 DE 2011.

cordialmente


GALY AMANDA CORREA PRADA

FE
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES
Asignado a: MARTHA E

102
600
342

RESOLUCIÓN DIAN 27 ENE. 2015 0125	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC-2014-0281

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CAMBIARIO

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO 610.

No. EXPEDIENTE: IM2013 2014 00014 No. INTERNO: REC 2014-0281	CUANTIA: \$640.132.500

INTERESADO

SARENS DE COLOMBIA S.A.S.	NIT. 900.319.870

APODERADO ESPECIAL

DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO	C.C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 C.S. de la J.
CARRERA 7ª. No. 67 – 02 Oficina 603	CIUDAD DEPARTAMENTO Bogotá Cundinamarca

COMPETENCIA

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1 y 26 del Decreto 2245 de 2011, Resolución 7 de 2008, y demás normas concordantes y complementarias, y teniendo en cuenta lo siguiente procede a emitir el presente acto administrativo.

CONSIDERANDO:

Mediante escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, con radicado No. 029552 de agosto 27 de 2014 (folios 55-70), la doctora DALIA DEL PILAR CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.1052 del 21 de julio de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, por medio de la cual se impone una multa por infracción cambiaria de conformidad a la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto – Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la Republica, la cual fue debidamente notificada el día 31 de julio de 2014. (Folios 51 a 65).

PRESUPUESTOS PROCESALES:

OPORTUNIDAD LEGAL: El Recurso de Reconsideración fue presentado dentro del término legal previsto en el art. 28 del Decreto 2245 de 2011, teniendo en cuenta que el acto fue notificado debidamente el 31 de julio de 2014 (folio 45) y el recurso de reconsideración fue presentado el 22 de agosto de 2014. (Folio 55).

PERSONERIA: El escrito que contiene el recurso se encuentra suscrito por la doctora DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO, identificada con C. C. No. 52.785.087 T.P. No. 199.627 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.319.870, calidad que se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente (Folio 71), por lo que se procederá a darle trámite a fin de garantizar el derecho de defensa que le asiste al poderdante.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante acto administrativo No 000010 del 28 de febrero de 2014, se formuló cargos a la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 por presunta violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario previsto en el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, el valor correspondiente a la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehesión No. 4800233 POLFA del 18 de mayo de 2013, decomisada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 01157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la División de Gestión de Jurídica Aduanera mediante Resolución 001812 del 29 de noviembre de 2013. (folios 22-24).
2. A través de escrito radicado con el No. 053233 de fecha mayo 8 de 2014, suscrito por el señor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ ROJAS, identificado con C. C. No. 79.643.397, actuando en calidad de representante legal de la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.319.870, se da respuesta al pliego de cargo. (Folios 29 a 39).
3. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, a través de la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014 impone al importador **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$640.132.500)**, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con Resolución No 01157 de Julio 25 de 2013, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (Folios 49 a 53).
4. A través de escrito presentado el 22 de agosto de 2014, radicado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, con el No. 714, a través de apoderado la empresa

SARENS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nít. 900.319.870, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 00376 del 18 de Marzo de 2014. (Folios 55 a 71).

5. A través de la Resolución No. 1527 de octubre 3 de 2014, se abrió un periodo probatorio por cuatro (4) meses, termino dentro del cual se suspenden los términos, y se decretaron las siguientes pruebas: a) Oficiar a la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, para obtener información sobre la operación de comercio, y allegar copias de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, propiedad inicial, traspaso y demás de **UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356**, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás. b) Obtener copia de los documentos presentados por la empresa **SARENS DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la División de Gestión de Operación Aduanera para la mercancía que se establece en el acto de decomiso por esta entidad como **"CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO"**, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. c) Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pueden sintetizarse así:

1. **MI REPRESENTADA NO COMETIO NINGUNA INFRACCION DE TIPO CAMBIARIO:**

Reitera que aunque son conocedores que en esta instancia no se discute si la aprehensión y posterior decomiso estuvo bien o mal, necesario es demostrar que no se incurrió en la presunción de infracción cambiaria, se está ante una disparidad de criterios de clasificación de orden local pero la mercancía fue declarada de conformidad a la subpartida anunciada.

Afirma que la mercancía se decomisó por la causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia de una mala clasificación arancelaria y la DIAN se equivocó en el procedimiento al no seguir un proceso de liquidación oficial de corrección.

Que la mayor prueba que la mercancía fue declarada de conformidad con la subpartida anunciada está en que se describe por parte de la autoridad aduanera la mercancía aprehendida como; **UN CAMION GRUA COLOR GRIS MARCA GROVE, PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR NO. 94199100607065,...**

Y en la declaración de importación con declaración tipo inicial con autoadhesivo No. 5157550094367, del 02/04/2013... DO. 1200192 (1-1) **MERCANCIA USADA. IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, NOS ACOGEMOS AL ART. 143 LITERAL B, 145, 146, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR LOS ART. No. 5, 6, 7 Y 11 DEL DECRETO 4136 DE DICIEMBRE 10 DE 2004, DECRETO 2394 DE 2002 Y LOS ART. 98, 99 Y 511 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000, Y DEMAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN LO ADICIONEN O LO COMPLEMENTEN. LAS DEMÁS. PRODUCTO GRUA TELESCÓPICA, MARCA: GROVE, MODELO GMK 4080-1,...**

Con lo anterior comprueba según la recurrente que la mercancía fue debidamente presentada y declarada.

Que las eventualidades no se dan en este caso para presumir infracción cambiaria, que no discute si estuvo bien o no la aprehensión pero que al calificar la conducta se determine que no es responsable por que fue declarada.

Cita y transcribe apartes de la Sentencia C-559 de 1999 (MP ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO) para manifestar que en tal contexto el Despacho debe dar aplicación al Principio de Justicia consagrado en el artículo 2º del Decreto 2685 de 1999. En esta etapa lo que se debe valorar, es si la mercancía fue o no declarada y efectivamente fue declarada independientemente de la discusión si fue bien o mal descrita o clasificada.

2. VALORACIÓN ADECUADA DE LAS PRUEBA

El recurrente manifiesta que la Entidad se aleja de la realidad al señalar que "no se dispone de material probatorio que permita avalar la inexistencia de la infracción por presunción la cual se inicia por el decomiso de la mercancía en situación de ilegalidad tal como se reporta en los actos administrativos de definición de situación jurídica de la mercancía", por las siguientes razones:

- a) La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
- b) La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
- c) La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
- d) La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Resulta evidente para el recurrente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

3. OBLIGACIÓN DE GIRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD CAMBIARIA-VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El recurrente manifiesta que siempre independientemente de la argumentación la presunción opera de pleno derecho y la sanción siempre será impuesta, cuando la misma norma establece que la misma es una presunción y por lo tanto admite prueba en contrario.

Afirma que en este caso la DIAN vulneró derechos constitucionales a SARENS, dado que no solamente se trata de imponer la sanción por el hecho de que exista una presunción legal sino también de revisar, analizar y valorar tanto la situación fáctica como la probatoria para determinar si se infringió o no la norma y en consecuencia eximir al usuario aduanero de la sanción a imponer.

4. INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA NORMA

Reitera el actor que el derecho sancionatorio es excepcional y por tanto de aplicación restrictiva. No caben las aplicaciones extensivas o analógicas y la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable.

De igual forma cita el concepto DIAN 0018 DE 2009, que trata la situación fáctica de una mercancía decomisada por la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, específicamente por la omisión de la marca en su descripción y se pregunta si procede la imposición de sanción cambiaria y en el cual que la presunción de violación al régimen cambiario admite prueba en contrario; si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción.

El cargo concluye diciendo que SARENS no debe ser objeto de sanción alguna por presunción de contrabando dado que la mercancía ingresó debidamente declarada y la normatividad cambiaria permite que no se cumpla con la obligación de giro cuando hayan casos fortuitos, en este caso el decomiso administrativo y además no existe una fecha límite, para el giro del mismo ni debe informar a las autoridades la forma en que se va a atender esta clase de negociaciones.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

IMPORTACIONES DE BIENES

Artículo 10o. CANALIZACIÓN. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes.

Artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998- Control cambiario en la introducción de mercancías.

El artículo 6o. de la Ley 383 de 1997 quedará así: Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

Decreto 2245 de 2011, Artículo 3 numeral 2.

106
190
396

Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto dejado de canalizar.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera la División de Gestión de Liquidación que la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía aprehendida, ha contravenido el artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 del Banco de la República, toda vez que la mercancía aprehendida no corresponde con la descrita en la declaración de importación aportada por el investigado y por tanto se entiende como mercancía no declarada, a su vez el investigado no aportó ninguna prueba que demuestre el pago al proveedor en el exterior a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El recurrente alega que la presunción admite prueba en contrario, que no SE HAN VALORADO LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE y que no se ha girado ninguna suma por cuanto la mercancía fue objeto de decomiso y se encuentra en curso de una demanda ante la Jurisdicción Contenciosa.

Así las cosas el problema jurídico en el caso sub judice se circunscribe a establecer si a la sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S. en calidad de importador de la mercancía, le es aplicable la presunción de violación al régimen cambiario, prevista en el artículo 72 del Decreto - Ley 488 de 1998, y al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, es decir, si la operación de comercio exterior realizada debía o no canalizarse a través del mercado cambiario, y como consecuencia de esto, determinar si la actuación de la División de Gestión de Liquidación se encuentra o no ajustada a la normatividad cambiaria.

4.3 DEL PERIODO PROBATORIO

Mediante Auto No. 1527 de octubre 3 de 2014 (Folios 93-94), la División de Gestión Jurídica Aduanera abrió a pruebas el presente expediente, ordenando la práctica de las siguientes pruebas:

- **Oficiar a la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para que aporte copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, con sus respectivos comprobantes contables, certificaciones de contador público, y demás.**
- **Solicitar a la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país.**
- **Las demás pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes en el transcurso de la investigación administrativa.**

En cumplimiento a lo ordenado en mediante Oficio No. 004931 del 22 de octubre de 2014 (Folio 95) se solicitó a la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS aportar copia de los documentos que acrediten el pago o compensación por el ingreso de la mercancía al país, UN CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO. Sin que se obtuviera respuesta al momento de proyectar el presente acto administrativo.

Mediante Oficio No. 005025 del 28/10/2014, se solicitó a la Agencia de Aduanas FMA S.A Nivel 1 aportar copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA SAS para la mercancía que se establece en el acto de decomiso como CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO, al momento de solicitar GARANTIA, EN EL INGRESO COMO IMPORTADOR TEMPORAL AL PAÍS. Mediante escrito allegado radicado ante el GIT de Documentación de esta Seccional con No. 040572 del 20 de noviembre de 2014, se dio respuesta a lo solicitado, allegando la siguiente documentación: Declaración de Importación 482013000127045; Autorización de levante automático 482013000101650; BL HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales 18-43-101004799 Seguros del estado; Factura Comercial 301290; Lista de empaque; Mandato DIAN Sarens de Colombia a Agencia de Aduanas FMA SA Nivel 1. (Folios 108-118).

Por Oficio No. 148-236-939 del 14/10/2014 (Folio 97), se solicitó a la doctora BLANCA BASTOS RINCON, Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera copia de los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., para la mercancía que se establece en acto de decomiso por esta entidad como "CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR GRIS CON PLACAS T1356, MODELO 2008, MOTOR #94199100607065, CHASIS#W090804208WG12143, COMBUSTIBLE DIESEL, CAPACIDAD 84 TONELADAS, CILINDRAJE 12.000, PESO BRUTO VEHICULAR 48.000 KG, TIPO DE VEHICULO USADO", al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país. A través de Oficio No. 1-48-245-025493 del 28/11/2014, se dio respuesta a la solicitud aportando los siguientes documentos: Dilligenciamiento de Garantías; Declaración de Importación No. 482013000127045; Consulta Inventario Documento de Transporte; Póliza de Seguros de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101004799; Certificado de Existencia y Representación Legal; Documento de Transporte HB0L161-FMA; BL 691512276 MOL; factura de venta No. LOG 130019 DEL 29/01/2013; Certificado de origen; mandato aduanero; RUT; consulta detallada del arancel.

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Se procede a analizar en este acápite los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, así:

Respecto al primer argumento en el que el recurrente insiste en que no se cometió la infracción de tipo cambiario al considerar que la mercancía si fue declarada, pues solo se trata de un error de subpartida y la presunción de infracción al régimen cambiario asiste cuando la mercancía no se ha declarado, es necesario aclarar que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehesión No 4800233POLFA del 18/05/2013, está inmersa en las causales de aprehesión y decomiso tipificada en el numeral 1.6 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la descripción consignada en la Declaración de Importación no corresponden con la mercancía, puesto que describen GRUA TELESCOPICA del capítulo 84 del arancel de aduanas, cuando en realidad estamos frente a un CAMION GRUA del capítulo 87 (negritas, cursiva, mayúsculas del despacho). La mercancía introducida al territorio

100
192
392

aduanero mediante declaración de importación con autoadhesivo No 51575050094367 de abril 2 de 2013 corresponde a UN CAMION GRUA y no a otra mercancía ", las anteriores situaciones hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, según lo dispone la Resolución No. 1157 del 25 de julio de 2013, confirmada por la Resolución 1812 del 29 de noviembre de 2013.

Lo anterior significa que la mercancía no está amparada en Declaración de Importación alguna y por ende no hay documento cambiario que demuestre la canalización de las divisas a través de Intermediario del Mercado Cambiario, como se evidencia tanto en las pruebas documentales aportadas y valoradas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía como en la instrucción del expediente cambiario.

La declaración de importación temporal a largo plazo inicial con autoadhesivo No. No 51575050094367 de abril 2 de 2013; presentada por el usuario aduanero no ampara la mercancía decomisada porque se trata de una descripción diferente por lo que se estima que la mercancía no fue declarada a la autoridad aduanera configurándose la causal de aprehensión prevista en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999. En este caso no se encuentra una descripción errónea sino que se describe una mercancía diferente a la que se ingresó al territorio aduanero nacional, de conformidad con lo determinado en el proceso de definición de situación jurídica.

Si aduaneramente se colige que la mercancía no cumple con los requisitos que le permiten circular libremente dentro del territorio aduanero nacional, luego entonces la mercancía decomisada no se encuentra debidamente canalizada.

El segundo argumento esbozado por el recurrente hace referencia a que no se valoró adecuadamente las pruebas por las siguientes razones:

1. La declaración de importación identifica e individualiza la mercancía.
2. La Dian se equivocó al aprehender la mercancía dado que debió iniciar un procedimiento de liquidación oficial de corrección por presunto error en clasificación arancelaria.
3. La factura, el documento de transporte y los demás documentos soportes de la declaración de importación describen la misma mercancía que se importó, es decir, existe coherencia entre la mercancía presentada, manifestada y posteriormente declarada.
4. La norma establece que la violación al régimen cambiario se configura con el presupuesto que la mercancía se introduzca al territorio nacional por lugar no habilitado o sin declararla ante las autoridades aduaneras. Esto implica que la mercancía no esté amparada en una declaración de importación, que haya errores en la descripción de la mercancía o que existan sobrantes no declarados.

Manifiesta el recurrente que es evidente que en este caso la mercancía si cuenta con una declaración de importación y que no existen errores en su descripción o sobrantes respecto del peso realmente declarado.

Al respecto este Despacho considera que si se determinó que la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional y amparada en la declaración de importación distinguida con sticker No 51575050094367 de abril 2 de 2013 no corresponde a la mercancía aprehendida porque la naturaleza de la mercancía declarada y la aprehendida no corresponden a tal punto que conforme a la naturaleza de la mercancía el arancel ha señalado subpartidas diferentes para ellas. Es claro entonces que no solo se trata de un error en la clasificación arancelaria sino que la mercancía declarada y la ingresada al territorio aduanero nacional no tienen la misma naturaleza, por tanto, es procedente la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, entendiéndose como mercancía no declarada y por ende no es

procedente la expedición de liquidación oficial de corrección, como si se tratara solamente de un error en subpartida arancelaria.

El tercer y cuarto motivo de inconformidad hace referencia a la vulneración de la Administración al no valorar la situación fáctica o probatoria y a la aplicación extensiva de la norma (...)

Respecto a estos motivos de inconformidad considera este Despacho lo siguiente:

En la casilla 68 de la Declaración de Importación (folio 109) se registró como FORMA DE PAGO 01; encasillado este que va ligada con la casilla 69 TIPO DE IMPORTACION 01 correspondiente a UNA IMPORTACION REEMBOLSABLE, entendida esta como aquella que deben ser pagadas al exterior de conformidad con la regulación cambiaria, De tal manera que las de importaciones de bienes reembolsables tienen el canal cambiario para atender su pago mediante el giro de divisas al proveedor del exterior.

En cuanto a la factura LOG 130019 de septiembre 29 de 2013 (folio 114) se trata de una factura comercial que indica que hubo una transacción de compraventa lo que conlleva a que la mercancía sea cancelada tal como lo establece la norma cambiaria.

El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, señala que: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Además cabe recordar que al considerarse que la mercancía no ha sido declarada se configura una causal de aprehensión en la medida en que se ingresó al Territorio Aduanero Nacional una mercancía sin estar amparada en una Declaración de Importación.

En síntesis si aceptamos en gracia de discusión que la declaración de importación identificada con el AUTOADHESIVO No 51575050094367, FACTURA LOG 130019 IMPORTACION TEMPORAL DE LARGO PLAZO CON PERMANENCIA DE CINCO AÑOS, describe la mercancía objeto de aprehensión, con errores, esta declaración obligaba al importador al realizar el giro al exterior a través del mercado cambiario.

Si observamos los documentos presentados por la empresa SARENS DE COLOMBIA S.A.S., ante la División de Gestión de Operación Aduanera obtenidos en desarrollo de la práctica de pruebas, para la mercancía consistente en "GRUA TELESCOPICA MARCA GROVE, MOLDELO GMK 4080-1, al momento de solicitar garantía, en el ingreso como importación temporal al país, según DECLARACION DE IMPORTACION TEMPORAL A LARGO PLAZO INICIAL CON AUTOADHESIVO No 51575050094367 de abril 2 de 2013 se dijo que era reembolsable. (Folios 119 a 146).

De otro lado, el presente caso estamos frente a un acto típico. Y como tal se ha adecuado a la conducta prevista en la presunción de infracción cambiaria.

En la Sentencia C-099/03. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., del once (11) de febrero de dos mil tres (2003). Se deja evidenciado que (...) "Las infracciones al régimen cambiario hacen parte del derecho administrativo sancionador"

El régimen cambiario es una de las manifestaciones del derecho administrativo sancionador y de las funciones de policía económica que corresponden por principio al Estado moderno, integrado por un conjunto de regulaciones propias, que consagran los derechos y las obligaciones para residentes y no residentes en el territorio nacional que realicen operaciones económicas internacionales que impliquen el movimiento de divisas.

Si bien el régimen cambiario representa una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, dispone de contenido, objeto y finalidad propios, que lo distinguen de otros regímenes sancionatorio, y le imprimen un dinamismo regulatorio propio en consideración a circunstancias tales como el cambio de modelo económico de Estado, la internacionalización de la economía, la integración regional, el estímulo a las inversiones extranjeras, la eficiencia en la utilización de recursos, las políticas de fomento sectorial, el control al contrabando o la lucha contra la evasión fiscal, entre otros factores."

(..)Por su parte, el principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (*praeceptum legis*) y de la sanción (*sanctio legis*). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto.

Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "*nullum crimen, nulla poena sine lege*" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria."

Analizados los documentos y las actuaciones surtidas encuentra este despacho que no ha existido una aplicación extensiva de la norma, pues recordemos que se presume que existe violación al régimen cambiario cuando: 1º) Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; 2º) Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; 3º) Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEY 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998: Se aplicará la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en a) En las Resoluciones de decomiso; b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

Las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, está prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y

decomiso tipificada en el numeral 1.6 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Aduanamente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso o la legalización, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional y la defensa, y en el presente caso, en ningún momento desvirtúa con pruebas la legalidad de las mercancías dentro del territorio colombiano.

En el Concepto 071 de mayo 29 de 2002 se dijo parte de la Subdirección Jurídica que

"Así las cosas, el punto de partida del proceso sancionatorio cambiario cuya finalidad perseguida es establecer el responsable de la violación al régimen de cambios, necesariamente, debe ser la conclusión del proceso aduanero que determine la existencia de alguno de los hechos antes mencionados, independientemente, de las circunstancias cómo ocurrieron, del responsable de los mismos y de las sanciones a que haya lugar.

Partiendo de la certeza de la realización del hecho que configura la presunción legal, es necesario indagar por la norma que se presumen violada y por el sujeto que estaba obligado a cumplirla, teniendo en cuenta para el efecto, las infracciones, sujetos y sanciones previstas en el Decreto 1092 de 1996, modificado por el Decreto 1074 de 1999; la Resolución 8 de 2000 y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, debe llevarse a cabo la investigación correspondiente, pudiéndose hacer uso de todos los medios probatorios que permitan establecer la tipicidad de la infracción y al infractor cambiario, el cual, no necesariamente, debe coincidir con aquel a quien se le aprehendió y decomisó la mercancía, ni a quien se le haya sancionado en el proceso aduanero, sino que responde quien tenía la obligación cambiaria y la incumplió.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, no obstante contarse con un hecho cierto a partir del cual puede iniciarse la investigación cambiaria; para poderle proferir cargos a una persona, deben existir pruebas que comprometan su responsabilidad, pues teniendo en cuenta que no existe norma cambiaria o de otra índole que permita presumir la responsabilidad, no puede la administración imputar a una persona determinada infracción, sin sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha responsabilidad."

En esta investigación se practicaron pruebas, y se realizaron todas las indagaciones necesarias para clarificar el hecho, y determinar si había lugar a giro o no, determinándose que si hay obligación de canalizar y que el hecho que la mercancía se encuentre decomisada no es causal excluyente de responsabilidad, para la correcta canalización de las divisas.

Obsérvese como a pesar de habérselo solicitado el recurrente no aporta pruebas de la debida canalización de la mercancía objeto de decomiso.

Coherente con lo expresado, se concluye que las inconformidades presentadas por la apoderada de la Sociedad SARENS DE COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT 900.319.870-7 en contra de la Resolución No.1052 de julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, no están llamados a prosperar por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

102

Agotadas la recepción de las pruebas, se procede a decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1052 de fecha julio 21 de 2014, proferida por la División de Gestión de Liquidación, mediante la cual se impone sanción cambiaria por infracción al artículo 10 de la Resolución externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, de conformidad a la presunción de infracción al régimen cambiario contenida en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, de acuerdo a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto **PERSONALMENTE** a la Doctora **DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO** identificada con la C.C: 52.785.087 de Bogotá T.P 199.627 del C.S. de la J en su calidad de Apoderada de la Sociedad **SARENS DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT 900.319.870-7 de conformidad al poder conferido en la siguiente dirección: **CARRERA 7ª No. 67-02 Oficina 603 de la ciudad de BOGOTÁ (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el inciso segundo del artículo 15 y 19 del Decreto 2245 de 2011, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno, en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito (proceso) que reposa a folio 70 de la presente investigación).

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia una vez en firme por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena para su contabilización y cobro de la misma.

ARTICULO CUARTO: REMITIR el expediente IM 2013 2014 00014 al GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: MAGIST ORGULLOSO RADA
Gestor/II 303-03

Proyectó: Eileen Iglesias B
Gestor I 301-01-20/01/2015

RV: Message from "RNP00267380B11D"

Clara Elena Cardenas Geney

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 03:29 p.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
CC: Glenys Cecilia Quintero Rincon; Magaly Amanda Correa Prada
Importancia: Alta
Datos adjuntos: 20150320115811290.pdf (265 KB)

Cordial saludo;

Le informo que en la Notificación personal formato 2106 el número de identificación NO es correcto; lo correcto es 52.785.087, favor corregir y es una Resolución donde se confirma una sanción.

Le agradezco corregir de forma urgente.

Atentamente;

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
PBX 6700111 Ext. 42381 Cel. 3135523328

-----Mensaje original-----

De: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Enviado el: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney
Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"
Importancia: Alta

ASUNTO. FORMATO 2106, ES EL CUAL CONSTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO # 125 DEL 27-01- 2015.
HOY SE REMITIRÁ POR CORREO 472. ATT: MAGALY A CORREA.

De: notificaciones@dian.gov.co [notificaciones@dian.gov.co]
Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 10:58 a.m.
Para: Carlos Augusto Rodriguez Cepeda
Asunto: Message from "RNP00267380B11D"

This E-mail was sent from "RNP00267380B11D" (Aficio SP 5200S).

Send Date: 03.20.2015 11:58:11 (-0400)
Queries to: notificaciones@dian.gov.co

Leído: Message from "RNP00267380B11D"

Clara Elena Cardenas Geney

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 12:40 p.m.

Para: Carlos Augusto Rodriguez Cépeda

Importancia: Alta

Su mensaje

Para: Clara Elena Cardenas Geney

Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09:20 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el viernes, 20 de marzo de 2015 12:40:06 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco.

Entregado: RV: Message from "RNP00267380B11D"

Microsoft Outlook

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.

Para: Carlos Augusto Rodríguez Cepeda

Importancia: Alta

WAB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

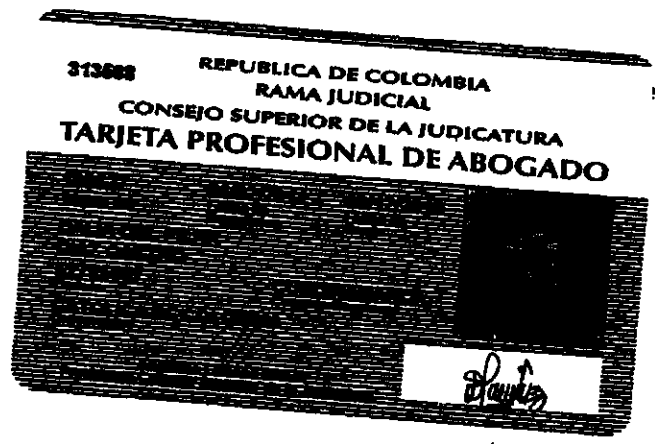
Clara Elena Cardenas Geney (ccardenasg@dian.gov.co)

Asunto: RV: Message from "RNP00267380B11D"



Año 2015		Mes Mar	Día 17	HORA 1:31 PM	Dirección Seccional:		
Se notifica personalmente a:						Ciudad Bogotá	Departamento C/moroca
DALIA DEL PILAR DIAZ CASTRO						En calidad de:	APODERADO OTRO
Tipo Identificador:	Cédula	Número de Identificador	52.185.087	Tijera Profesional No.	198627	Expedite por:	
Razón Social y/o Nombre y Calidad de quien Autoriza la Notificación:				SARENS DE COLOMBIA S.A.S.		Consejo Superior de la Judicatura	
Acto Expedido por:		236 División de Gestión Judicial DIRECCION SECCIONAL DE JUVENES DE CARTAGENA		Tipo de acto a Notificar:		Resolución	Otro
				Contra el acto procesal el recurrente de:		No Procede	Anul:
DENTRO DE LA PRESENTE CILGENCIA SE HACE ENTREGA COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO							
Firma del Notificado				Firma del Notificador			
Tipo Identificador:	Cédula	Número:	52.185.087	De:	BOGOTÁ	MAGALY A. CORREA PRADA	
Tijera Profesional	198627		Dni	Consejo Superior de la Judicatura			
Nombre del funcionario notificador							

408



RV: Message from "RNP00267380B11D"

Carlos Augusto Rodríguez Cepeda

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 11:09 a.m.

Para: Clara Elena Cardenas Geney

Importancia: Alta

Datos adjuntos: 20150320115811290.pdf (265 KB)

AA
409

ASUNTO. FORMATO 2106, ES EL CUAL CONSTA NOTIFICACIÓN DEL ACTO # 125 DEL 27-01- 2015.
HOY SE REMITIRÁ POR CORREO 472. ATT: MAGALY A CORREA.

De: notificaciones@dian.gov.co [notificaciones@dian.gov.co]

Enviado: viernes, 20 de marzo de 2015 10:58 a.m.

Para: Carlos Augusto Rodríguez Cepeda

Asunto: Message from "RNP00267380B11D"

This E-mail was sent from "RNP00267380B11D" (Aficio SP 5200S).

Scan Date: 03.20.2015 11:58:11 (-0400)

Queries to: notificaciones@dian.gov.co

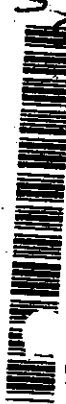


Centro de Soluciones
21465-3130

Servientrega S.A. NIT. 860.512.21
Colombia Avenida Calle 6 No. 11
www.servientrega.com. 7 700 20. 7 700 380 ext. 110045

FECHA	FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA	HORA
20	2012	1

GUÍA CRÉDITO No.



FORMA DE PAGO
1 1 2 3 7 5 7 4 5 7 4

CÓDIGO DE DESTINO

CARTAGENA (BOLIVAR)

INDICADOR DE IMPORTE

FORMA DE PAGO

REMITENTE

Nombre: DIAN

Dirección: AV 68 # 22-81

Ciudad: BOGOTÁ

Dpto: CUNDINAMAR

E-mail:

País:

CC.NIT: 800192268/4

Tel/cel: 12615978

Vr. Fax:

Vr. Subreceptor:

Observaciones para la entrega:

Observaciones en la entrega:

CC.NIT: 085

País: OS 18854

Ref. 2:

Nombre: DIAN CARTAGENA

Dirección: CR 3 A 25 78

E-mail:

Código Postal:

Tel/cel: 1-103283303404

País: OS 18854

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Ref. 2:

Quien entrega: ADU-3201

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO

1 Desconocido

2 Retenido

3 No reclamado

4 Dirección errada

5 Otros (Novedad operativa/Corrección)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:

1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 0

1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 0

1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 0

1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 0

1 / 2 / 3 / 4 / 5 / 6 / 7 / 8 / 9 / 0

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

PRIMA, SELLO DEL REMITENTE

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

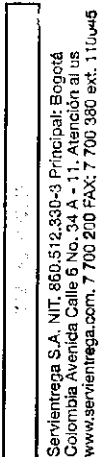
SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

SECCION SECCIONAL DE Aduanas de Colombia

410 200



Colombia Avenida Calle 8 No. 34 A - 11. Atención al US
www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045

*
 2
 4
 7
 7
 4
 5
 0
 1
 1
 *

FECHA	HORA
25/07/2018	10:40

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

2. Once the problem is identified, the next step is to define the objectives and goals of the project. This helps to clarify what needs to be achieved and provides a clear direction for the team.

3. The third step is to develop a plan or strategy to address the problem. This involves breaking down the problem into smaller, manageable tasks and determining the resources needed to complete each task.

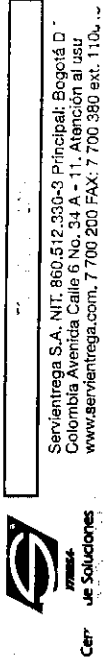
4. The fourth step is to implement the plan. This involves putting the strategy into action and monitoring progress regularly to ensure that the project is on track.

5. The final step is to evaluate the results of the project. This involves assessing the outcomes against the objectives and goals and identifying any areas for improvement.

* 2 3 4 5 6 7 8 9
 * 1 2 3 4 5 6 7 8 9

CÓDIGO DESTINO		CÓDIGO Y DENOMINACIÓN DE LA REMITENTE		FECHA DE ENTREGA		FORMA DE PAGO	
C.C.A.M.		CARRERAS DE COLOMBIA SAS		VOL. CARGO / ALTO / BASTO			
Dirección:		CARRERA 7 67 92 OFICINA 803		PERSONAL:			
Ciudad:		BOGOTÁ		PERSONAL:			
Dpto:		BOGOTÁ		PERSONAL:			
e-mail:		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
Vr. Declarado:		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
Dize contenido:		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
Quien entrega:		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
Causal Devolución del Envío		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
1. Desconocido		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
2. Rehusado		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
3. No reclamado		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
4. Dirección errada		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
5. Otros (Novedad operativa/Cerrado)		C.C.A.M.T. 2 RES 1052		PERSONAL:			
Fecha y Hora de Intento de Entrega:		Firma, Sello del Remitente:		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
1. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
2. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
3. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
4. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
5. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
Fecha Devolución a Remitente		Firma, Sello del Remitente:		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
1. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
2. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
3. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
4. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	
5. 11/07/2010 10:00		11/07/2010 10:00		Observaciones para la entrega:		Observaciones en la entrega:	

201
421



DIA	FECHA	HORA
01	23	40
FECHA PROGRAMADA DE ENTREGA		
01	23	40

* 5 6 7 7 4 7 5 0 1 1 *

GUÍA CRÉDITO No.

Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usu
www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110.

Cer de Soluciones

[illegible]

DIARIO
CARTAGENA
ES EL CORRAL DE LA COMUNA
QUE REPOSA EN LA DIVISION

202
412



Centro de Soluciones
921-1749

SUBPRODUCTO

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110645

FECHA	DIAS	MESES	AÑOS	HORA
FECHA DE ENTREGA				
FECHA DE RECEPCIÓN				

GUÍA CRÉDITO NO.

1099211666



* 1 0 9 9 2 1 1 6 6 6 *

CÓDIGO DE ORIGEN		CÓDIGO DE DESTINO		CÓDIGO DE TIPO DE SERVICIO		CÓDIGO DE TIPO DE ENVÍO		CÓDIGO DE TIPO DE PAQUETE	
BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.		BOGOTÁ D.C.	
Nombre: DIAN		Dirección: NANGA AV 3 CLLE 28 NO. 25		Ciudad: CARTAGENA		Dpto: BOLIVAR		País:	
C.C.A.M: 890197268		Telcel: 470111		E-mail: 890197268		País: 890197268		País: 890197268	
Vr. Declarado: 7.190		Vr. Sobretasa: 7.190		Vr. Seguro: 7.190		Vr. Seguro: 7.190		Vr. Seguro: 7.190	
Quien entrega: P. 190		Quien recibe: P. 190		Quien recibe: P. 190		Quien recibe: P. 190		Quien recibe: P. 190	
Causal Devolución del Envío		Fecha y Hora de Intento de Entrega		Fecha y Hora de Entrega		Fecha y Hora de Entrega		Fecha y Hora de Entrega	
1. Desconocido		1. Desconocido		1. Desconocido		1. Desconocido		1. Desconocido	
2. Refusado		2. Refusado		2. Refusado		2. Refusado		2. Refusado	
3. No recibe		3. No recibe		3. No recibe		3. No recibe		3. No recibe	
4. No reclamado		4. No reclamado		4. No reclamado		4. No reclamado		4. No reclamado	
5. Dirección errada		5. Dirección errada		5. Dirección errada		5. Dirección errada		5. Dirección errada	
6. Otros (Novedad operativa/Cerrado)		6. Otros (Novedad operativa/Cerrado)		6. Otros (Novedad operativa/Cerrado)		6. Otros (Novedad operativa/Cerrado)		6. Otros (Novedad operativa/Cerrado)	
Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.	
Código Códex: 10SER60190		Código Códex: 10SER60190		Código Códex: 10SER60190		Código Códex: 10SER60190		Código Códex: 10SER60190	

Ministerio de Transporte: Licencia No. 895 de Marzo 5/2001. MINITC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

413 203

215-205

COMUNICACION
DE REPOSICION
DE REPASAL
DIVISION DE GASTOS JUDICIALES

INTER
RAPISSIMO

INTER RAPIDISSIMO S.A. - NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión:
24/03/2015 18:09

Tiempo estimado de entrega:
26/03/2015 18:00

DESTINATARIO

dián cartagena

carrera 3 a no. 25 - 76

0/CARTAGENA BOLIVAR\COLOMBIA

0/CARTAGENA BOLIVAR\COLOMBIA

DIRCCION DE IMPUESTOS Y ADUAN
CALLE 26 NO. 92-32 MODULOS 64-65
446F EXT20200
0/BV A/CUNDPYCOL/COLOMBIA

CAS19

REPOSICION ENVI

Notificaciones

Valor del transporte: \$5,085

Valor prima de seguro: \$100

Valor otros conceptos: 0

Valor total: \$5,185

Forma de pago: Crédito

El valor declarado del envío es el que corresponde a lo
descrito en este documento y por lo tanto es el que
INTER RAPIDISSIMO S.A. asumirá en caso de daño o
pérdida. Como remanente, declara que este envío no
contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables y
objetos prohibidos por la ley.

Guía de devolución No.

Fecha primer intento de entrega:

Fecha segundo intento de entrega:

Aviso primera vista No.

Aviso segunda vista No.

NO VOLLE DEVOLVER

Devuelto

Indebido

No Indebido

No Devuelto

Devuelto

Indebido

No Indebido

No Devuelto

Observaciones: CARRERA 3 a NO. 25 - 76

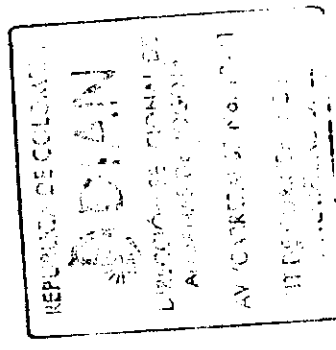
Oficina Principal Bogotá: Carrera 30 # 7 - 45 Pbx 560 5000

AV PEDRO HENRIQUE # 18 B 2 - 04 SECTOR LO AMADOR

DESTINATARIO

2418 200

6



24 MAR 1961 003212

